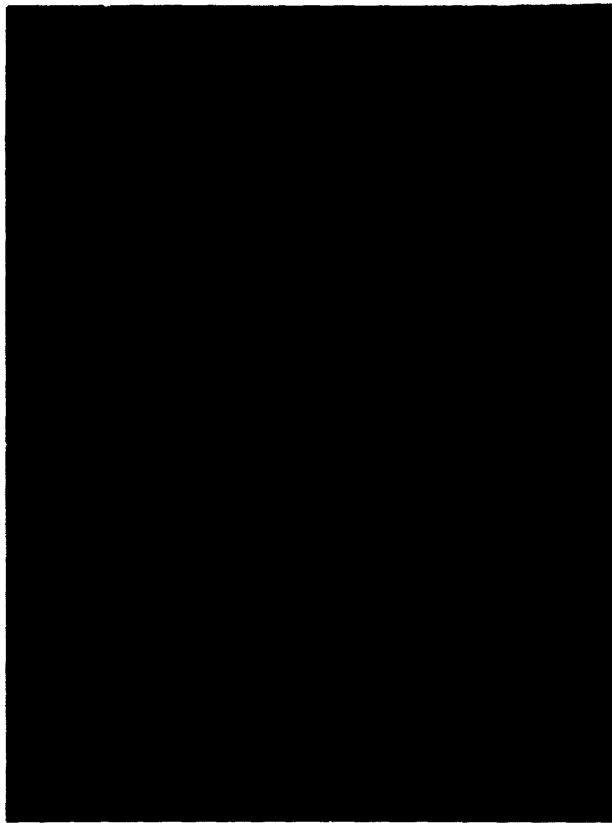


**La nueva Constitución de Berlín
y la Constitución de la
Ciudad de Buenos Aires**

Documento n° 21

**DOCUMENTOS
INAP**



**La nueva Constitución de Berlín
y la Constitución de la
Ciudad de Buenos Aires**

Documento n° 21

DOCUMENTOS INAP

Nº 21

Abril, 1999

Números aparecidos

- | | |
|--|--|
| 1.- CRECIMIENTO, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO, RETOS Y PISTAS PARA ENTRAR EN EL SIGLO XXI | 11.- DOSSIER DE INFORMACIÓN SOBRE LA REFORMA DEL ESTADO EN FRANCIA. |
| 2.- MODERNIZACIÓN Y CAMBIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. LA MISIÓN DEL INAP. | 12.- LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL Y LA HABILITACIÓN NACIONAL. |
| 3.- EL ESTADO ANTE LOS RETOS DE FIN DE SIGLO | 13.- DESARROLLO Y FORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL REINO UNIDO. |
| 4.- CARTAS DE SERVICIOS PÚBLICOS | 14.- EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES |
| 5.- REFORMA DEL APARATO DEL ESTADO EN BRASIL. | 15.- UNA DÉCADA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. |
| 6.- INFORME SOBRE CREACIÓN DE RIQUEZA Y COHESIÓN SOCIAL EN UNA SOCIEDAD LIBRE | 16.- GOBERNAR CON CRITERIO EMPRESARIAL. |
| 7.- MEJORAR LA COMPETITIVIDAD EUROPEA. | 17.- INFORME DE ACTIVIDAD SOBRE LA REFORMA DEL ESTADO EN FRANCIA. |
| 8.- LA MODERNIZACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA: CONCEPTOS Y MÉTODOS PARA EVALUAR Y PREMIAR LA CALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO EN LOS PAÍSES DE LA O.C.D.E. | 18.- OPINIÓN SOBRE LA SECESIÓN DE QUEBEC. |
| 9.- NORMAS DE CONDUCTA EN LA VIDA PÚBLICA. INFORME NOLAN | 19.- JORNADA CONMEMORATIVA DEL 40º ANIVERSARIO DE LA CREACIÓN DEL INAP. |
| 10.- EL DESARROLLO PARTICIPATIVO Y LA BUENA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS. | 20.- EXPERIENCIAS DE RECURSOS HUMANOS DEL INSTITUTO SPEYER DE ALEMANIA: AUTOEVALUACIÓN, MODERNIZACIÓN Y MEJORA DEL RENDIMIENTO |

Edita:

Ministerio de Administraciones Públicas
Instituto Nacional de Administración Pública

NIPO: 329-99-003-9

Depósito Legal: M-38846-1995

ISSN: 1135-7649

INTRODUCCIÓN

En interpretación de la actividad difusora de la Información administrativa, que anima a la Colección Documentos INAP, editada por el Organismo, se ha optado en esta ocasión por la publicación de las nuevas Constituciones de Berlín y Buenos Aires, dos importantes aglomeraciones urbanas, una europea, otra americana, que reúnen características especiales de población, capitalidad de gobierno de la nación, circunstancias históricas, acumulación de problemas urbanos y demanda de servicios, por lo que constituyen dos claros ejemplos que pueden ilustrar a los interesados en el gobierno de la ciudad, tanto administradores como ciudadanos, sobre la organización político-administrativa de dos urbes enmarcadas en una misma forma de organización territorial del Estado: la federal.

EL CASO DE BERLÍN

Para esta ciudad hemos utilizado la traducción del texto legal que aparece en el documento elaborado por el profesor Dr. Hans-Joachim Driehaus, que incluye notas y comentarios sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹ y un prólogo ilustrativo del prof. Dr. Philip Kunig, que describe con todo rigor el proceso berlinés desde la unificación.

En el pasado, el régimen de la ciudad de Berlín supuso la configuración de una Ciudad-Estado, condicionada por los acontecimientos acaecidos después de la segunda guerra mundial, situación estratégica y otras razones geopolíticas, hoy superadas². Inicialmente, Berlín había sido una circunscripción urbana de la provincia de Brandemburgo. En 1883, al articularse la Administración general del Estado, a consecuencia de la unidad bismarkiana, se produjo un cambio de su régimen jurídico siendo sustraída a Brandemburgo y convertida en una entidad de confusa definición como "distrito administrativo para sí", a partir de la cual comenzará su evolución convirtiéndose primero en el Gran Berlín (1920) y el Municipio urbano de Berlín (1920).

La Ley de 1 de diciembre de 1936, sobre la constitución y administración de Berlín como capital del Imperio, le confirió las competencias de la agrupación provincial, donde podían distinguirse aún la autonomía administrativa municipal y la administración estatal, aunque ambas se unieron en una sola persona: el Alcalde mayor y Presidente de la ciudad³

Ésta era la situación jurídica a la caída del nacionalsocialismo, produciéndose la

¹ Un anexo con la Ley del Tribunal Constitucional (verfGHG)

² LANDY, Pierre. *Berlin et son Statut*. París. Presses Universitaires de France. 1983. Síntesis de la complicada situación que atravesó la ciudad y las consecuencias en su régimen jurídico hasta la caída del muro.

³ GÖNNENWEIN, Otto. *Derecho Municipal Alemán*. Madrid. Instituto de Estudios de Administración Local. 1967. pág. 340.

disolución del Estado de Prusia y recibiendo Berlín un *status* especial al ser una ciudad ocupada y dividida en cuatro zonas. La situación de excepcionalidad duró hasta la Constitución de 1 de septiembre de 1950, que, en su artículo 1, consideró a los tres sectores de Berlín ocupados por ingleses, americanos y franceses un Estado alemán y una ciudad simultáneamente. Pero su especialidad radicaba en el hecho de que era un Estado de la República Federal de Alemania, sobre el que no podía extenderse el poder federal.

Su especial situación supera un análisis exclusivamente municipal, por lo que vamos a describir someramente alguna de sus instituciones: la Cámara de Diputados de Berlín era una representación del pueblo, tanto en el orden municipal como en el del Estado. El órgano de gobierno era el Senado, cuyo presidente (el Alcalde, elegido por la Cámara, que también elegía al Alcalde suplente y los Senadores, éstos a propuesta del Alcalde. Las funciones municipales y estatales se confunden en estos dos órganos, situación que se reproduce con los distritos que participan en la administración berlinesa. Su órgano superior es la Asamblea de representantes del distrito, elegida por los electores del mismo. Es un órgano puramente administrativo que no participa en las funciones legislativas de la ciudad. A su vez, la Asamblea elige al Alcalde del distrito y un máximo de ocho concejales⁴.

Esta administración por distritos de Berlín tuvo su origen en la organización municipal, pero también existió una falta de distinción en los distritos entre las funciones exclusivamente locales y las estatales. Sin embargo, los distritos supusieron una importante descentralización, extendida a toda la esfera competencial del Estado-Ciudad, aunque lógicamente pueda suponerse que el distrito se ocupa con preferencia de los asuntos que en otras grandes ciudades son de la competencia de la autonomía municipal.

EL CASO DE BUENOS AIRES

El origen de los problemas de la capitalidad de Buenos Aires debemos buscarla en el sistema federal argentino, basado en la estructura territorial española de las Intendencias, que a su vez configuró la organización provincial con la que se dotó a la República al proclamarse la independencia⁵. Inmediatamente se planteó la cuestión de la capitalidad intentando ser resuelta por Rivadavia en 1826, por medio de una Ley, que declaró a la ciudad de Buenos Aires y a su zona contigua como capital del Estado, lo que suponía el ejercicio de una jurisdicción exclusiva por parte del gobierno central sobre este territorio. Divergencias de los líderes políticos hicieron inviable la vigencia de la Ley. Al promulgarse en 1853 una nueva Constitución, en cuya elaboración no participó la provincia de Buenos Aires, se determinó que la capital de la Confederación era la ciudad de Buenos Aires (art. 3º), pero al ser rechazada por la provincia,

⁴ *Ibidem*, pág. 343

⁵ SAN MARTINO DE DROMI, L. *Intendencias y provincias en la historia argentina*. 2ª ed. Buenos Aires. Ediciones Ciudad Argentina. 1999.

las autoridades nacionales trasladaron su residencia a Paraná federalizada provisionalmente⁶.

La provincia de Buenos Aires se reintegró en 1860 después de modificarse el texto constitucional a través de una Ley especial, que contenía una cesión de la legislatura para designar la Capital de la República, por lo que toda mención a Buenos Aires desapareció de los textos constitucionales hasta 1994. El problema de la capitalidad no quedó resuelto hasta 1880, después de diversos pronunciamientos, en los que se trasladó la sede al cercano municipio de Belgrano, por fin la Ley 1029, de 21 de septiembre, declaró capital de la Nación al Municipio de Buenos Aires, en el que se integraron los de Flores y Belgrano.

Pero a su vez se generó otro problema, pues las autoridades de la Provincia carecían de jurisdicción en la capital de su residencia, por lo que se vieron obligados a designar una nueva sede de sus instituciones de gobierno, lo que motivó en 1882 la creación de la Ciudad de La Plata, donde se instaló hasta la fecha la capitalidad de la Provincia.

Un fallido intento de cambiar la sede de la Capital de la Nación se produjo en 1987 cuando una Ley del Congreso (L. 23.512), dispuso el traslado de la Capital federal a Viedma-Carmen Patagones, previniendo que una vez realizada, la ciudad de Buenos Aires con su territorio constituiría una nueva provincia. Es conocido el fracaso de la norma y su derogación que dejaría la situación en los términos anteriores, que, en síntesis, eran los siguientes: la primera ciudad de la Nación y una de las aglomeraciones más importantes del mundo era administrada por un funcionario designado por la Presidencia de la República, por lo que sus ciudadanos no tenían derecho a elegir a sus gobernantes, reconocido a los demás municipios argentinos; además el Consejo Deliberante poseía facultades delegadas en materia legislativa y quedaba subordinado al Congreso de la Nación que actuaba como verdadera legislatura local⁷.

El intento definitivo para solucionar la cuestión se produjo a raíz del Pacto de Olivos, que incluyó la situación de Buenos Aires y su modificación entre el Núcleo de Coincidencias Básicas. Si el acuerdo político consensuó la reforma constitucional, el reconocimiento de la autonomía municipal en el texto aprobado en 1994 fue la clave que permitió el contenido del artículo 129 y la Disposición Transitoria decimoquinta, en los que se consagraba el Gobierno autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Este reconocimiento supuso la derogación del artículo 86.3° del texto fundamental histórico, al determinar que el Jefe de Gobierno sería elegido directamente por el pueblo de Buenos Aires, aunque la Constitución reformada no especificase su título, alcalde, intendente o gobernados. Además, Buenos Aires, como ciudad, disfruta de un régimen autónomo, pero al simultañarlo con su condición de Capital Federal (art. 3°), y demás artículos relacionados (arts. 75.30° y 99.20°), quedan garantizados los intereses del

⁶ CREO BAY, Horacio D. *Buenos Aires, Ciudad autónoma*. Buenos Aires. Editorial Ciencias de la Administración. 1996. p. 24 y sgts.

⁷ *Ibidem*, p. 26

Estado nacional, mientras la ciudad siga siendo la capital de la República⁸.

En el marco de la autonomía municipal argentina la Constitución concede a la ciudad de Buenos Aires la capacidad de autoorganización de sus instituciones, incluyendo la elección de sus representantes, no entre sus ciudadanos, sino entre todos los habitantes, como señala Dromi, lo que confiere a la ciudad un *status* semiprovincial, con mayor autonomía que el resto de los municipios del país, pero con poco menos que las provincias⁹.

La Asamblea Estatuyente se reunió el 19 de julio de 1996 y la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires fue sancionada el día uno de octubre siguiente. El texto comprende ciento cuarenta artículos y veinticuatro cláusulas transitorias, con la siguiente estructura: un Preámbulo y un Título Preliminar. El Libro Primero se refiere a los Derechos, Garantías y Políticas Especiales y el Libro Segundo, dedicado al Gobierno de la Ciudad, contiene siete Títulos: Reforma Constitucional, Derechos Políticos y Participación Ciudadana, Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Comunas y Órganos de Control. Se cierra con una cláusula derogatoria y las transitorias.

Enrique Orduña Rebollo
Instituto Nacional de Administración Pública

⁸ DROMI, R. y MENEM, E. *La Constitución reformada*. Buenos Aires. Ed. Ciudad Argentina. 1994. pág. 418.

⁹ *Ibidem*, p. 422

La nueva Constitución de Berlín

Prólogo

En la actualidad, la vida estatutaria de Berlín está acelerada. Hasta que se produjo la unificación alemana, tan sólo la parte occidental de la ciudad tenía una Constitución. Era “un *land* alemán”, según se daba por sentado y según la concepción jurídica predominante en la República Federal de Alemania¹. Junto con la parte de Berlín que constituía la capital de la República Democrática Alemana (que hasta poco antes de su fin como entidad de Derecho político no estaba estructurada en *länder* con nacionalidad propia –limitada-, sino en distritos como unidades administrativas), el 3 de octubre de 1990 se creó un Berlín nuevo-viejo para el que siguió en vigor (con enmiendas) la antigua Constitución de la parte occidental, de 1950. Antes ya se había modificado repetidas veces, y después se modificó nueve veces, la última en junio de 1995, hasta que al fin, el 22 de octubre de 1995, el electorado del Berlín íntegro aprobó un nuevo documento estatutario por mayoría suficiente. La “revisión” de la Constitución quedaba establecida en la misma, en el artículo 88 (introducido en 1990), en el apartado 2, 3. En noviembre de 1995 entraron en vigor las enmiendas. En algunas partes se siguen aplicando antiguas normas, pero se encuentran numerosas enmiendas y, sobre todo, una ampliación de la parte de derechos fundamentales².

El 5 de mayo de 1996, mediante referéndum popular en Berlín y Brandemburgo, se decidirá si se ha de producir, y cuándo (eventualmente en 1999 o en 2002), una nueva determinación territorial en el sentido de un *land* federal común. El artículo 118 a de la Constitución (introducido en 1994) ha facilitado notablemente el procedimiento en comparación con el artículo 29 de la GG (Constitución de la República Federal de Alemania), que quedó sin cumplimiento, lo que también pretendía ya el artículo 5 del Tratado de Unificación³. Si ambas poblaciones se deciden por la “fusión”, el nuevo *land* se dotará de una Constitución nueva. El tratado de los *länder* Berlín y Brandemburgo sobre la formación de un *land* federal común (tratado de nueva ordenación territorial) del 27 de abril de 1995, que obtuvo la aprobación necesaria en el Parlamento regional o *Landtag* el 22 de junio de 1995, también adopta medidas para el caso de que en el momento de la creación de un nuevo *land* no se hubiera llegado a establecer una constitución de Berlín-Brandemburgo. Por lo tanto, aún no se ha fijado la fecha límite de validez de la constitución de Berlín en su versión actualmente en vigor, pero sí se ha

¹ Véase al respecto BVerfGE 7, 1, 7: WILKE/AIEKOW, “Die Entwicklung von Status und Verfassung des Landes Berlin”, *Jahrbuch des Öffentlichen Rechts*, nuevo apéndice, tomo 37, 1988, 167 y siguientes.

² Al respecto informa con detalle y con crítica del resultado PESTALOZZA, *Die überarbeitete Verfassung von Berlin, Landes- und Kommunalverwaltung*, 1995, 344 y siguientes.

³ Sobre el desarrollo de la cuestión de la nueva ordenación territorial como tema de posguerra, que durante un breve tiempo también se conoció como tema del “cambio posterior”, véase KUNIG en: v. Münch/Kunig, editor; *Grundgesetzkommentar*, tomo 2, 3ª edición, 1995, artículo 29, cifras 2 y siguientes, 57 y siguientes; allí figura también la clasificación del nuevo orden (parcial) de Berlín y Brandemburgo.

considerado en gran medida (véase el artículo 97 de la propia Constitución).

Pero, independientemente de todo ello: en todo caso, el texto estatutario actualmente en vigor vinculará durante algunos años a los organismos del land Berlín. Durante un periodo de transición seguirán teniendo importancia aquellas disposiciones que ahora se han anulado. Al fin y al cabo, para la valoración estatutaria de la actuación (o llegado el caso de la omisión) de organismos estatales lo que fundamentalmente importa es la situación jurídica en el momento del comportamiento a valorar. Si se cuestiona el anterior al 29 de noviembre de 1995, se aplicará el Derecho “antiguo” cuando se realice una valoración judicial posterior. Por lo demás, la nueva Constitución, incluso allí donde presente diferencias con respecto a una situación jurídica anterior, en parte deberá interpretarse teniendo en cuenta normas precedentes, y de todos modos teniendo también en cuenta afirmaciones constitucionales y las que figuran en otras constituciones regionales, ya sean coincidentes o discrepantes.

El Derecho estatutario berlinés tuvo una importancia secundaria durante los años en los que coexistieron dos Estados alemanes. Ciertamente vinculaba (también) a todos los tribunales berlineses, pero éstos no estaban facultados para dirimir asuntos jurídicos estatutarios entre los organismos del *land*. El Derecho estatutario berlinés no ha desempeñado ningún papel de peso en la jurisdicción especializada⁴. El Tribunal Constitucional del *land*, en el que ya se pensó en 1950, se formó sólo en 1992 como “Tribunal Constitucional del *land Berlin*”⁵. Desde entonces se apeló al Tribunal Constitucional del *land* sobre todo por la vía del recurso de amparo de ciudadanos particulares. La mayoría de estos recursos de amparo reclamaban por autos de otros tribunales de Berlín y podían presentar ante el Tribunal Constitucional motivos para comprobar si estos tribunales, al aplicar el Derecho federal o de un *land*, habían decidido de acuerdo con los derechos fundamentales afianzados en la constitución de Berlín⁶. El Tribunal Constitucional ya tuvo que decidir en repetidas ocasiones sobre litigios Constitucionales entre los organismos del *land*, así como sobre la constitucionalidad del Derecho del *land* Berlín, con la Constitución de Berlín como referencia.

Hasta ahora, las sentencias y los autos del Tribunal Constitucional sólo se han publicado de forma aislada en revistas especializadas, con frecuencia en la *Juristische Rundschau*. De

⁴ Véase al respecto *Diedrich*, Die Verfassungsrechtsprechung der Fachgerichte von Berlin (West) im Bereich der konkreten Normenkontrolle in der Zeit des alliierten Status der Stadt, dis., Berlín, 1994.

⁵ Véase el detalle en *Wille*, Der Berliner Verfassungsgerichtshof, 1993; véase también – como antecedente – *Wilke*, Der Verfassungsgerichtshof Berlins, en: Festschrift f. Sendler (Libro homenaje a Sendler), 1991, 193 y siguientes, así como también *Finkelburg*, Verfassungsgerichtsbarkeit in und für Berlin, Berliner Anwaltsblatt, suplemento especial, cuaderno 5/1995, 2 y siguientes.

⁶ En cuanto a las causas relacionadas que consideran el derecho federal, véase *Kunig*, Die rechtssprechende Gewalt in den Ländern und die Grundrechte des Landesverfassungsrechts, Neue Juristische Wochenschrift, 1994, 687 y siguientes.

ellas, las más importantes se recogen en la (continuación de la) colección de autos del Tribunal Constitucional del *land* (LverfGE), también a cargo de la editorial Walter de Gruyter, donde aparecen junto a las de otros *länder* cuyos territorios pertenecieron a la República Democrática Alemana. Más o menos al mismo tiempo, el profesor Dr. *Driehaus* presenta este escrito. Su aparición es coherente con la especial situación constitucional que se menciona arriba, es decir, una nueva orientación en continuidad con lo que había y – quizá – como preparación de un futuro constitucional modificado, pero entonces, si acaso, formando unidad con Brandemburgo; en este sentido, la actual Constitución es “dote de fusión”⁷.

El presente documento no ofrece sólo la información sobre un nuevo texto constitucional, sino que adjunta “afirmaciones esenciales” tomadas de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Con ello se atiende al hecho de que la jurisprudencia constitucional se ve obligada a concretar normas con más frecuencia que la jurisprudencia de otros tribunales. Esta circunstancia hace que con frecuencia gane el estudio de textos constitucionales por medio de una consideración conjunta con la jurisprudencia del tribunal apelado para su interpretación, y también, en cualquier caso independientemente de ello, la información sobre cómo un tribunal constitucional entiende “su” Constitución puede revestir un interés especial. Este interés hay que suponerlo para los organismos de la autoridad estatal que deben cumplir y aplicar la Constitución, al igual que para los que buscan justicia y para los letrados que los representan, quizá incluso para los estudiantes del Derecho, incluso en el caso de que su programa de formación esté tradicionalmente (y por razones evidentes) orientado sobre todo hacia el Derecho de la Federación. El presente resumen sirve a los intereses de todos ellos.

El autor ha formado acertadamente el concepto de “afirmación esencial” para designar los añadidos al texto constitucional. En este caso se trata de pasajes tomados de autos del Tribunal Constitucional que sólo en parte se presentan como “directrices” (y como tales se basan “oficialmente” en decisiones, pero sin por ello convertirse formalmente en parte integrante de la sentencia en un caso concreto). Por sí mismas, estas sentencias tampoco despliegan vigencia jurídica, pero pueden ser fecundas para las respuestas a la pregunta de hasta qué punto el “efecto” (véase el artículo 30 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional) de un auto puede ser suficiente en cada caso⁸. Pero de eso no se va a tratar aquí: más bien, a través de los complementos, de cuya selección se hace responsable el autor, se pretende dar una visión de conjunto sobre lo que en cada caso constituye el contenido central de una jurisprudencia que reviste interés más allá del caso sentenciado, y que por las razones aducidas puede seguir revistiendo dicho interés incluso bajo la aplicación de la “nueva” situación constitucional.

⁷ Al respecto véase más arriba *PESTALOZZA*.

⁸ Sobre la tradición de la formación de directrices véase *KIRCHNER*, *Stufen der Öffentlichkeit richterliche Erkenntnisse. Zur Geschichte der Entscheidungssammlungen und der Bildung von Leitsätzen*, en: *Festschrift f. Faller*, 1984, 503, 520 y siguientes.

Que así se realice una aportación para un mejor conocimiento -y para una comprensión deseable- del Derecho estatutario berlinés entre todos aquellos a quienes afecta.

Profesor universitario Dr. Philip Kunig, Universidad Libre de Berlín,
Juez en el Tribunal Constitucional del *land* Berlin

Nota para el usuario

El presente texto está prácticamente formado por tres partes unidas entre sí, concretamente -primera- por artículos en vigor y pasajes textuales de la Constitución (vieja) de Berlín del 1 de septiembre de 1950 (VOBl. I página 433) que estuvo en vigor hasta el 28 de noviembre de 1995, enmendada por última vez con la Ley del 8 de junio de 1995 (GVBl. página 339), por -segunda- los artículos y pasajes recogidos por vez primera en la Constitución al entrar en vigor la (nueva) Constitución de Berlín del 23 de noviembre de 1995 (GVBl. página 779), así como por -tercera- las informaciones esenciales asignadas a los correspondientes artículos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del *land* Berlín. Para diferenciar ópticamente estas partes se han mantenido los artículos y los pasajes pertenecientes a la primera parte en tipo de escritura normal, los artículos y pasajes de la segunda parte van en cursiva afirmaciones esenciales vuelven a estar en tipo normal.

Las afirmaciones esenciales se han extraído de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del *land* Berlín pronunciada hasta el 29 de septiembre de 1995. En su caso se trata de, en parte de directrices oficiales, y, en parte, de directrices no oficiales y breves pasajes de los autos considerados. Sin embargo, para su mejor aplicabilidad, las afirmaciones esenciales (ya) no se remiten - como sucedía en el original correspondiente - a los artículos concretos de la Constitución “antigua”, es decir, en las afirmaciones esenciales no se toman como referencia los artículos pertinentes de la Constitución “vieja” de Berlín, sino de la “nueva” (VvB). Cuando se trata de afirmaciones esenciales de autos publicados, se indica la fuente. Para ello ya se han tenido en cuenta las fuentes que figuran en los tomos 1 y 2 de los “Autos de los tribunales constitucionales de los *länder*” (LverfGE), publicados en 1996 por la editorial Walter de Gruyter.

Constitución de Berlín
del 23 de noviembre de 1995

Preámbulo

Berlín, **capital de la Alemania unificada**, con el deseo de proteger la libertad y el derecho de cada individuo, de ordenar democráticamente la sociedad y la economía y de servir al espíritu del progreso social y de la paz, se dota de la siguiente Constitución:

El principio del Estado de Derecho, que adopta la Constitución de Berlín como corresponde en el preámbulo y por su concepción global, no es un derecho individual directamente denunciabile con el recurso de amparo, sino que desarrolla pretensiones legales del individuo sólo en relación con otros derechos subjetivos (entre otros, auto del 15-6-1993 – VerfGH 18/92 – JR 1993, 519 – NJW 1994, 441 [L]).

Título I – Los fundamentos

Artículo 1
[Situación]*

- (1) Berlín es un *land* alemán y al mismo tiempo es una ciudad.
- (2) Berlín es un *land* de la República Federal de Alemania.
- (3) La Constitución y las leyes de la República Federal de Alemania son vinculantes para Berlín.

1. *El principio de la comunidad unitaria que se establece constitucionalmente en el artículo 1, párrafo 1, de la VvB forma parte de las características esenciales determinantes de la Constitución de Berlín (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 36/92 – LverfGE 1 n° 5).*
2. *El artículo 1, párrafo 3, de la VvB repite el vínculo de los organismos del land Berlin a los derechos fundamentales y al derecho federal, vínculo que resulta del artículo 1, párrafo 3, de la GG o del artículo 20, párrafo 3, de la GG. Esto no significa que los derechos subjetivos del Derecho federal se puedan reclamar con el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (entre otros, auto del 8-9-1993 – VerfGH 59/93 – LverfGE 1 n° 18).*

* Nota sobre la redacción: Los títulos de artículos que figuran entre corchetes no son oficiales.

Artículo 2
[Titulares de la autoridad pública]

El titular de la autoridad pública es el conjunto de alemanes que tienen su domicilio en Berlín. Ejercen su voluntad según esta Constitución directamente a través de la elección de la representación popular y mediante sufragio, e indirectamente a través de la representación popular. Quedan a salvo las normas de esta Constitución que también conceden a otros habitantes de Berlín participación en la formación de la voluntad estatal.

Artículo 3
[Poder legislativo]

(1) El poder legislativo se ejerce mediante sufragio a través de la representación popular. El poder ejecutivo está en manos del gobierno y de la administración, y el poder judicial en manos de tribunales independientes.

(2) La representación popular, el gobierno y la administración, incluidas las administraciones de distrito, se ocupan de las tareas que debe desempeñar Berlín como municipio, como asociación de municipios y como *land*.

Artículo 4
[Territorio]

(1) Berlín abarca los distritos Centro, Tiergarten, Wedding, Prenzlauer Berg, Friedrichsheim, Kreuzberg, Charlottenburg, Spandau, Wilmersdorf, Zehlendorf, Schöneberg, Steglitz, Tempelhof, Neukölln, Treptow, Köpenick, Lichtenberg, Weissensee, Pankow, Reinickendorf, Marzahn, Hohenschönhausen y Hellersdorf.

(2) Cualquier modificación de su territorio requiere la aprobación de la representación popular. Una modificación de la cantidad y de los límites de los distritos sólo puede realizarse por ley. Por ley se puede determinar otra cosa para modificaciones de límites de poca importancia que aprueben los distritos implicados.

Artículo 5
[Bandera, escudo, sello]

Berlín porta bandera, escudo y sello con el oso, y la bandera con los colores blanco y rojo.

Título II – Derechos fundamentales, objetivos del Estado

Artículo 6

[Protección de la dignidad de la persona]

La dignidad de la persona es intocable. Toda autoridad estatal está obligada a respetarla y protegerla.

- 1 - La dignidad de la persona que garantiza la Constitución de Berlín es el máximo valor en el sistema constitucional de valores y forma parte de los principios constitucionales fundamentales. Todo poder público debe respetarla y protegerla. El derecho a valoración y respeto que asiste a la persona queda lesionado cuando la persona se convierte en mero objeto del Estado o sufre un tratamiento que pone básicamente en duda su calidad como sujeto (auto del 12-1-1994 - VerfGH 134/93). También puede apelar al derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona quien esté acusado de delitos graves que atenten de modo inadmisibile contra el orden de valores de la Constitución (auto del 12-1-1993 - VerfGH 55/92 - LverfGE 1 n° 8 = NJW 1993, 515 = JR 1993, 338 = NJ 1993, 128 = JZ 1993, 259 = DVBl. 1993, 368 = NVwZ 1993,, 468 [L]).*
- 2 - Se lesiona el derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona cuando se continúa un proceso penal a pesar de que, según los hechos judicialmente constatados, hay que partir del supuesto de que el acusado, como consecuencia de una enfermedad grave e incurable, con una probabilidad que raye en la certeza no sobrevivirá al final del proceso penal en primera instancia (auto del 12-1-1993 - VerfGH 55/92 - indicado arriba). Sin embargo, no hay ningún límite de edad absoluto que se imponga constitucionalmente para la celebración de un proceso penal de cognición y una detención preventiva que le sirva de garantía. Esta limitación tampoco dimana de la protección de la dignidad de la persona. Cuando hay capacidad para juicio, la edad avanzada no exime de la responsabilidad penal. Al igual que cualquier otro, los acusados de edad avanzada también están obligados a ser responsables en un proceso penal (auto del 2-12-1993 - VerfGH 89/93 - LverfGE 1 n° 22 = NJW 1994, 436).*

Artículo 7

[Derecho de la personalidad]

Cualquiera tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad, siempre que no lesione los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o las buenas costumbres.

Artículo 8

[Derecho a la vida; libertad de la persona]

(1) Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. En estos derechos sólo se puede intervenir sobre la base de una ley.

(2) Todo detenido o arrestado debe ser informado en un plazo de 24 horas sobre qué organismo ha ordenado su privación de libertad y por qué motivo. Los familiares más próximos tienen derecho a ser informados sobre la privación de libertad. A petición del detenido o arrestado, también hay que informar inmediatamente a otras personas sobre la detención o el arresto.

(3) Todo detenido o arrestado debe ser presentado en 48 horas al juez competente para que decida sobre la detención o el arresto.

1 - *En caso de que peligre la vida o la integridad física, el derecho fundamental a la libertad del acusado puede imponer la anulación de la detención preventiva, cuando está en juego la pérdida del Derecho penal del Estado, exclusivamente bajo la condición de que se pueda prever con suficiente probabilidad que se va a producir un daño (auto del 2-12-1993 – VerfGH 89/93 – LverfGE 1 n° 22 = NJW 1994, 436).*

2 - *La función garante de libertad que establece el artículo 8, párrafo 1, frase 2, de la VvB fundamenta requisitos mínimos que se deben observar para una investigación admisible de la verdad no sólo en el procedimiento plenario penal, sino también en el procedimiento de imposición y prolongación de una detención preventiva que lo garantiza (auto del 2-12-1993 – VerfGH 89/93 – véase arriba).*

Artículo 9

[Presunción de inocencia]

(1) Un acusado puede utilizar los servicios de un defensor en cualquier situación del proceso.

(2) Un acusado se considera inocente mientras no sea condenado por un tribunal.

El derecho fundamental de la llamada presunción de inocencia, establecido en el artículo 9, párrafo 2, de la VvB, sólo se aplica en el campo de los procedimientos penales, reglamentarios y disciplinarios, pero no en un procedimiento (contencioso) administrativo, de modo que una actuación de las autoridades del orden no presupone una condena del querellante en el proceso penal. Una resolución de expulsión que se apoye en la comisión

de delitos no es funcionalmente un ejercicio de jurisdicción criminal, sino una decisión de derecho administrativo tomada por la administración (auto del 17-5-1995 – VerfGH 24/95).

Artículo 10
[Igualdad ante la ley]

(1) Todas las personas son iguales ante la ley.

(2) Nadie puede ser discriminado a favor o en contra por su sexo, su origen, su raza, su idioma, su patria y procedencia, su fe, sus criterios religiosos o políticos y su identidad sexual.

(3) Las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos. El *land* está obligado a establecer y asegurar la igualdad y la participación igualitaria de mujeres y hombres en todos los campos de la vida social. Para compensar desigualdades existentes se admiten medidas de promoción.

- 1 - El precepto de igual trato que establece el artículo 10, párrafo 1, de la VvB incluye una amplia garantía de igualdad para todas las personas; por su alcance, este precepto de igual trato corresponde al derecho fundamental establecido por el artículo 3, párrafo 1, de la GG con la consecuencia de que, al igual que el artículo 3, párrafo 1, de la GG, fundamenta constitucionalmente una prohibición de la arbitrariedad, cuya lesión se puede reclamar por medio de un recurso de amparo (entre otros, auto del 17-2-1993 – VerfGH 53/92 – LverfGE 1 n° 9).*
- 2 - Una decisión judicial lesiona la prohibición constitucional de arbitrariedad exclusivamente cuando no sea jurídicamente admisible bajo ningún aspecto imaginable y, por ello, se imponga la conclusión de que se basa en consideraciones ajenas al asunto. En estos casos, la interpretación defectuosa de una ley o la consideración defectuosa de unos hechos no son de por sí arbitrarias. Existe arbitrariedad cuando la situación jurídica se ha dejado de reconocer de forma grave, es decir, cuando considerando objetivamente la totalidad de las circunstancias se impone el supuesto de que el criterio jurídico defendido por el tribunal se encuentra en el campo de lo absolutamente desacertado (entre otros, auto del 25-4-1994 – VerfGH 34/94 – LverfGE 2 n° 6).*
- 3 - El artículo 10, párrafo 1, de la VvB, en combinación con el principio del Estado de Derecho, impone un amplio equiparamiento de la situación de acomodados y no acomodados al practicar la protección legal. Este precepto queda satisfecho por la*

institución de asistencia legal gratuita (artículo 114 de la ZPO), con la condición de que el elemento típico de perspectivas suficientes de éxito debe considerarse cumplido cuando en el asunto principal hay que responder a una cuestión jurídica grave, no aclarada hasta ese momento (auto del 8-2-1995 – VerfGH – NJW 1995, 1344).

- 4 - *El artículo 10, párrafo 1, de la VvB no fundamenta ninguna obligación de las autoridades competentes a favor de convivencias del mismo sexo al decidir sobre una solicitud de concesión de un certificado común de derecho a vivienda, según la cláusula de rigor del artículo 5 I 2, letra c, de la WoBindG, a renunciar por ello a la condición de una convivencia de tres años porque les está prohibida la posibilidad de celebrar matrimonio (auto del 8-2-1995 – VerfGH 104/94 – véase arriba).*
- 5 - *El artículo 1 de la Ley del 23 de septiembre de 1990 (BGBl. II, página 885), en combinación con el artículo 8 y el anexo I, capítulo III, tema A, apartado II, número 26a, frase 1, del Tratado (de unificación) del 31 de agosto de 1990, según el cual las tasas que resultan para abogados por la Ordenanza Federal sobre honorarios de abogados se reducen en un 20 por ciento para los que hayan establecido su despacho en el territorio de adhesión, no lesiona el principio de igual trato (auto del 19-10-1995 – VerfGH 64.95).*

Artículo 11

[Equiparación de discapacitados]

Las personas con discapacidades no deben ser desfavorecidas. El *land* está obligado a cuidar de que haya condiciones de vida equiparables para personas con y sin discapacidades.

Artículo 12

[Matrimonio, familia, hijos]

- (1) El matrimonio y la familia están bajo la protección especial del orden del Estado.
- (2) Otras comunidades de convivencia establecidas de modo permanente tienen derecho a ser protegidas de una discriminación.
- (3) El cuidado y la educación de los hijos es un derecho natural de los padres y la principal obligación que les compete.
- (4) En contra de la voluntad de los educadores, los niños sólo pueden ser separados de la familia en virtud de una ley cuando los titulares del derecho de educación no cumplen su cometido como educadores.

(5) Quien eduque niños en la comunidad de un hogar o cuide de otros, merece promoción.

(6) Toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la sociedad.

(7) Hay que permitir a mujeres y hombres que compaginen la educación de los hijos y el cuidado del hogar con la actividad laboral remunerada y la participación en la vida pública. Las mujeres y los hombres que eduquen niños estando solos, así como las mujeres durante el embarazo y tras el alumbramiento, tienen derecho a una protección especial en la relación laboral.

Artículo 13

[Equiparación de hijos extramatrimoniales]

La legislación debe crear las mismas condiciones para el desarrollo físico e intelectual y para la posición en la sociedad de los hijos extramatrimoniales y los hijos habidos en el matrimonio.

Artículo 14

[Libertad de opinión y de información]

(1) Todos tienen derecho a expresar su opinión dentro de las leyes de forma libre y pública, siempre que no amenacen o lesionen la libertad garantizada por la Constitución.

(2) Todos tienen derecho a informarse por la prensa o por medios de comunicación de todo tipo sobre la opinión de otros, sobre todo de otros pueblos.

(3) No se permite la censura.

1 - El artículo 14, párrafo 1, de la VvB garantiza la libertad de expresión de opinión "dentro de las leyes". Este derecho fundamental está más restringido (auto del 8-9-1993 – VerfGH 54/93 – LverfGE 1 n° 17) en relación con el Derecho federal (véase el artículo 5, párrafo 2, de la GG).

2 - La libertad de prensa no está aún expresamente fijada en la Constitución de Berlín, sobre todo no lo está en el artículo 14 de la VvB. Independientemente de ello, la prensa participa en la libertad de opinión y de información que allí se establece (auto del 16-6-1993 – VerfGH 19/93 – LverfGE 1, n° 13 = JR 1994, 126); el ámbito de

protección de este derecho fundamental también abarca las expresiones de opinión en la prensa (auto del 8-9-1993 – VerfGH 54/93 – véase arriba).

- 3 - *Básicamente hay que partir de que, por sí mismas, las posturas extremadas y exageradas no hacen que la expresión lesiva de una opinión parezca inadmisibles o incluso punible. Sólo cuando en una manifestación la discusión del asunto no ocupa el primer plano, sino que lo ocupa el desprecio a la persona, dicha manifestación tiene que retirarse regularmente como insulto ante el derecho de personalidad el afectado (auto del 8-9-1993 – VerfGH 54/93 – véase arriba).*
- 4 - *La libertad general de información se establece en el artículo 14, párrafo 2, de la VvB, con el mismo contenido que en el artículo 5, párrafo 1, frase 1, de la GG (auto del 16-6-1993 – VerfGH 19/93 – véase arriba).*
- 5 - *La Constitución de Berlín impone una interpretación de los derechos fundamentales que tiene en cuenta el carácter democrático del orden estatal en los derechos fundamentales que aquí se consideran, como por ejemplo la libertad de opinión y la de información. Sin embargo, no se pone en tela de juicio la tarea democrática de la prensa cuando se le impide conversar directamente con un detenido preventivo, ni siquiera en el caso de que en este sentido se trate de una persona cuya actuación haya suscitado el interés especial de la opinión pública (auto del 16-6-1993 – VerfGH 19/93 – véase arriba).*

Artículo 15

[Derechos judiciales fundamentales]

- (1) Ante los tribunales, cualquiera tiene derecho de audiencia.
- (2) Un hecho sólo se puede castigar si la punibilidad estaba determinada legalmente antes de que se cometieran los hechos.
- (3) Nadie puede ser castigado más de una vez por el mismo hecho sobre la base de las leyes penales generales.
- (4) Si el poder público lesiona los derechos de alguien, este alguien tiene abierta la vía judicial. En la medida en que no esté fundamentada otra competencia, se aplica la vía judicial ordinaria. Queda salvo el artículo 10, párrafo 2, frase 2, de la Constitución.
- (5) No se admiten tribunales de excepción. Nadie puede ser sustraído de su juez legal.

- 1 - *El derecho de audiencia establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la VvB le otorga al interviniente en un proceso el derecho a expresarse sobre los hechos en los que se basa la decisión judicial y sobre la situación jurídica. Así también se obliga al tribunal a tomar conocimiento de lo que exprese un partícipe e incluirlo en sus consideraciones (entre otros, auto del 10-11-1993 – VerfGH 88/93). Pero este derecho no se lesiona cuando el tribunal no tiene en cuenta un escrito que tenga un contenido manifiestamente irrelevante para la decisión o que no contenga alegatos comprobables (auto del 10-11-1993 – VerfGH 80/93).*
- 2 - *La audiencia judicial de un partícipe queda lesionada si según el texto objetivo de los fundamentos de una decisión desarrollada a partir de un formulario no es posible comprobar si el tribunal ha tenido en cuenta en sus consideraciones el alegato del partícipe que es importante para la decisión (auto del 16-11-1995 – VerfGH 48/94).*
- 3 - *No se produce una lesión del derecho fundamental a la audiencia judicial cuando un tribunal apoya su decisión en un informe pericial recabado por él, pero impugnado por una de las partes del proceso, y prescinde de recabar otro informe pericial, siempre que la parte afectada haya tenido oportunidad sobrada de tomar postura ante el informe pericial importante para la decisión, y el tribunal haya tomado conocimiento de las objeciones presentadas y se haya ocupado de ellas en su decisión (auto del 11-8-1993 – VerfGH 58/93).*
- 4 - *La reclamación de un recurrente de que el tribunal debería valorar de otro modo su alegato escrito y convertirlo en causa de una mayor investigación de oficio, no afecta al ámbito protegido del derecho fundamental de procedimiento a la audiencia judicial, sino a la consideración de la relevancia material, que debe separarse de aquél (auto del 7-9-1994 – VerfGH 43/94). Una llamada decisión inesperada que lesione el derecho a la audiencia judicial sólo se da cuando el tribunal (especializado) ha tomado como base para su decisión un criterio legal no explicado hasta la decisión y, con ello, le haya dado al litigio un giro con el que el partícipe afectado en el proceso no tenía por qué contar en función de la evolución que hasta ese momento había experimentado el proceso (auto del 22-4-1993 – VerfGH 14/93).*
- 5 - *Para preservar el derecho a la audiencia judicial, un tribunal debe esperar al vencimiento de un plazo que se autoimponga antes de tomar su decisión; si faltase una determinación clara de plazo, sobre todo cuando un recurrente se haya reservado expresamente la fundamentación de su recurso, debe esperar un tiempo razonable antes de tomar una decisión que rechace el recurso. Si decide sin esperar a que transcurra el plazo dentro del cual se pueda producir bajo condiciones normales una postura anunciada, o si el tiempo transcurrido hasta el vencimiento del plazo no era adecuado, se da una lesión del derecho fundamental a la audiencia judicial del mismo modo que en el caso de una decisión tomada antes de que transcurra el plazo*

establecido (auto del 21-11-1995 – VerfGH 32/95).

- 6 - *Dado que la aplicación de normas de preclusión lleva a que una parte no sea oída cuando se rechaza su alegato ante el tribunal, la recusación injustificada de un alegato fáctico puede constituir una lesión tardía del derecho fundamental a otorgamiento de audiencia judicial. Éste es el caso sobre todo cuando un tribunal, al aplicar el artículo 296, párrafo 2, de la ZPO, difiere de la interpretación que de esta norma ha hecho la jurisprudencia de máxima instancia, sin exponer las razones de ello y su compatibilidad con el derecho fundamental a la concesión de audiencia judicial (auto del 21-6-1995 – VerfGH 73/94).*
- 7 - *Las regulaciones procesales según las cuales el tribunal debe tomar una decisión sobre la admisibilidad del recurso (artículo 70 de la OWiG) o sobre una recusación del recurso expresada por la autoridad administrativa (artículo 69, párrafo 1, de la OWiG), constituyen al mismo tiempo un afianzamiento del principio constitucional de audiencia judicial. Cierto que no todos los fallos que cometen los tribunales especializados al aplicar el Derecho procesal tienen acceso a una corrección en el proceso del recurso de amparo. Pero, en este ámbito, el umbral de lesión de un derecho fundamental se traspasa cuando la aplicación del derecho es manifiestamente defectuosa, o sea obviamente incorrecta, o cuando se trata de garantizar un mínimo de participación procesal que ni siquiera el legislador debería escatimar (auto del 17-3-1994 – VerfGH 121/93 – NVwZ – RR 1995, 702).*
- 8 - *El derecho al examen de los autos y las regulaciones sobre la posición de un defensor para su realización son manifestaciones del precepto constitucional de audiencia judicial (auto del 15-6-1993 – VerfGH 18/92 – LverfGE 1 n° 12 = JR 1993, 519 = NJW 1994, 441 [L]). Si la fiscalía deniega el examen de los autos según el artículo 147, párrafo 2, de la StPO, la obligación judicial de conceder audiencia judicial se puede cumplir poniendo en conocimiento del acusado el resultado de la instrucción, por ejemplo dando a conocer el contenido esencial de las declaraciones pertinentes de testigos. Además, contra la denegación de la inspección de autos no es constitucionalmente preceptiva la apertura de una vía legal complementaria por medio del artículo 23 de la EGGVG (auto del 16-12-1993 – VerfGH 51/93 – LverfGE 1 n° 23).*
- 9 - *El derecho procesal fundamental de amparo eficaz, establecido por el artículo 15, párrafo 3, de la VwB al igual que por el artículo 19, párrafo 4, de la GG, en cuanto a los tribunales administrativos garantiza no sólo el derecho formal y la posibilidad teórica de recurrir a ellos, sino también la eficacia de la protección jurídica; el ciudadano tiene un derecho sustancial a un control judicial realmente eficaz. Pero este derecho fundamental no garantiza absolutamente el efecto dilatorio de los recursos en el proceso administrativo. El predominio de los intereses públicos pueden justificar*

la suspensión preventiva del derecho de amparo que tiene el titular del derecho fundamental, con objeto de tomar a tiempo medidas inaplazables en interés del bien común. El derecho de amparo que tiene el ciudadano es tanto más firme y tanto menos se puede suspender cuando más grave sea la carga que se le imponga y cuanto más inmutables sean los efectos que tengan las medidas de la administración (auto del 8-6-1994 – VerfGH 72/93).

- 10 - *El derecho fundamental del artículo 15, párrafo 5, frase 2, de la VvB, de idéntico texto y por lo tanto contenido que el artículo 101, párrafo 1, frase 2, de la GG, de que en cada caso concreto no puede actuar nadie más que el juez a quien compete la decisión por ley y por el plan de reparto de asuntos (auto del 15-3-1995 – VerfGH 136/93). El precepto de que nadie puede ser sustraído a su juez legal prohíbe expresamente a la administración tomar una decisión vinculante para el ciudadano cuando la competencia de un juez esté legalmente fundamentada (auto del 17-5-1995 – VerfGH 24/95).*
- 11 - *El principio constitucional de que nadie puede ser sustraído a su juez legal puede quedar lesionado si una cámara de apelación por alquileres de la Audiencia Territorial difiere del criterio jurídico generalizado entre las otras audiencias provinciales y de la bibliografía sin recabar la decisión de la Audiencia Territorial Superior por razón de importancia fundamental (auto del 19-10-1995 – VerfGH 23/95).*

Artículo 16

[Secreto de correos y telecomunicaciones]

Son inviolables el secreto de correspondencia y el secreto de correos y telecomunicaciones.

Artículo 17

[Libertad de circulación]

Está garantizado el derecho a la libertad de circulación, sobre todo la libre elección de residencia, de profesión y de puesto de trabajo, pero tiene sus límites en la obligación de colaborar para superar situaciones de emergencia pública.

- 1 - *El derecho fundamental contenido en el artículo 17 de la VvB garantiza, entre otras cosas, la libre elección del lugar de residencia como caso expresamente indicado de libertad de circulación que debe entenderse en forma más amplia. El derecho fundamental que así afianza la Constitución de Berlín protege en esencia – de modo*

positivo – sobre todo el derecho al libre traslado, concretamente – de acuerdo con el ámbito territorial para la aplicación de esta disposición de derecho territorial – el libre traslado dentro de las fronteras del land Berlín, esto es, el derecho a poder trasladarse de un distrito a otro de Berlín sin impedimento alguno por parte de la autoridad del Estado, así como a residir y domiciliarse donde uno quiera dentro de estos distritos. Además, casi como el reverso de la libertad de circulación positiva, este derecho fundamental fundamenta el derecho a no tener que trasladarse, el derecho a quedarse donde uno esté dentro de Berlín (la llamada libertad de circulación negativa). En este marco se protege el derecho a conservar el entorno de vida actual, esto es, por ejemplo no tener que abandonar contra su voluntad un distrito concreto de Berlín. En este contexto es irrelevante que se pueda estar hablando (también) de un traslado forzoso allende las fronteras de Berlín y menos allende las fronteras de la República Federal. Como es lógico, una coacción así lesiona el derecho a conservar el entorno de vida actual, derecho protegido por el artículo 17 de la VvB, es decir, el derecho a permanecer en el distrito de Berlín en el se ha fijado residencia y domicilio. Con este contenido, el ámbito objetivo (no el territorial, pero sí el resto) protegido por el artículo 17 de la VvB coincide en lo esencial con el del artículo 11, párrafo 1, de la GG. Sin embargo, a diferencia del artículo 11, párrafo 1 de la GG, el artículo 17 de la VvB no se limita a la protección de los alemanes en el sentido del artículo 116 de la GG, sino que contiene uno de los derechos humanos (auto del 12-7-1994 – VerfGH 94/93 – LverfGE 2 n° 7 = JR 1995, 280 = NVwZ 1995, 784 = NJ 1995, 29 = DVBl. 1994, 1189).

- 2 - Dentro del alcance de la norma mínima de derecho federal que establece el artículo 2, párrafo 1, de la GG se incluye la libertad de circulación fijada en el artículo 17 de la VvB, de derecho constitucional regional, como escala de comprobación en el proceso de recurso constitucional según el Derecho constitucional regional; dentro de este alcance, el artículo 17 de la VvB sirve como base para comprobar el cumplimiento del principio de proporcionalidad en litigios según Derecho extranjero. No es incompatible con el principio de proporcionalidad fijado constitucionalmente apoyar una deportación según los artículos 45 y siguiente de la AuslG en un delito intencionado para intimidar a otros extranjeros para que no cometan delitos comparables (auto del 12-7-1994 – VerfGH 94/93 – véase arriba).
- 3 - La garantía constitucional del principio de proporcionalidad en el marco del artículo 17 de la VvB, bajo el criterio de una protección de derecho fundamental exige la concesión de una protección legal adecuada y eficaz contra lesiones del derecho por parte de las autoridades; con otras palabras, fundamenta demandas especiales de derecho procesal. En caso de medidas irreparables, estas demandas sólo se satisfacen si está asegurada la comprobación de la legalidad de esa medida antes de que la administración la ejecute. Las regulaciones previstas en el artículo 80 de la VwGO son una manifestación adecuada en Derecho federal de esta garantía constitucional de

amparo legal que no sólo puede dimanar del artículo 19, párrafo 4, de la GG, sino que es immanente de todo derecho de libertad fundamental y, con ello, también del artículo 2, párrafo 1, de la GG y del artículo 17 de la VvB (auto del 16-8-1995 – VerfGH 40/95).

- 4 - El principio de proporcionalidad establece requisitos especiales para el ejercicio de la discrecionalidad de expulsión cuando la expulsión de un extranjero delincuente – como en este caso – pretende servir tan sólo a fines de prevención general. Por ello, en la finalización preventiva general de la estancia hay que ponderar con especial cuidado el peso de los objetivos que con ello se persiguen a favor del interés público. Forma parte de ello, tanto para las autoridades que se ocupan de extranjeros como para los tribunales administrativos, un conocimiento preciso y una apreciación de los hechos en los que se base la finalización de la estancia y su valoración criminal (auto del 16-8-1995 – VerfGH 27/94).*
- 5 - El derecho a la libre circulación, establecido en el artículo 17 de la VvB, en principio garantiza a todo individuo la posibilidad de moverse y establecerse libremente en Berlín, de visitarlo y de abandonarlo. En cada caso se pueden considerar de modo diferente las demás protecciones, si se estima que las hubiere, que contenga el derecho fundamental a la libre circulación, y esto también se aplica a la respuesta de la pregunta de si en ciertos casos este derecho fundamental constituye una protección contra el ejercicio de “coacción económica” por parte del Estado. En cualquier caso, el principio fundamental a la libre circulación no le impide básicamente al legislador regional, dentro de su ámbito de competencia, favorecer o desfavorecer en definitiva a los habitantes del país – entendidos también como los que residen de forma permanente – más que a los habitantes de otros länder de la República Federal (auto del 10-11-1994 – VerfGH 90/94 – LverfGE 2, n° 13 = JR 1995, 495).*
- 6 - El afianzamiento del derecho fundamental que establece el artículo 17 de la VvB en cuanto a la garantía sobre todo de la libre elección de profesión y del puesto de trabajo coincide en cuanto a su contenido material con el artículo 12, párrafo 1, frase 1, de la GG y sigue en vigor junto al otorgamiento de derechos fundamentales que hace la Constitución (auto del 10-11-1993 – VerfGH 78/93).*
- 7 - Ciertamente que el artículo 17 de la VvB protege la libertad de elección de la profesión, pero no siempre la del ejercicio profesional. El artículo 17 de la VvB, según su redacción textual, queda en este sentido a la zaga del artículo 12, párrafo 1, de la GG en la medida en que esta disposición de derecho fundamental – como figura en la frase 2 de la ley – garantiza expresamente incluso la protección constitucional del libre ejercicio de la profesión. El legislador constitucional de Berlín, mediante el artículo 17 de la VvB, que se limita a la libre elección de profesión, no ha garantizado al mismo tiempo “de forma necesaria” la libertad de ejercicio de la profesión. Sin*

embargo, no se puede excluir de entrada que las intervenciones en el ejercicio de una profesión alcancen una amplitud o intensidad que den motivo a calificarlas excepcionalmente como lesión del artículo 17 de la VvB por sus repercusiones en la elección de profesión (sentencia del 31-5-1995 – VerfGH 55/93).

Artículo 18
[Derecho al trabajo]

Todos tienen derecho al trabajo. Proteger este derecho y fomentarlo es tarea del *land*. El *land* ayuda a la creación y la conservación de puestos de trabajo y asegura un alto grado de empleo en el marco del equilibrio económico global. Si no se puede demostrar que se está realizando un trabajo, hay derecho a ser mantenido con medios públicos.

El artículo 18, frase 1, de la VvB no otorga un derecho subjetivo al trabajo ni en relación con el Estado ni en relación con terceras personas, sino que contiene tan sólo una frase programática (entre otros, auto del 12-10-1994 – VerfGH 53/94 – NJ 1995, 373).

Artículo 19
[Derechos cívicos; acceso a cargos públicos]

(1) En el marco de las leyes en vigor, a nadie se le puede impedir el ejercicio de derechos cívicos o de cargos públicos honoríficos, sobre todo no por su circunstancia laboral.

(2) El acceso a todos los cargos públicos está abierto a todos sin distinción de procedencia, de sexo, de partido o de confesión religiosa, siempre que tenga las cualidades necesarias para ello.

El derecho fundamental del artículo 19, párrafo 1, de la VvB afecta al aseguramiento de la participación del ciudadano en el ejercicio del poder del Estado y, por ello, no puede resultar afectado por una decisión judicial en un procedimiento para la tasación de costas (auto del 23-2-1993 – VerfGH 43/92 – LverfGE 1, n° 10).

Artículo 20
[Derecho a la formación]

(1) Toda persona tiene derecho a la formación. El *land*, en la medida que marcan las leyes, posibilita y promueve el acceso de toda persona a las instituciones públicas de enseñanza, sobre todo a la primera formación profesional.

(2) El *land* protege y fomenta la vida cultural.

Artículo 21

[Libertad de arte, ciencia, investigación y enseñanza]

El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza son libres. La libertad de enseñanza no exime de la fidelidad a la constitución.

Artículo 22

[Seguridad social]

(1) El *land* está obligado a realizar la seguridad social en la medida de sus fuerzas. La seguridad social pretende permitir una configuración de la vida humanamente digna y autorresponsable.

(2) El Estado, independientemente de quién sea su titular, debe fomentar el establecimiento y el mantenimiento de instituciones para el asesoramiento, la asistencia y el cuidado para la edad avanzada, para la enfermedad, para la discapacidad, para la invalidez y para la necesidad de cuidados, así como para otros fines sociales y caritativos.

Artículo 23

[Propiedad; expropiación]

(1) Se garantiza la propiedad. Su contenido y sus límites dimanarán de las leyes.

(2) Sólo se puede proceder a una expropiación sobre base legal y en beneficio de la comunidad.

1 - *La propiedad garantizada por el artículo 23, párrafo 1, frase 1, de la VvB, con vistas al espacio de vivienda basa un derecho de exclusión de terceros en su usufructo tan sólo en el marco de las leyes pertinentes. Entre otras, cuenta entre estas leyes el Código Civil, que en sus normas sobre el alquiler (artículos 535 y siguientes del BGB) contiene concretamente regulaciones limitadoras del derecho de propiedad (auto del 3-9-1992 - VerfGH 14/92).*

2 - *“Ley” en el sentido del artículo 23, párrafo 1, frase 2, de la VvB no es sólo la ley formal, sino cualquier ley en sentido material, es decir, cualquier precepto jurídico en vigor. En el caso de las regulaciones del decreto sobre la conservación de*

edificaciones en la zona de Schönberg, barriada de Friedenau, del 24 de junio de 1986 (GVBl. 1084), se trata de normas que, según el artículo 23, párrafo 1, frase 2, de la VvB, determinan el contenido y los límites de la propiedad (auto del 16-12-1993 – VerfGH 114/93).

- 3 - *La obligación de los propietarios de terrenos construidos de permitir la colocación de depósitos de basura separados, que se regula en el artículo 11 a de la StRG – ahora: artículo 8, párrafo 1, frase 3, de la LabfG -, no vulnera la garantía de propiedad del artículo 23, párrafo 1, de la VvB (auto del 29-8-1995 – VerfGH 147/93).*
- 4 - *Queda pendiente saber si hay que aplicar la interpretación que recientemente hizo el Tribunal Constitucional federal del derecho de propiedad en cuanto a la protección del derecho del arrendador (BvefG, NJW 1993, 2035; en contra, entre otros, Depenheuer, NJW 1993, 2561, y Rüthers, idem, 2587; antes se había dejado pendiente hasta BverfGE 83, 82, 88) también al artículo 23, párrafo 1, frase 1, de la VvB (auto del 17-3-1994 – VerfGH 139/93).*

Artículo 24

[Prohibición de abuso del poder económico]

Es ilegal cualquier abuso de poder económico. Constituyen un abuso de poder económico sobre todo todas las organizaciones privadas de monopolios destinadas a dominar la producción y el mercado, y están prohibidas.

Un recurso de amparo fundamentado en la violación del artículo 24 (prohibición de abuso del poder económico) es inadmisibile porque esta disposición no garantiza ningún derecho individual subjetivo a favor de un ciudadano particular (auto del 11-8-1993 – VerfGH 64/93).

Artículo 25

[Cogestión]

La ley debe garantizar el derecho de cogestión de trabajadores y empleados en la economía y la administración.

Artículo 26

[Libertad de reunión]

Todos los hombres y mujeres tienen derecho a reunirse en paz y sin armas para fines

legalmente admisibles. Para reuniones al aire libre, este derecho se puede limitar por ley o en virtud de una ley.

Artículo 27

[Libertad de asociación; derecho de huelga]

(1) Todos los hombres y mujeres tienen derecho a crear asociaciones y sociedades. Las asociaciones no pueden perseguir fines o tomar medidas que pongan en peligro el cumplimiento de las tareas de organismos constitucionales y cuerpos administrativos de derecho público.

(2) Se garantiza el derecho de huelga.

Artículo 28

[Derecho a vivienda]

(1) Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada. El *land* fomenta la creación y la conservación de viviendas adecuadas, sobre todo para personas con escasos ingresos, así como la formación de propiedad sobre la vivienda.

(2) La vivienda es invulnerable. La policía sólo puede realizar un registro por orden judicial o durante la persecución por delito flagrante, pero las acciones de la policía requieren la autorización judicial en un plazo de 48 horas.

Puede ser dudoso que el artículo 28, párrafo 1, de la VvB fundamente siquiera un derecho subjetivo denunciabile por recurso de amparo y en qué relación está la norma con el Derecho civil ordenado a escala federal, que también conoce de pretensiones de entrega de vivienda. Pues, en todo caso, el artículo 28, párrafo 1, de la VvB podría proteger de forma jurídica subjetiva – y por lo tanto más allá de su calidad de principio programático – a lo sumo del desamparo. No proporciona un derecho de conservación para una vivienda ocupada, y en este sentido tampoco resulta adecuado como escala de interpretación para el derecho común (auto del 17-3-1994 – VerfGH 139/93).

Artículo 29

[Libertad de culto y de religión]

(1) La libertad de culto y de conciencia y la libertad de confesión religiosa y filosófica son inviolables. Se garantiza la práctica sin obstáculos de la religión.

(2) El racismo y la apología del odio nacional o religioso contradicen el espíritu de la Constitución y se deben castigar.

La libertad de práctica religiosa establecida en el artículo 29, párrafo 1, frase 2, de la VvB otorga al particular un espacio jurídico libre de intervenciones del Estado, en el que en sentido religioso puede adoptar la forma de vida que corresponda a sus creencias. Pero el artículo 29, párrafo 1, frase 2, de la VvB no obliga al legislador a reconocer ni a conservar en general días festivos religiosos como días festivos generales (auto del 16-8-1995 – VerfGH 1/95 – NJW 1995, 3379).

Artículo 30

[Convivencia de pueblos; objeción de conciencia]

(1) Las acciones que resulten adecuadas para perturbar la convivencia pacífica de los pueblos contradicen el espíritu de la Constitución y se deben castigar.

(2) Cualquiera tiene derecho a negarse a realizar servicios de armas, sin que por ello pueda producirse perjuicio alguno.

Artículo 31

[Protección del medio ambiente y de los animales]

(1) El medio ambiente y los fundamentos naturales de la vida están bajo protección especial del *land*.

(2) Los animales deben ser respetados como seres vivos y deben ser protegidos de sufrimientos evitables.

Artículo 32

[Promoción del deporte]

El deporte es una parte de la vida que se debe promocionar y proteger. La participación en el deporte se debe hacer posible para todos los miembros de todos los grupos de población.

Artículo 33
[Protección de datos]

Se garantiza el derecho de cada uno a determinar por sí mismo la entrega y la utilización de sus datos personales. Las limitaciones de este derecho requieren una ley. Las limitaciones sólo se admiten en beneficio del interés general predominante.

Artículo 34
[Derecho de petición]

Cada cual tiene el derecho a dirigir, de forma individual o junto con otros, solicitudes, observaciones y reclamaciones por escrito a las entidades competentes, sobre todo a la Cámara de los Diputados, al Senado, a las juntas de distrito o a las oficinas de distrito.

El derecho fundamental del artículo 34 de la VvB garantiza a quien presente una petición admisible un derecho a que la entidad a la que se haya dirigido acepte la petición, la compruebe objetivamente y le comuniqué por escrito, al menos de forma resumida, la forma de tramitación y, siempre que sea posible, los motivos que para ello fueran determinantes. Sin embargo, el artículo 34 no fundamenta ningún derecho a que la petición se resuelva en el sentido que pretende el peticionario (auto del 12-1-1994 – VerfGH 16/93 – LverfGE 2, n° 2).

Artículo 35
[Días festivos legales]

- (1) El domingo y los días festivos legales están protegidos como días no laborables.
- (2) El 1° de mayo es día festivo legal.

El artículo 35, párrafo 1, de la VvB no garantiza ninguna cantidad fija de días festivos legales (auto del 16-8-1995 – VerfGH 1/95 – NJW 1995, 3379).

Artículo 36
[Carácter vinculante de los derechos fundamentales; derecho a la resistencia]

- (1) Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución son vinculantes para la legislación, la administración y la jurisprudencia.
- (2) Las limitaciones por ley de los derechos fundamentales sólo son admisibles en la

medida en que no vulneren los conceptos fundamentales de estos derechos.

(3) Cualquiera tiene derecho a la resistencia en el caso de que se vulneren de modo manifiesto los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

1 - El artículo 36, párrafo 1, de la VvB no otorga ningún derecho que se pueda reclamar con el recurso de amparo (auto del 13-9-1993 – VerfGH 73/93).

2 - Con el recurso de amparo sólo se puede pedir una de las decisiones del Tribunal Constitucional previstas con carácter definitivo en el artículo 54, párrafos 2 a 4, de la VerfGH. Es inadmisiblesolicitar la comprobación de si a un ciudadano le asiste el derecho de resistencia según el artículo 36, párrafo 3, de la VvB. Por lo demás, de entrada, el ejercicio del derecho de resistencia sólo se puede considerar cuando de hecho resulta imposible el ejercicio de las posibilidades de prosecución legal contra una injusticia manifiesta, esto es, sobre todo en una situación de emergencia o de golpe de Estado (auto del 29-4-1993 – VerfGH 8/93).

Artículo 37

[Pérdida de derechos fundamentales]

No se puede remitir a los artículos 14, 26 y 27 quien vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales, sobre todo quien persiga objetivos nacionalsocialistas u otros objetivos totalitarios o bélicos.

Título III – La representación del pueblo

Artículo 38

[Cámara de los Diputados]

(1) La Cámara de los Diputados es la representación del pueblo elegida por los alemanes con derecho de voto.

(2) La Cámara de los Diputados está constituida al menos por 150 diputados.

(3) La oposición es una parte necesaria de la democracia parlamentaria. Tiene derecho a la igualdad de oportunidades políticas.

(4) Los diputados son representantes de todos los berlineses. No dependen de encargo ni instrucción alguna y sólo están sujetos a sus conciencias.

El derecho de la oposición a igualdad de oportunidades políticas según el artículo 38, párrafo 3, frase 2, de la VvB pretende asegurar las oportunidades de la oposición de convertirse ella misma en mayoría parlamentaria. También forma parte de ello la posibilidad de urgir a la mayoría parlamentaria a que haga uso de sus posibilidades de control y participación. El derecho a la igualdad política de oportunidades no establece derechos de participación en la confección de los presupuestos mediante la ley presupuestaria más allá de las solicitudes que corresponden a las posibilidades parlamentarias (auto del 22-11-1993 – VerfGH 18/93 – LverfGE 1 n° 21).

Artículo 39

[Elección]

(1) Los diputados se eligen por medio de sufragio universal, igual, secreto y directo.

(2) Los partidos que obtengan en total menos del cinco por ciento de los votos en el territorio de Berlín no obtendrán ningún escaño, a menos que un candidato del partido haya obtenido un escaño en su circunscripción electoral.

(3) Tienen derecho a voto todos los alemanes que el día de la elección hayan cumplido los 18 años de edad y que tengan su residencia en Berlín con una antigüedad de al menos tres meses.

(4) Son elegibles todos los votantes que el día de la elección hayan cumplido los 18 años de edad.

(5) La ley electoral regulará todos los detalles, sobre todo en cuanto a la exclusión del derecho de voto y de la elegibilidad y también en cuanto a la suspensión del derecho de voto.

1 - El derecho de los partidos políticos a igualdad de oportunidades resulta del principio de universalidad e igualdad de la elección (artículo 39, párrafo 1, de la VvB), al igual que éste es un caso de aplicación del principio general de igualdad contenido en el artículo 10, párrafo 1, de la VvB y, por su parte, tiene carácter de derecho fundamental (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 24/92 – LverfGE 1 n° 4 = NVwZ 1993, 1093 = JR 1993, 338).

2 - El artículo 39, párrafo 1, de la VvB no contiene principios de Derecho electoral de aplicación general para todas las elecciones que se celebran en el land Berlín sobre la base del Derecho regional (auto del 23-1-1995 – VerfGH 5/95).

3 - Desde el punto de vista constitucional no se puede reclamar por la cláusula limitativa

del 5 por ciento que figura en el artículo 39, párrafo 2, de la VvB (y en el artículo 18 de la LwahlG) para las elecciones a la Cámara de los Diputados (auto del 16-11-1995 – VerfGH 72 A/95).

Artículo 40

[Fracciones]

(1) La reunión de al menos el cinco por ciento de la cantidad constitucionalmente mínima de diputados forma una fracción. Los detalles se regulan en el reglamento.

(2) Las fracciones desempeñan directamente tareas constitucionales al ayudar con sus propios derechos y deberes como formaciones autónomas e independientes a la representación popular en su trabajo y al apoyar la formación de voluntad parlamentaria. En este sentido tienen derecho a un equipamiento adecuado. La ley establece los detalles sobre la situación legal y la organización, así como sobre los derechos y deberes de las fracciones.

Artículo 41

[Reglamento; presidencia; presidente]

(1) La Cámara de los Diputados se dota de un reglamento.

(2) La Cámara de los Diputados elige entre sus filas, para la duración del mandato electoral, al presidente y al vicepresidente de la Cámara de los Diputados, así como a los demás miembros de la presidencia. Cada fracción dispone de por lo menos un representante en la presidencia.

(3) El presidente ejerce el derecho presupuestario y el poder policial en el edificio de sesiones. Sin su autorización no se puede efectuar ningún registro ni confiscación en el edificio de sesiones.

(4) El presidente administra las cuestiones económicas de la Cámara de los Diputados en aplicación de la ley presupuestaria. Representa a la Cámara de los Diputados en todos los asuntos. Le compete el nombramiento, la contratación y el despido de funcionarios, empleados y trabajadores.

Artículo 42

[Convocatoria; carácter público de las sesiones]

(1) El presidente convoca la Cámara de los Diputados.

(2) La Cámara de los Diputados se debe convocar de inmediato a petición de un quinto de sus miembros o a petición del Senado.

(3) Los debates de la Cámara de los Diputados son públicos.

(4) El público puede quedar excluido si así lo solicita un quinto de los diputados o el Senado. Sobre esta solicitud hay que deliberar y votar en sesión secreta.

Artículo 43

[Quórum]

(1) La Cámara de los Diputados tiene quórum cuando está presente más de la mitad de los diputados electos.

(2) La Cámara de los Diputados decide por mayoría simple, siempre que la Constitución no prescriba otra relación de votos. El empate de votos significa rechazo. Para las elecciones que deba realizar la Cámara de los Diputados se puede prescribir otra mayoría por medio de ley o del reglamento.

Artículo 44

[Comisiones; comisiones de investigación]

(1) La Cámara de los Diputados elige comisiones de entre sus miembros a medida que se necesitan. Los debates de las comisiones son fundamentalmente públicos.

(2) La composición de las comisiones, así como la dotación de la presidencia, debe realizarse según los principios de la votación proporcional por el procedimiento de la media más fuerte (d'Hondt). Los diputados que carezcan de fracción tienen derecho a colaborar sin derecho de voto en las comisiones.

(3) Los detalles de la elección y el trabajo de las comisiones se regula en el Reglamento de la Cámara de los Diputados.

(4) La Cámara de los Diputados tiene derecho, y el deber a petición de un cuarto de sus miembros, a emplear comisiones de investigación para preparar decisiones sobre cuestiones amplias o importantes de un ámbito de la vida. A estas comisiones pertenecen también las personas expertas nombradas por el presidente, a propuesta de las fracciones, que no son miembros de la Cámara de los Diputados. La ley regula los detalles.

La enmienda de una proposición de ley remitida a una comisión parlamentaria para

su deliberación no se produce por la mera presentación de una solicitud de enmienda – de contenido admisible o inadmisible – en la comisión, sino sólo cuando se produce la correspondiente decisión de la propia comisión. Por eso, en todo caso, una decisión así puede resultar adecuada para llevar a una infracción exigida para la admisibilidad de un conflicto entre órganos estatales, o a la directa puesta en peligro de derechos y obligaciones fundamentados en la Constitución de Berlín. Las decisiones con las que una comisión parlamentaria enmienda propuestas de ley, o mediante las que se promulguen leyes en el pleno, deben atribuirse a decisiones de la comisión o de la Cámara de los Diputados y no a las fracciones que ostenten la mayoría (sentencia del 22-11-1993 – VerfGH 22/92 – LverfGE 1 n° 20).

Artículo 45

[Derechos de los diputados]

No se puede excluir el derecho del diputado a participar, en la Cámara de los Diputados y en las comisiones, en la formación de voluntad y en la toma de decisiones. Los derechos de los diputados concretos sólo se pueden restringir en la medida en que sea necesario para el ejercicio común de la condición de miembro del Parlamento. El reglamento regula los detalles.

Artículo 46

[Comisión de peticiones]

Para proteger los derechos de los ciudadanos se crea una comisión de peticiones de la Cámara de los Diputados que decide sobre peticiones, siempre que sobre ellas no decida la propia Cámara de los Diputados. La comisión también puede actuar cuando llegue a conocer circunstancias por otra vía. El Senado y todas las autoridades e instancias que de él dependan o que él controle, así como los tribunales, deben prestar ayuda informativa. La comisión puede interrogar a testigos y expertos bajo juramento. Una ley regula los detalles.

Artículo 47

[Delegado de la protección de datos]

(1) Para preservar el derecho a la libre determinación en la información, la Cámara de los Diputados elige un delegado de la protección de datos. Lo nombra el presidente de la Cámara de los Diputados y está sometido a su superioridad jerárquica.

(2) Una ley regula los detalles.

Artículo 48
[Comisiones de investigación]

(1) La Cámara de los Diputados tiene el derecho, y el deber a petición de un cuarto de sus miembros, a emplear una comisión de investigación.

(2) Las comisiones de investigación tienen derecho a realizar diligencias de pruebas. Están obligadas a ello si así lo piden los solicitantes o un quinto de los miembros de la comisión. La diligencia de pruebas no es admisible si no tiene lugar en el marco de la instrucción.

(3) Toda persona está obligada a atender los requerimientos de la comisión de investigación con objeto de obtener pruebas. Los tribunales y las autoridades están obligados a la asistencia judicial y administrativa; a requerimiento deben presentar actas y otorgar autorizaciones de declaración a sus funcionarios, siempre que a ello no se opongan razones de seguridad de la Federación o de un land alemán.

(4) Los informes de las comisiones de investigación quedan excluidas del control judicial.

(5) La comisión de investigación puede, mediante auto, permitir en las sesiones la presencia de los miembros del Senado y sus delegados.

(6) La ley regula todos los detalles.

Artículo 49
[Presencia de miembros del Senado]

(1) La Cámara de los Diputados y sus comisiones pueden exigir la presencia de los miembros del Senado.

(2) El Senado debe ser invitado a las sesiones de la Cámara de los Diputados y de sus comisiones. Previa petición, hay que conceder la palabra sobre el orden del día.

(3) El alcalde regente, o su representante, puede hacer uso de la palabra antes de entrar en el orden del día, independientemente de los objetos de deliberación. Los detalles se regulan en el Reglamento de la Cámara de los Diputados.

(4) En los casos de los párrafos 2 y 3, la oposición tiene derecho de primera réplica.

(5) En las sesiones, los miembros del Senado están sometidos al poder de orden del

presidente de la Cámara de los Diputados o del presidente de la comisión.

Artículo 50

[Información de la Cámara de los Diputados]

(1) El Senado informa a la Cámara de los Diputados con antelación suficiente sobre todos los proyectos de importancia fundamental que recaigan en su competencia. Esto también afecta a los asuntos de la Unión Europea cuando el *land* Berlín participe en ellos. Antes de proceder a su firma, el Senado debe entregar los tratados a la Cámara de los Diputados para su conocimiento. La celebración de tratados requiere la aprobación de la Cámara de los Diputados.

(2) El Senado informa a la Cámara de los Diputados sobre proyectos de ley de la Federación y sobre los asuntos de la Unión Europea en la medida en que intervenga en ellos.

Artículo 51

[Indemnidad e inmunidad de los diputados]

(1) Ningún diputado puede ser requerido por responsabilidad judicial ni oficialmente ni de ningún otro modo, en ningún momento, fuera de la Cámara de los Diputados. Esto no se aplica para las ofensas difamatorias.

(2) Todo diputado tiene derecho a denegar la entrega de datos de personas que le hayan proporcionado informaciones durante su mandato como diputado, así como la entrega de escritos que se le hubieran entregado en su condición de diputado.

(3) Sin la autorización de la Cámara de los Diputados, ningún diputado puede ser sometido a investigación ni detenido, a menos que sea descubierto durante la comisión del hecho.

(4) A petición de la Cámara de los Diputados debe ponerse fin a toda detención u otra limitación de la libertad personal de un diputado.

Artículo 52

[Informes veraces]

A nadie se le pueden pedir responsabilidades por informes veraces sobre las deliberaciones públicas de la Cámara de los Diputados y de sus comisiones.

Artículo 53
[Indemnización parlamentaria]

(1) Los diputados perciben una indemnización adecuada. La ley regula todos los detalles.

(2) Además, los diputados tienen derecho a la libre utilización de todos los medios de transporte públicos que sean propiedad de Berlín.

Artículo 54
[Período electoral]

(1) La Cámara de los Diputados se elige para un período de cuatro años, quedando salva la norma del párrafo 5. El período electoral comienza en la fecha de la primera reunión de la Cámara de los Diputados. La nueva elección tiene lugar como pronto a los 46 meses y como tarde a los 48 meses del comienzo del período electoral.

(2) La Cámara de los Diputados, con una mayoría de dos tercios de sus miembros, puede decidir la finalización anticipada del período electoral.

(3) El período electoral también puede finalizar anticipadamente por plebiscito.

(4) En caso de finalización anticipada del período electoral, la nueva elección tendrá lugar a más tardar ocho semanas después de la decisión de la Cámara de los Diputados o de la publicación del plebiscito.

(5) El período electoral finaliza al reunirse la nueva Cámara de los Diputados elegida. La Cámara de los Diputados se reúne a más tardar a las seis semanas de las elecciones bajo la presidencia del diputado de más edad.

Título IV – El gobierno

Artículo 55
[Senado]

(1) El Senado ejerce el gobierno.

(2) El Senado está constituido por el alcalde regente y como máximo otros diez miembros del Senado (alcalde y senadores).

- 1 - *El Senado de Berlín no depende de ninguna propuesta ni instrucción de la Cámara de los Diputados en la realización de los cometidos que le ha asignado la Constitución, siempre que la Constitución no disponga otra cosa en el caso concreto. La Constitución de Berlín no contiene ninguna reserva parlamentaria. Por eso la Cámara de los Diputados de Berlín no posee un derecho general de participación en las decisiones fundamentales del gobierno (auto del 6-12-1994 – VerfGH 65/93 – LverfGE 2 n° 14 = DVBl. 1995, 428 = NVwZ 1995, 472).*
- 2 - *El Senado está facultado para discrepar de las directrices de política de gobierno aprobadas por la Cámara de los Diputados sin disponer de la autorización de la Cámara de los Diputados. Según la Constitución de Berlín y de las disposiciones del reglamento interno del land que la concretan, el Senado tan sólo está facultado, aunque no obligado, para destinar realmente los medios presupuestarios previstos para un determinado fin (auto del 6-12-1994 – VerfGH 65/93 – véase arriba).*

Artículo 56
[Elección del Senado]

(1) El alcalde regente es elegido por la mayoría de votos emitidos de entre los miembros de la Cámara de los Diputados.

(2) La elección del alcalde y de los senadores se produce en la Cámara de los Diputados a propuesta del alcalde regente.

(3) Si en un plazo de 21 días no se llega a formar un Senado a propuesta del alcalde regente, queda anulado el encargo de formar Senado y hay que proceder a nuevas elecciones.

(4) Los miembros del Senado pueden renunciar a su cargo en cualquier momento.

Artículo 57
[Voto de censura]

(1) El Senado necesita la confianza de la Cámara de los Diputados.

(2) La Cámara de los Diputados puede retirarle la confianza al Senado y a cualquiera de sus miembros. La votación nominal puede realizarse como pronto a las 48 horas de darse a conocer la moción de censura en la Cámara de los Diputados.

(3) La decisión sobre una moción de censura requiere la aprobación de la mayoría de

los miembros electos en la Cámara de los Diputados. En caso de aprobarse una moción de censura, los miembros del Senado afectados por ella deben cesar de inmediato. Todo miembro del Senado está obligado, cuando así se le exija, a continuar los negocios hasta que su sucesor tome posesión del cargo. El voto de censura pierde su eficacia si no se produce una nueva elección en un plazo de 21 días.

Artículo 58
[Alcalde regente]

(1) El alcalde regente representa a Berlín ante el exterior. Ostenta la presidencia en el Senado y dirige sus sesiones. En caso de empate en una votación, su voto es decisivo.

(2) El alcalde regente, de acuerdo con el Senado, determina las directrices de la política de gobierno. Estas directrices requieren la aprobación de la Cámara de los Diputados.

(3) El alcalde regente supervisa el cumplimiento de las directrices en la política de gobierno; tiene derecho a exigir información sobre todos los negocios oficiales.

(4) La cantidad de ámbitos de negocio del Senado, así como su delimitación, se decide en la Cámara de los Diputados a propuesta del alcalde regente. El Senado se dota de un reglamento.

(5) Cada miembro del Senado dirige su ámbito de negocio de forma autónoma y bajo su propia responsabilidad dentro de las directrices de la política de gobierno. En caso de discrepancias de opinión, o a petición del alcalde regente, el Senado decide.

Título V – La legislación

Artículo 59
[Proyectos de ley]

(1) Todos los preceptos y prohibiciones vinculantes deben basarse en la ley.

(2) Los proyectos de ley pueden ser presentados por miembros de la Cámara de los Diputados, por el Senado o por iniciativa popular.

(3) El público debe ser informado sobre los proyectos de ley. Los proyectos de ley del Senado también deben ser remitidos a la Cámara de los Diputados a más tardar en el momento en que se informa de ellos a los círculos afectados.

(4) Toda ley se debe deliberar en la Cámara de los Diputados al menos en dos lecturas. En general, entre ambas lecturas debe producirse una deliberación con la comisión correspondiente.

(5) A petición del presidente de la Cámara de los Diputados o del Senado debe tener lugar una tercera lectura.

El artículo 59, párrafo 1, de la VvB fundamenta una reserva legal para los preceptos y las prohibiciones válidas para todos. Esto significa que, en la relación entre el Estado y los ciudadanos, el legislador debe tomar todas las decisiones esenciales, o sea crear normativa (auto del 6-12-1994 – VerfGH 65.93 – LverfGE n° 14 = DVBl. 1995, 428 = NVwZ 1995, 472).

Artículo 60 [Sanción de las leyes]

(1) Las leyes las aprueban la Cámara de los Diputados por mayoría simple, siempre que la Constitución no establezca otra cosa.

(2) El presidente de la Cámara de los Diputados debe despachar las leyes de inmediato y luego, en un plazo de dos semanas, el alcalde regente debe publicarlas.

(3) Toda ley y todo reglamento jurídico deben fijar la fecha de entrada en vigor. Si falta dicha disposición, entran en vigor el 14° día a partir de la fecha en la que se hayan publicado.

Artículo 61 [Iniciativas populares]

(1) Todos los habitantes de Berlín tienen el derecho de encargar a la Cámara de los Diputados, en el marco de sus competencias decisorias, que se ocupe de determinados objetos de la formación de voluntad política que afecten a Berlín. La iniciativa debe estar suscrita por 90.000 habitantes de Berlín con mayoría de edad. Sus representantes tienen derecho de audiencia en las comisiones pertinentes.

(2) Son inadmisibles las iniciativas sobre los presupuestos de *land*, sobre retribuciones y pensiones, sobre tasas y tarifas de las empresas públicas y sobre decisiones de personal.

(3) Una ley regula los detalles.

Artículo 62
[Poder de refrendo]

(1) Los refrendos del pueblo pueden destinarse a la promulgación, la enmienda o la abolición de leyes, siempre que el *land* Berlín tenga la competencia legislativa para ello. Dentro de un período electoral, sólo se admiten una vez para un tema. Con el refrendo del pueblo se debe presentar un proyecto de ley elaborado.

(2) El proyecto de ley en el que se fundamenta el refrendo debe presentarlo el Senado a la Cámara de los Diputados exponiendo su postura.

(3) Los refrendos del pueblo también se pueden destinar a la finalización anticipada del período electoral de la Cámara de los Diputados.

(4) Se establece un refrendo del pueblo cuando al menos el diez por ciento del electorado de la Cámara de los Diputados de Berlín ha aprobado el refrendo del pueblo en un plazo de dos meses.

(5) No se admiten refrendos del pueblo sobre la Constitución, sobre los presupuestos del *land*, sobre retribuciones y pensiones, sobre tasas y tarifas de las empresas públicas ni sobre decisiones de personal.

Artículo 63
[Plebiscito]

(1) Si se ha producido un refrendo del pueblo, dentro de los cuatro meses siguientes debe tener lugar un plebiscito sobre el proyecto de ley. La Cámara de los Diputados puede presentar un proyecto de ley propio para que sea votado al mismo tiempo. El plebiscito se omite si la Cámara de los Diputados acepta el contenido del proyecto de ley pretendido sin enmendar su contenido esencial.

(2) Una ley queda aprobada por plebiscito cuando en dicho plebiscito participa al menos la mitad de los electores de la Cámara de los Diputados de Berlín y la mayoría de ellos vota a favor de la ley o, en caso de una menor participación de votantes, cuando al menos un tercio de los votantes vota a favor de la ley.

(3) El plebiscito sobre la finalización anticipada del período electoral para la Cámara de los Diputados se debe convocar cuando una quinta parte de los electores de la Cámara de los Diputados de Berlín haya aprobado el refrendo. El plebiscito sólo es eficaz si participa en él al menos la mitad de los electores y la mayoría de ellos vota a favor de la finalización anticipada.

(4) El presidente de la Cámara de los Diputados elabora la ley creada por el plebiscito; el alcalde regente la publica en el Boletín de Leyes y Decretos de Berlín.

(5) La ley regula los detalles sobre el refrendo y el plebiscito, incluida la publicación de la propuesta en la que se basa el plebiscito.

Artículo 64

[Reglamentos jurídicos]

(1) El Senado o un miembro del Senado pueden ser facultados por ley para promulgar reglamentos jurídicos. En la ley se deben fijar el contenido, la finalidad y el alcance de los poderes otorgados. El fundamento jurídico debe constar en el reglamento jurídico.

(2) Para establecer planes urbanísticos y paisajísticos, los distritos pueden ser facultados por ley para promulgar reglamentos jurídicos. El poder también se puede extender a otros actos del derecho de edificación que según el Derecho federal se deban regular por estatuto, así como a prohibiciones de modificación según el derecho de protección medioambiental. Esto no se aplica para zonas con una importancia extraordinaria para la política urbana. Una ley regula los detalles.

(3) Los reglamentos jurídicos según el párrafo 1 se deben presentar de inmediato a la Cámara de los Diputados para su conocimiento. A petición, los reglamentos administrativos se deben presentar a la Cámara de los Diputados.

Artículo 65

[Sustitución de reglamentos jurídicos; asignación de competencias]

(1) Paralelamente a la creación de condiciones de vida uniformes en Berlín, los reglamentos jurídicos que hasta ahora sólo eran de aplicación en partes del *land* Berlín se deben sustituir por reglamentos que se apliquen en todo el *land*.

(2) Siempre que en los reglamentos jurídicos tradicionales se haga mención de competencias que no se puedan asignar sin más a un órgano constitucional, pasarán al Senado; la Cámara de los Diputados puede decidir otra cosa.

Título VI – La administración

Artículo 66

[Participación de los distritos]

(1) La administración debe gestionarse cerca del ciudadano según el espíritu democrático y social de la Constitución y de las leyes.

(2) Los distritos deben participar en la administración según los principios de la autonomía administrativa.

1 - Los distritos no tienen un derecho a la administración autónoma que esté garantizado en la Constitución de Berlín. No son municipios autónomos. El principio del municipio unitario (véase el artículo 1, párrafo 1, de la VvB) lo excluye (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 36/92 – LverfGE 1 n° 5).

2 - Los distritos son órganos de la administración de Berlín en los que debe participar según los principios de la administración autónoma. El artículo 66, párrafo 2, de la VvB que así lo estipula, fundamenta un principio de organización de la administración de Berlín que es vinculante para el legislador (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 36/92 – véase arriba).

Artículo 67

[Competencia de la administración central]

(1) El Senado, a través de la administración central, realiza tareas que tienen importancia para toda la ciudad o que por su peculiaridad requieren necesariamente una ejecución unitaria.

(2) Los distritos desempeñan todas las demás tareas de la administración. El Senado puede establecer principios y normas administrativas generales para la actividad de los distritos. Ejerce la vigilancia para el cumplimiento de dichos principios y la preservación de la legalidad en la administración.

(3) La delimitación en detalle de los ámbitos de competencia se debe regular por ley. Por ley, el Senado puede asignar tareas a los distritos para que las desempeñen bajo supervisión técnica.

(4) El Senado está facultado para transferir además algunas de sus tareas concretas a los distritos para que las cumplan bajo supervisión técnica. Para el ejercicio de la inspección de

enseñanza se pueden emplear funcionarios en las administraciones de distrito.

(5) Las tareas concretas de los distritos pueden ser desempeñadas por uno o por varios distritos.

- 1 - *El concepto de "importancia para toda la ciudad" que figura en el artículo 67, párrafo 1, de la VvB es un concepto constitucional indeterminado; al valorar si una tarea administrativa tiene importancia para toda la ciudad, el legislador dispone de un margen de valoración. En caso de litigio compete al Tribunal Constitucional comprobar si la valoración del legislador es repetible y defendible sobre la base de las declaraciones e informes, u otras consideraciones y datos, llegados al procedimiento legislativo (sentencia del 10-5-1995 – VerfGH 14/95 – LKV 1995, 366 = NJ 1995, 446 [L]).*
- 2 - *Constitucionalmente no se puede objetar la valoración del legislador de que la tarea de administrar los asuntos de personal de los maestros tiene importancia para toda la ciudad en el sentido del artículo 67, párrafo 1, de la VvB (sentencia del 10-5-1995 – VerfGH 14/95 – véase arriba).*
- 3 - *Con vistas a la inspección de enseñanza, el artículo 67, párrafo 4, frase 2, de la VvB precede en calidad de norma especial a lo dispuesto en el artículo 67, párrafo 1 y párrafo 2, frase 1, de la VvB (sentencia del 10-5-1995 – VerfGH 14/95 – véase arriba).*

Artículo 68
[Consejo de alcaldes]

(1) A los distritos se les da la posibilidad de informar sobre las cuestiones fundamentales de la administración y la legislación.

(2) Para este fin, al menos una vez al mes se celebran reuniones del alcalde regente y del alcalde con los alcaldes de distrito o los suplentes de los alcaldes de distrito como representantes de la concejalía (Consejo de Alcaldes).

(3) Todos los detalles se regulan mediante una ley sobre la administración.

Artículo 69
[Junta de distrito]

En cada distrito se elige una junta de distrito. Esta asamblea elige a los miembros de la

concejalia. Los detalles se regulan por ley.

- 1 - *La Constitución de Berlín no prescribe que una concejalia deba ser elegida por el procedimiento de recuento de votos de Hare-Niemeyer (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 39/92 – LverfGE 1 n° 6 = NVwZ 1993, 1098). Por el contrario, desde el punto de vista de la Constitución de Berlín no se puede objetar el supuesto de que la averiguación de la relación de fuerza entre las fracciones en la junta de distrito debe realizarse según el procedimiento de recuento d'Hondt de la media más fuerte al ejercer el derecho de propuesta para la formación de la concejalia. Si con el procedimiento de la media más fuerte se produjera un empate, la Constitución de Berlín exige que el derecho de propuesta se dirima por sorteo (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 24/92 – LverfGE 1 n° 4 = NVwZ 1993, 1093 = JR 1993, 338).*
- 2 - *La Constitución de Berlín no determina el momento en que deba finalizar la averiguación de la fuerza de las fracciones en la junta de distrito para la formación de la concejalia. Por el contrario, la respuesta a esta pregunta la deja en manos de una reglamentación de tipo no constitucional (auto del 15-10-1992 – VerfGH 44/92).*

Artículo 70

[Elección de la junta de distrito]

(1) La junta de distrito la eligen los electores del distrito por sufragio universal, igual, secreto y directo al mismo tiempo que eligen la Cámara de los Diputados. También tienen derecho a voto y son elegibles, bajo las mismas condiciones que los alemanes, las personas que posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea. La ley electoral regula todos los detalles.

(2) La junta de distrito está formada por 45 miembros.

Con vistas al artículo 70, párrafo 1, de la VvB, el artículo 10, párrafo 1, de la VvB garantiza el derecho subjetivo a la preservación del principio de igualdad electoral establecido en la primera disposición para la elección de las asambleas de representantes de distrito. Por ello, el elector concreto puede oponerse directamente a una configuración legal del derecho electoral para las asambleas de representantes de distrito que lesione el principio de igualdad de elección (auto del 21-9-1995 – VerfGH 37/95 y 37 A 95, 39/95 y 39 A/95).

Artículo 71
[Período electoral de la junta de distrito]

Al finalizar el período electoral de la Cámara de los Diputados termina también el período electoral de las asambleas de representantes de distrito.

Artículo 72
[Cometidos de la junta de distrito]

La junta de distrito es el órgano de la administración autónoma de los distritos; ejerce control sobre la administración del distrito, decide los presupuestos del distrito y decide en los asuntos que se le asignen.

Artículo 73
[Comisiones; diputados de los ciudadanos]

(1) La junta de distrito establece comisiones para que intervengan en el desempeño de sus tareas.

(2) Según lo que disponga la ley con más detalle, además de los miembros de la junta de distrito, a las comisiones pueden pertenecer también diputados de los ciudadanos. Los diputados de los ciudadanos son elegidos por la junta de distrito; ostentan cargos honoríficos.

Artículo 74
[Concejalía]

(1) La concejalía está formada por el alcalde de distrito y los concejales de distrito, de los que uno es al mismo tiempo elegido alcalde suplente de distrito.

La concejalía es la autoridad administrativa del distrito; representa a Berlín en los asuntos de su distrito.

Artículo 75
[Alcalde de distrito]

(1) La organización de la administración de distrito se regula por ley.

(2) El alcalde de distrito está sometido jerárquicamente al alcalde regente. El alcalde de distrito es jerárquicamente superior a los miembros de la concejalía. Cada miembro de la concejalía dirige su negociado bajo su propia responsabilidad. En caso de diferencias de criterio entre miembros de la concejalía, ésta decide.

Artículo 76

[Destitución de un miembro de la concejalía]

La junta de distrito puede destituir anticipadamente a un miembro de la concejalía por mayoría de dos tercios de los miembros de la junta de distrito. La ley regula los detalles.

Artículo 77

[Contrataciones, traslados y despidos en el servicio público]

(1) Todas las contrataciones, traslados y despidos en el servicio público las realiza el Senado. Para los distritos, este derecho se traslada a las concejalías.

(2) Si las partes no pueden ponerse de acuerdo, el Senado, tras oír a las partes, decide sobre los traslados de un distrito a otro, de la administración central a un distrito o viceversa. Con objeto de la equiparación general del personal en la administración de Berlín, el Senado también puede decidir en contra de un acuerdo de las partes tras haberlas oído.

El artículo 77, párrafo 1, de la VvB no establece ninguna delimitación de competencias para las tareas administrativas, sino que da por supuesta dicha distribución de competencias; las facultades de soberanía personal fundamentadas en el artículo 77, párrafo 1, de la VvB enlazan con la asignación material de tareas (sentencia del 10-5-1995 – VerfGH 14/95 – LKV 1995, 366).

Título VII – La administración de justicia

Artículo 78

[Principios]

La administración de justicia se debe ejercer según el espíritu de la Constitución y del entendimiento social.

El entendimiento social que se destaca en el artículo 78 de la VvB al ejercer la administración de justicia no establece ningún derecho fundamental del individuo, sino tan

sólo una norma judicial de comportamiento e interpretación (auto del 12-10-1994 – VerfGH 68/94 – LverfGE 2 n° 11).

Artículo 79
[Poder judicial]

(1) El poder judicial lo ejercen tribunales independientes, sujetos sólo a la ley, en nombre del pueblo.

(2) En la administración de justicia deben participar los hombres y mujeres de todas las capas sociales ateniéndose a las disposiciones legales.

La disposición del artículo 79, párrafo 1, de la VvB, según la cual el poder judicial lo ejercen tribunales independientes sometidos sólo a la ley y en nombre del pueblo, no fundamenta ningún derecho subjetivo del ciudadano individual, sino que contiene una afirmación de estado de derecho con contenido legal objetivo (auto del 13-9-1993 – VerfGH 73/93).

Artículo 80
[Sometimiento a la ley]

Los jueces están sometidos a la ley.

El sometimiento de los jueces a la ley que establece el artículo 80 de la VvB no fundamenta ningún derecho objetivo de los ciudadanos individuales, sino que contiene una afirmación de Estado de derecho con contenido legal objetivo. En consecuencia, el cumplimiento de esta norma no se puede exigir por medio del recurso de amparo (auto del 9-6-1993 – VerfGH 49/92).

Artículo 81
[Indulto]

El Senado ejerce el derecho de indulto. En los asuntos legalmente previsibles debe oír a la comisión para asuntos de gracia que ha de elegir la Cámara de los Diputados. El Senado puede transmitir su facultad al miembro correspondiente del Senado.

Artículo 82
[Nombramiento de jueces]

(1) Los jueces profesionales son nombrados por el Senado cuando, por su personalidad y por la actividad desempeñada en la administración de justicia, ofrecen garantía de que ejercerán su función de jueces según el espíritu de la Constitución y de la justicia social. Los jueces supremos electos tienen un derecho de propuesta para su circunscripción oficial.

(2) Los presidentes de las audiencias territoriales son elegidos por la Cámara de los Diputados a propuesta del Senado por mayoría de sus miembros y el Senado los nombra.

Artículo 83
[Tribunal disciplinario]

(1) Se crea un tribunal disciplinario compuesto por jueces profesionales y por legos; sus miembros son elegidos por la Cámara de Diputados.

(2) Si un juez deja de cumplir los requisitos para su nombramiento según el artículo 82, o si un juez infringe la Constitución o las leyes hay que abrir un proceso contra él ante el tribunal disciplinario.

(3) El tribunal disciplinario puede decidir la destitución del cargo.

(4) Una ley regula todos los detalles.

Artículo 84
[Tribunal Constitucional]

(1) Se crea un tribunal constitucional compuesto por nueve miembros (un presidente, un vicepresidente y siete jueces constitucionales), tres de los cuales son jueces profesionales en el momento de la elección y otros tres están facultados para ejercer el cargo de juez. Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por la Cámara de los Diputados por mayoría de dos tercios.

(2) El Tribunal Constitucional decide

1° sobre la interpretación de la Constitución de Berlín con motivo de litigios sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano superior del *land* o de otras partes dotadas de derechos propios por la Constitución de Berlín o por el reglamento de la Cámara de los Diputados,

2° en caso de diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad

formal u objetiva del derecho del *land* con la Constitución de Berlín, a petición del Senado o de una cuarta parte de los miembros de la Cámara de los Diputados,

3° a petición de un distrito, en caso de diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad de la delimitación de los ámbitos de competencia que establece la ley entre la administración central y los distritos con la Constitución de Berlín,

4° en los casos asignados a la competencia de los tribunales constitucionales territoriales por el artículo 100, párrafo 1, de la Constitución de la República Federal de Alemania,

5° sobre recursos de amparo, siempre que no se haya presentado recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal,

6° en los demás casos que le asigna la ley.

Los detalles los establece una ley sobre el Tribunal Constitucional.

1 - En el proceso de conflicto entre órganos estatales según el artículo 84, párrafo 2, número 1, de la VvB, y el artículo 37, párrafo 1, de la VerfGHG, básicamente una fracción de la Cámara de los Diputados tiene facultad de presentación en la medida en que haga valer la lesión de sus propios derechos (auto del 22-11-1993 – VerfGH 18/93 – LverfGE 1 n° 21).

2 - Una fracción como parte de la Cámara de los Diputados de Berlín también puede hacer valer sus derechos por la vía de la legitimación procesal. A esto no se opone el hecho de que el Parlamento haya aprobado o no la medida objeto del proceso de conflicto entre órganos estatales. Un proceso de conflicto entre órganos estatales es un litigio contradictorio sobre el alcance y los límites de los derechos y las obligaciones asignados constitucionalmente a los órganos constitucionales en conflicto. Si una fracción no hace valer sus propios derechos, sino los derechos del Parlamento, no puede hacerlo por sí misma frente al Parlamento. La apertura legal de la defensa de legitimación procesal que figura en el artículo 37, párrafo 1, de la VerfGH tiene sus límites allí donde apunta el ejercicio judicial de quien ha de preservar sus derechos (auto del 22-11-1993 – VerfGHG 18/93 – véase arriba).

3 - La fracción de una junta de distrito de Berlín no es un órgano superior territorial. Por ello le falta la capacidad de participación para un proceso de conflicto entre órganos estatales (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 39/92 – LverfGE 1 n° 6 = NVwZ 1993, 1098).

4 - Un partido político puede hacer valer la lesión de su situación constitucional, de la que también forma parte su derecho a igualdad de oportunidades en la competencia política, en el proceso de conflicto entre órganos estatales según el artículo 84,

párrafo 2, nº 1, de la VvB y el artículo 14, nº 1, de la VerfGHG (sentencia del 17-6-1993 – VerfGH 21/92 – LverfGE 1 nº 4 = JR 1993, 432).

5 - En los procedimientos admisibles según indica el artículo 84, párrafo 2, número 3, de la VvB en combinación con los artículos 14, nº 9, y 57 de la VerfGHG (control de normas para la delimitación de competencias), la escala de valoración está formada por el artículo 67 de la VvB y en este marco todas las normas constitucionales que en su contenido participen en la distribución de tareas regulada en el artículo 67 de la VvB (sentencia del 10-5-1995 – VerfGHG 14/95 – LKV 1995, 366 = NJ 1995, 446 [L]).

6 - Es inadmisibile un recurso de amparo según el artículo 82, párrafo 2, nº 5, de la VvB contra una norma jurídica del Derecho del land Berlín cuando dicha norma haya perdido su vigencia antes de que entrara en vigor la ley sobre el Tribunal Constitucional del 8 de noviembre de 1990 (GVBl página 2246 / GVABl. página 510), lo que hizo el 2 de diciembre de 1990 (auto del 11-8-1993 – VerfGH 34/93). Lo mismo se aplica a un recurso de amparo contra la decisión de un tribunal de Berlín cuando ésta hubiese tenido efecto antes del 2 de diciembre de 1990 (auto del 30-7-1992 – VerfGH 4/92 – LverfGE 1 nº 2).

7 - Las decisiones de un tribunal federal en un asunto de Berlín competen a las autoridades de la República Federal de Alemania y no a las del land Berlín. Por eso no están sujetas al recurso de amparo según el artículo 84, párrafo 2, nº 5, de la VvB y el artículo 49, párrafo 1, de la VerfGHG (auto del 16-12-1883 – VerfGH 86/93).

8 - Los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de Berlín son considerables para el poder judicial del land Berlín en los límites que establece el artículo 142, 31 de la GG incluso aplicando el derecho federal. Si la Constitución federal y la Constitución de Berlín incluyen garantías de derechos fundamentales con igual contenido, el Tribunal Constitucional, ante una reclamación presentada en el marco de un proceso de recurso de amparo por vulneración del correspondiente derecho fundamental por la decisión de un tribunal de Berlín basada en el derecho federal, debe comprobar como cuestión prejudicial la compatibilidad de esta decisión con idéntico Derecho constitucional federal (auto del 12-1-1993 – VerfGH 55/92 – LverfGE 1, nº 8 = NJW 1993, 515 = JR 1993, 338 = NJ 1993, 128 = JZ 1993, 259 = DVBl. 1993, 368 = NVwZ 1993, 468 [L]).

9 - El Tribunal Constitucional está fundamentalmente facultado para ponderar decisiones de los tribunales de Berlín en función de los derechos individuales establecidos en la Constitución de Berlín que no se estén en contradicción con los derechos fundamentales de la Constitución federal. Esos derechos individuales, en la medida en que su contenido coincida con los derechos fundamentales de la

Constitución federal, también deben ser observados por el poder judicial del land Berlin cuando apliquen el derecho federal. La vulneración de estos derechos es anticonstitucional tanto a escala federal como del land (auto del 2-12-1993 – VerfGH 89/93 – LverfGE 1 n° 22 = NJW 1994, 436).

10 - *El Tribunal Constitucional está facultado, al revisar las decisiones basadas en derecho federal que hubieran tomado las autoridades administrativas y los tribunales de Berlin, para comprobar que los derechos fundamentales de la Constitución de Berlin tienen igual contenido que los derechos fundamentales de la Constitución federal, lo cual incide en la coincidencia del Derecho federal de importancia para la decisión con el Derecho constitucional federal. Al igual que cualquier otro tribunal, según el artículo 100, párrafo 1, de la GG el Tribunal constitucional está obligado a comprobar la compatibilidad de una ley de cuya aplicación depende el caso con (en este caso) el principio de igualdad de trato, incluido en la Constitución federal y en la Constitución de Berlin con igual contenido, y después, si deniega dicha compatibilidad, a suspender su proceso y presentar la ley ante el Tribunal Constitucional Federal para su informe (decisiones del 12-7-1994 – VerfGH 94/93 – LverfGE 2 n° 7 = DVBl. 1994, 1189 = NVwZ 1995, 784 = NJ 1995, 29, y del 19-10-1995 – VerfGH 64/95).*

11 - *Del artículo 84, párrafo 2, n° 5, de la VvB resulta un obstáculo de admisibilidad absoluto para un proceso paralelo de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, siempre que un recurrente haya presentado o presente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal. Por cierto que este obstáculo de admisibilidad – definitivo e inmutable – también subsiste cuando el recurso de amparo es inadmisibile ante el Tribunal Constitucional Federal, cuando el Tribunal Constitucional Federal no lo ha aceptado para tomar decisión o lo ha rechazado, cuando está recogido allí en el registro general – y no en el registro de asuntos –, o cuando el recurrente lo retira. El derecho optativo fundamentado por el artículo 84, párrafo 2, n° 5, de la VvB (y por el artículo 49 de la VerfGHG) queda consumido con el recurso de audiencia ante el Tribunal Constitucional Federal (entre otras decisiones, las del 13-10-1993 – VerfGH 90/93 – LverfGE 1 n° 19 = JR 1994, 212, del 12-1-1994 – VerfGH 6/93 – LverfGE 2 n° 1 = JR 1994, 299, y del 17-3-1994 – VerfGH 29/94 – LverfGE 2 n° 5).*

12 - *La solicitud de dictado de una medida cautelar al Tribunal Constitucional Federal también conduce a la inadmisibilidad de un subsiguiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional del land Berlin, puesto que el derecho optativo fundamentado por el artículo 84, párrafo 2, n° 5, de la VvB y el artículo 49 de la VerfGHG queda consumido con el recurso de audiencia ante el Tribunal Constitucional Federal (auto del 17-3-1994 – VerfGH 29/94 – véase arriba).*

13 - *Entonces un proceso de recurso de amparo promovido correctamente por una fracción en una junta de distrito, si esa fracción ha perdido su capacidad procesal por haber expirado el correspondiente periodo electoral, bajo determinadas condiciones puede proseguirlo su "sucesor legal" en la nueva junta de distrito elegida. Si en la causa principal se soluciona la petición presentada con un recurso de amparo a lo largo del proceso, el recurrente puede tener un interés justificado en la constatación por parte del Tribunal Constitucional de que una medida de las autoridades del land Berlin ha lesionado uno de sus derechos afianzados en la Constitución de Berlin (sentencia del 19-10-1992 – VerfGH 24/92 – LverfG 1 n° 4 = NVwZ 1993, 1093 = JR 1993, 338).*

Título VIII – Régimen financiero

Artículo 85

[Plan presupuestario]

(1) Todos los ingresos y gastos se deben proponer en el plan presupuestario para cada ejercicio contable; se establece por medio de una ley (ley de presupuestos). Por ley se puede autorizar un presupuesto y su establecimiento para un periodo de tiempo prolongado y, en casos especiales de excepción, una prueba documentada de ingresos y gastos fuera del plan presupuestario.

(2) A cada distrito se le asigna una suma global de dinero para el cumplimiento de sus tareas en el marco de la ley presupuestaria. Al estimar las sumas globales destinadas a los planes presupuestarios de los distritos, hay que realizar una compensación justa entre los distritos. Al final del ejercicio se pasa el resultado logrado al cierre a la suma global destinada al siguiente plan presupuestario de distrito que se establezca.

Artículo 86

[Ley presupuestaria; plan financiero]

(1) La ley presupuestaria constituye el fundamento para la administración de los ingresos y los gastos.

(2) Los fondos presupuestarios sólo se pueden pretender en la medida que sea necesaria para una administración económica.

(3) La economía presupuestaria se debe basar en un plan financiero quinquenal. El plan financiero se debe presentar a la Cámara de los Diputados a más tardar conjuntamente con el proyecto de ley presupuestaria para el siguiente año presupuestario.

1 - El derecho presupuestario fundamentado por los artículos 85 y 86 de la VvB no les compete a las fracciones, sino a la Cámara de los Diputados en su conjunto, y ésta lo asume mediante deliberación y toma de decisión en el pleno, y en las comisiones según el reglamento y según las decisiones que al respecto se tomen en la Cámara de los Diputados (auto del 22-11-1993 – VerfGH 18/93 – LverfGE 1 n° 21).

2 - En los gastos globales menores por valor aproximado del 2,29 % de los gastos totales en el plan presupuestario del land Berlin, que se establece por ley, tampoco se puede partir de un amplio socavamiento del derecho presupuestario del Parlamento y, con ello, también de una limitación del derecho de participación de una fracción en la promulgación de la ley presupuestaria (auto del 22-11-1993 – VerfGH 18/93 – véase arriba).

3 - El derecho presupuestario de la Cámara de los Diputados no se vulnera si los fondos previstos en los presupuestos para el cumplimiento de una determinada tarea, en caso de que dicha tarea no se continúe, se emplean para cubrir los costes de gestión que coincidan con las partidas presupuestarias (auto del 6-12-1994 – VerfGH 65/93 – LverfGE 2 n° 14 = DVBl. 1995, 428 = NVwZ 1995, 472).

Artículo 87

[Reserva legal]

(1) Sin fundamento legal no se pueden recaudar impuestos ni tasas, ni aceptar empréstitos ni prestar garantías.

(2) Los créditos sólo se pueden asumir si no hay otros fondos para la cobertura. Los ingresos por créditos no pueden superar la suma de los gastos en inversiones previstos en el plan presupuestario; las excepciones sólo se admiten para subsanar un desequilibrio de la economía general. La ley regula los detalles.

Artículo 88

[Extralimitación presupuestaria]

(1) Las extralimitaciones presupuestarias sólo se pueden efectuar con la aprobación del Senado en caso de que se produzca una necesidad imprevista e irrecusable.

(2) En caso de extralimitación presupuestaria hay que recabar posteriormente la autorización de la Cámara de los Diputados.

(3) Si el senador encargado de dirigir el régimen financiero recurre contra una extralimitación presupuestaria, hay que recabar un auto de la Cámara de los Diputados.

(4) Mediante ley se pueden adoptar las regulaciones pertinentes para las extralimitaciones presupuestarias en los distritos.

Artículo 89

[Gastos antes de la aprobación de los presupuestos]

(1) Si todavía no está establecido el plan presupuestario al comenzar el nuevo ejercicio contable, el Senado está facultado para tomar disposiciones transitorias de modo que se puedan realizar los gastos imprescindibles para mantener las instituciones existentes, para cumplir las tareas legales y las obligaciones jurídicas, para continuar proyectos de obra y para continuar con una actividad correcta de la administración. En cuanto al presupuesto de los distritos, la concejalía está facultada para aplicar regulaciones complementarias.

(2) Siempre que los ingresos que no se basen en una ley especial procedentes de impuestos, tasas y otras fuentes, o las reservas de capital disponible cubran los gastos según el párrafo 1, el Senado puede tomar vía crédito los fondos necesarios para mantener la gestión económica hasta la cuantía de un cuarto de la suma final del plan presupuestario vencido.

Artículo 90

[Disminución de ingresos; aumento de gastos]

(1) La presentación y la solicitud de medidas que tengan como consecuencia una disminución de los ingresos o un aumento de los gastos con respecto al plan presupuestario se deben deliberar en la Cámara de los Diputados en dos sesiones, entre las que normalmente han de pasar 48 horas.

(2) Las decisiones deben incluir disposiciones sobre la cobertura.

Artículo 91

[Indemnización]

Los miembros del Senado y de las concejalías, así como los demás miembros del servicio público, que infrinjan dolosamente las disposiciones de la Constitución sobre el régimen financiero responden del daño que por ello se produzca. Sin embargo no hay obligación a indemnizar cuando la acción se produjo para evitar un peligro urgente no

previsible y la infracción de las normas no superó la medida impuesta por la situación de emergencia.

Artículo 92
[Empresas propias]

Se regulan por ley la organización, la administración, la gestión económica y la contabilidad de las empresas económicas sin personalidad jurídica de Berlín (empresas propias). La contabilidad se debe establecer de modo que se tenga una clara exposición de la gestión empresarial en curso y de los resultados.

Artículo 93
[Conversión de empresas propias]

(1) La conversión de empresas propias y de instalaciones particulares de valor permanente en personas jurídicas requiere un auto de la Cámara de los Diputados.

(2) La enajenación de objetos patrimoniales se regula por ley.

Artículo 94
[Rendición de cuentas]

(1) A lo largo de los nueve primeros meses del ejercicio siguiente, el Senado debe rendir cuentas a la Cámara de los Diputados sobre los ingresos y los gastos de la economía presupuestaria y sobre el patrimonio y las deudas.

(2) Una vez que el Tribunal de Cuentas ha verificado la contabilidad presupuestaria y patrimonial, la Cámara de los Diputados decide sobre la aprobación del Senado. Decide sobre las medidas a tomar y puede desaprobar expresamente determinados hechos.

Artículo 95
[Tribunal de Cuentas]

(1) El Tribunal de Cuentas es una autoridad superior del *land* que sólo está sometida a la ley. Sus miembros tienen independencia judicial.

(2) El Tribunal de Cuentas está dirigido por el presidente. Éste es elegido a propuesta del Senado por la Cámara de los Parlamentarios por mayoría de sus miembros y es

nombrado de por vida por el presidente de la Cámara de los Diputados. El presidente del Tribunal de Cuentas está sometido jerárquicamente al presidente de la Cámara de los Diputados de Berlín.

(3) El Tribunal de Cuentas revisa las cuentas (artículo 94) y la rentabilidad y la corrección de toda la gestión presupuestaria y económica de Berlín. Informa de ello cada año a la Cámara de los Diputados e informa al mismo tiempo al Senado.

(4) La Cámara de los Diputados y el Senado pueden requerir al Tribunal de Cuentas que investigue asuntos de especial importancia y que informe de ello.

Los detalles se regulan por ley.

Título IX – Disposiciones transitorias y finales

Artículo 96

[Instituciones comunes]

Entre Berlín y otros *länder* se pueden constituir autoridades, tribunales y corporaciones comunes, así como institutos y fundaciones de Derecho público. El acuerdo requiere la aprobación de la Cámara de los Diputados. Con el *land* Brandemburgo o con corporaciones territoriales concretas del mismo se pueden crear autoridades y entidades comunes a las que por ley se pueden transferir facultades concretas para la planificación territorial y de ordenación urbana. Quedan salvas las disposiciones del Código de Edificación y de la Ley de ordenación territorial.

Artículo 97

[Unificación de Berlín y Brandemburgo]

(1) El *land* Berlín puede formar un *land* común con el *land* Brandemburgo.

(2) Un tratado entre los *länder* Berlín y Brandemburgo sobre la creación de un *land* federal común requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Cámara de los Diputados, así como la aprobación por referéndum popular según la normativa de ese tratado.

(3) El tratado puede prever que

- 1° determinadas facultades de la Cámara de los Diputados y del Senado se trasfieran a comisiones e instancias comunes de ambos *länder*,
- 2° el período electoral de la Cámara de los Diputados y el mandato del Senado finalicen

al crearse el *land* común.

- (4) Quedan salvos los derechos de la Cámara de los Diputados.
- (5) Un tratado determina los detalles sobre la regulación del referéndum.

Artículo 98

[Mantenimiento de la vigencia de normas jurídicas]

Las disposiciones de esta Constitución dejan salvas las normas jurídicas promulgadas para la liberación del nacionalsocialismo y el militarismo y para eliminar sus consecuencias.

Artículo 99

[Formación de la concejalía]

Antes de que finalice el 13º período electoral de la Cámara de los Diputados de Berlín se debe formar la concejalía sobre la base de la presentación de candidatos de las fracciones según su relación de fuerzas, calculada por el procedimiento de la media más fuerte (d'Hondt), en la junta de distritos. En la elección del alcalde de distrito, la presentación de candidatos común de varias fracciones se considerará como la presentación de candidatos de una fracción, independientemente de la composición que tenga la concejalía. Los detalles se regulan por ley.

Artículo 100

[Enmiendas de la Constitución]

Las enmiendas de la Constitución requieren una mayoría de dos tercios de los miembros electos de la Cámara de los Diputados. Si la enmienda de la Constitución pretende una modificación de los artículos 62 y 63, es necesario además convocar un referéndum.

Artículo 101

[Entrada en vigor]

- (1) Siempre que en el párrafo 2 no se determine otra cosa, esta Constitución entra en

vigor tras su aprobación por referéndum⁹ al día siguiente de su publicación¹⁰ en el Boletín Legislativo de Berlín. Al mismo tiempo queda abolida la Constitución de Berlín del 1 de septiembre de 1950 (VOBl. I página 433), enmendada por última vez el 8 de junio de 1995 (GVBl. página 339).

(2) El artículo 99 entra en vigor al comenzar el 13º periodo electoral de la Cámara de los Diputados de Berlín.

(3) El artículo 55, párrafo 2, no se aplica al Senado en ejercicio al entrar en vigor esta Constitución.

⁹ El 22-10-1995 más de la mitad de los que participaron con voto válido en el referéndum, concretamente el 75,1 por ciento, votaron a favor de la versión revisada (véase la publicación del 9-11-1995, GVBl. página 719).

¹⁰ Esta Constitución se publicó el 28-11-1995 (GVBl. página 779).

Anexo

Ley sobre el Tribunal Constitucional (VerfGHG)

del 18 de noviembre de 1990
(GVBl. página 2246; última enmienda mediante la Ley del 19-7-1994,
GVBl. página 241)

Índice

Parte I – Constitución, organización y competencias

Parte II – Normas de procedimiento generales

Parte III – Normas de procedimiento particulares

Primera sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 1
(conflicto entre órganos estatales)

Segunda sección – Procedimiento en los casos del artículo 14, n° 2 y 3
(escrutinio)

Tercera sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 4
(control de normas abstracto)

Cuarta sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 5
(control de normas concreto)

Quinta sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 6
(recurso de amparo)

Sexta sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 7
(refrendo del pueblo, plebiscito)

Séptima sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 8
(condición de miembro en el consejo del poder judicial)

Octava sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 9
(control de normas sobre delimitación de competencias)

Parte IV – Normas transitorias y finales

Parte I – Constitución, organización y competencias

Artículo 1 – Composición. (1) El Tribunal Constitucional es un tribunal autónomo e independiente de los restantes órganos constitucionales del *land* Berlín.

(2) El Tribunal Constitucional está formado por el presidente, el vicepresidente y otros siete jueces constitucionales. Las disposiciones que siguen a continuación se aplican, siempre que no se disponga otra cosa, para todos los jueces del Tribunal Constitucional.

(3) Entre los jueces constitucionales debe haber por lo menos tres hombres o tres mujeres.

Artículo 2 – Elección del presidente, el vicepresidente y los demás jueces constitucionales. (1) El presidente, el vicepresidente y los demás jueces constitucionales del Tribunal Constitucional son elegidos por la Cámara de los Diputados, por votación secreta sin debate, por mayoría de dos tercios para un período de siete años. No se admite la reelección.

(2) De los miembros elegidos en la primera votación, el vicepresidente y tres de los otros miembros, designados por sorteo por el presidente de la Cámara de los Diputados inmediatamente después de su elección, cesan al cabo de un mandato de cinco años.

Artículo 3 – Condiciones de elegibilidad. (1) Sólo puede ser elegido presidente del Tribunal Constitucional quien haya cumplido los 35 años y sea elegible para el *Bundestag* alemán.

(2) Los miembros de una corporación legislativa o de un gobierno no pueden ser miembros del Tribunal Constitucional. Lo mismo se aplica para miembros del servicio público, con excepción de los jueces y de los profesores en una escuela superior alemana.

(3) Los jueces constitucionales desempeñan su cargo a título honorífico. Tres de ellos son elegidos de entre los jueces profesionales, y otros tres deben estar facultados para el ejercicio de la función judicial. Queda salvo el artículo 13, párrafo 3.

Artículo 4 – Nombramiento. El presidente de la Cámara de los Diputados nombra a los jueces elegidos. Éstos reciben un certificado sobre el tipo y la duración de su cargo.

Artículo 5 – Juramento judicial. Los jueces del Tribunal Constitucional, antes de investir su cargo, prestan ante la Cámara de los Diputados el juramento previsto para los jueces profesionales del *land* Berlín.

Artículo 6 – Derecho al cese en cualquier momento. (1) Cualquier juez del Tribunal Constitucional puede solicitar en cualquier momento su cese en el cargo.

(2) El presidente de la Cámara de los Diputados debe pronunciar su cese de inmediato.

Artículo 7 – Retirada del cargo. (1) Los jueces se retiran del Tribunal Constitucional al finalizar su mandato.

(2) Al finalizar el mandato según el párrafo 1, los jueces constitucionales prosiguen su actividad oficial hasta que se nombre el sucesor.

(3) Los jueces constitucionales en los que dejen de existir las condiciones de elegibilidad según el artículo 3, párrafo 2, quedan retirados del Tribunal Constitucional.

Artículo 8 – Destitución. (1) En su condición de jueces constitucionales, los jueces no están sujetos a las normas disciplinarias jurídicas para jueces.

(2) El Tribunal Constitucional puede destituir a un juez constitucional de su cargo cuando

1° - esté continuamente incapacitado para el servicio o

2° - haya sido condenado con efecto a privación de libertad de más de seis meses.

El Tribunal Constitucional decide sobre la instrucción del procedimiento.

(3) El Tribunal Constitucional determina mediante auto la destitución del cargo. La decisión requiere la aprobación de seis jueces constitucionales. Por lo demás, se aplican las normas de procedimiento como corresponde.

(4) Una vez instruido el procedimiento según el párrafo 2, el Tribunal Constitucional puede suspender provisionalmente al juez constitucional de su cargo. Lo mismo se aplica si contra el juez constitucional se incoa un procedimiento de plenario. La frase 2 del párrafo 3 se aplica como corresponde.

(5) El procedimiento según el párrafo 2 y el párrafo 4 no afecta a otros cargos investidos por el juez del Tribunal Constitucional.

Artículo 10 – Presidente. (1) El presidente ejerce la presidencia y la administración general del Tribunal Constitucional. Representa al Tribunal Constitucional, sobre todo ante los demás órganos constitucionales. Le sustituye el vicepresidente.

(2) Si el presidente y el vicepresidente tuvieran impedimento, el juez profesional más antiguo en el cargo ejerce las funciones de presidente.

Artículo 11 – Quórum. (1) El Tribunal Constitucional tiene quórum cuando están presentes al menos seis jueces constitucionales. Esta cifra se reduce en los jueces constitucionales excluidos según el artículo 16 y los rechazados según el artículo 17, así como en los jueces constitucionales cesados para los que todavía no se hayan nombrado sucesores.

(2) Decide la mayoría simple de los jueces constitucionales que participen en la decisión, siempre que la ley no establezca otra cosa. El empate de votos significa rechazo.

Artículo 12 – Negociado, reglamento, auxiliares científicos. (1) El Tribunal Constitucional puede utilizar el negociado y las instalaciones del tribunal cameral.

(2) El Tribunal Constitucional se dota de un reglamento. Dicho reglamento debe publicarse en el Boletín Legislativo de Berlín.

(3) Siempre que el cúmulo de asuntos lo haga necesario, el Tribunal Constitucional puede utilizar la ayuda de colaboradores científicos.

Artículo 13 – Compensación de los jueces del Tribunal Constitucional. (1) El presidente del Tribunal Constitucional percibe una compensación mensual base de 650,- DM; para el vicepresidente esta compensación asciende a 550,- DM y para los demás jueces constitucionales a 450,- DM al mes.

(2) Además de la compensación base, los jueces constitucionales perciben en cada asunto una compensación de gastos. La compensación de gastos asciende a 100,- DM en las decisiones y a 400,- DM en los fallos fundamentados por escrito; el juez ponente percibe el doble en cada caso.

(3) Los jueces constitucionales que obtengan sus ingresos principal o exclusivamente de fondos públicos, percibirán en cada caso la mitad de los importes mencionados en el párrafo 1.

(5) Siempre que el asunto del Tribunal Constitucional lo haga parecer necesario, a propuesta del tribunal se pueden nombrar jueces constitucionales a plena dedicación hasta cuatro jueces por la duración de su mandato. El nombramiento lo realiza el presidente de la Cámara de los Diputados sobre la base de una decisión de la Cámara de los Diputados tomada por mayoría de dos tercios. Los jueces constitucionales a plena dedicación deben estar facultados para ejercer como jueces. En el caso de su nombramiento, el presidente y el vicepresidente serán remunerados como presidente y vicepresidente del tribunal cameral, y los demás jueces constitucionales con dedicación plena como los jueces presidentes del tribunal cameral. Ello no implica la prolongación de su mandato.

Artículo 14 – Competencias. El Tribunal Constitucional decide

- 1 - en la interpretación de la Constitución de Berlín con motivo de litigios sobre el alcance de los derechos y los deberes de un órgano regional superior o de otros participantes que detenten derechos propios en virtud de la Constitución de Berlín o por el reglamento de la Cámara de los Diputados,
- 2 - en recursos contra la validez de las elecciones a la Cámara de los Diputados y a las juntas de distrito,
- 3 - en recursos contra decisiones acerca de la obtención y la pérdida de un escaño en la Cámara de los Diputados o en una junta de distrito,

- 4 - en caso de diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad formal o esencial del Derecho territorial con la Constitución de Berlín, a petición del Senado o de una cuarta parte de los miembros de la Cámara de los Diputados,
- 5 - en los casos asignados a la competencia de los tribunales constitucionales territoriales según el artículo 100, párrafo 1, de la Constitución de la República Federal del Alemania,
- 6 - en recursos de amparo, siempre que no se haya planteado o se plantee recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal,
- 7 - en recursos según los artículos 6, 19 y 27 de la Ley sobre Refrendo y Plebiscito para la finalización anticipada del periodo electoral para la Cámara de los Diputados
 - a) contra la prohibición de la recogida de firmas y contra la denegación de una solicitud de autorización,
 - b) contra la constatación de que un refrendo popular no se ha llegado a producir,
 - c) contra el auto sobre el resultado final de la votación en plebiscito,
- 8 - en recursos contra la constatación de la anulación o la suspensión de la condición de miembro en Consejo del poder judicial (artículo 17 de la Ley Judicial de Berlín),
- 9 - en diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad de la delimitación fijada en ley de los ámbitos de competencia entre la administración central y los distritos y la Constitución de Berlín, a petición de un distrito,
- 10 - en los demás casos que le asigne la ley.

Parte II – Normas de procedimiento generales

Artículo 15 – Aplicación de la Ley orgánica del poder judicial. Siempre que en esta ley no se determine otra cosa, en cuanto a la opinión pública, a la policía de las cortes, al lenguaje forense, al asesoramiento y a la votación se aplicarán como corresponda las disposiciones de los títulos 14 a 16 de la Ley orgánica del poder judicial.

Artículo 16 – Exclusión del cargo de juez. (1) Un miembro del Tribunal Constitucional queda excluido del ejercicio de su cargo de juez cuando

- 1 - participa o participó en el asunto o está o estuvo casado con una partícipe, está emparentado por línea directa o por matrimonio, o por línea indirecta hasta el

tercer grado o por matrimonio hasta el segundo grado, o bien

2 - ya intervino en el mismo asunto de oficio o profesionalmente,

3 - tiene una oficina o sociedad con un tercero que estaría excluido del ejercicio del cargo de juez según las cifras 1 o bien 2.

(2) No participa quien debido a su situación familiar, su profesión, su origen, su pertenencia a un partido político o por un criterio general similar esté interesado en el desenlace del proceso.

(3) No se considera una actividad en el sentido del párrafo 1, número 2

1 – la participación en el proceso legislativo,

2 – la expresión de una opinión científica sobre una cuestión jurídica que pueda tener importancia para el proceso.

Artículo 17 – Recusación por sospecha de parcialidad. (1) Si se recusa a un miembro del Tribunal Constitucional por sospecha de parcialidad, el tribunal decidirá excluyendo al recusado; en caso de empate de votos decidirá el voto del presidente.

(2) Hay que fundamentar la recusación. El recusado debe opinar. Un partícipe no puede recusar a un miembro del Tribunal Constitucional por sospecha de parcialidad cuando haya comparecido sin haber alegado el motivo de recusación que conocía.

(3) El párrafo 1 se aplicará como corresponda cuando se inhíba un miembro que no haya sido recusado.

Artículo 18 – Vista de los autos. Los participantes tienen derecho a la vista de los autos.

Artículo 19 – Delegado de grupos de personas. Si el proceso lo solicita un grupo de personas o se solicita en contra de un grupo de personas, el Tribunal Constitucional puede decidir que sus derechos, sobre todo el derecho de presencia en plazo, sean defendidos por uno o varios delegados.

Artículo 20 – Apoderados. (1) Los partícipes, en cualquier momento del proceso, pueden hacerse representar por un abogado admitido ante un tribunal alemán o por un profesor de Derecho en una universidad alemana.

(2) La Cámara de los Diputados, o partes de la misma que en la Constitución de Berlín

o en el reglamento de la Cámara de los Diputados tengan conferidos derechos propios, también se pueden hacer representar por sus miembros.

(3) El *land* Berlín y sus órganos constitucionales se pueden hacer representar además por sus funcionarios, siempre que éstos estén facultados para el ejercicio de la judicatura o, sobre la base de los exámenes de Estado prescritos, hubieran adquirido la capacitación para el servicio administrativo superior.

(4) El Tribunal constitucional también puede admitir a otra persona como procurador de una parte.

(5) El poder debe otorgarse por escrito. Debe hacer referencia expresa al proceso.

(6) Si se ha nombrado un apoderado, todas las notificaciones se deben dirigir a él.

Artículo 21 – Iniciación del procedimiento. (1) Las solicitudes que inician el procedimiento deben presentarse por escrito al Tribunal Constitucional. Deben fundamentarse; hay que indicar las pruebas necesarias.

(2) El presidente presenta de inmediato la solicitud al oponente y a los demás partícipes con el requerimiento de que opinen dentro de un plazo a determinar.

(3) El presidente puede imponer a cualquier partícipe que dentro de un plazo a determinar entregue la cantidad necesaria de copias de sus alegatos para el tribunal y las demás partes.

Artículo 22 – Acumulación y separación de procesos. El Tribunal Constitucional puede acumular procesos y separar los acumulados.

Artículo 23 – Desestimación de solicitudes. Las solicitudes inadmisibles o manifiestamente infundadas se pueden desestimar mediante una decisión del tribunal por unanimidad. La decisión no requiere mayor fundamentación cuando al actor se le ha indicado previamente las reservas contra la admisibilidad o la fundamentación de su solicitud.

Artículo 24 – Vista oral, forma de la decisión. (1) El Tribunal Constitucional decide, siempre que no se determine otra cosa, sobre la base de la vista oral, a menos que todas las partes renuncien a ella expresamente o lo haga el Tribunal Constitucional por unanimidad.

(2) La decisión sobre la base de la vista oral reviste la forma de sentencia, la decisión sin vista reviste la forma de auto.

(3) Se admiten las decisiones parciales y las interlocutorias.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se dictan en nombre del pueblo.

Artículo 25 – Diligencia de prueba. (1) El Tribunal Constitucional recoge las pruebas necesarias para averiguar la verdad. Puede encargar dicha averiguación a un miembro del tribunal o solicitarla a otro tribunal limitándola a determinados hechos y personas.

(2) Sobre la base de una decisión tomada por mayoría de dos tercios de los votos del tribunal, se puede omitir la unión de antecedentes concretos a los autos, siempre que su utilización sea incompatible con la seguridad de la federación o de un *land*.

Artículo 26 – Asistencia judicial y administrativa. Todos los tribunales y autoridades administrativas prestan asistencia judicial y administrativa al Tribunal Constitucional. Le presentan actas y documentos sobre su autoridad jerárquica superior.

Artículo 27 – Interrogatorio de testigos y expertos. (1) Para el interrogatorio de testigos y expertos se aplican como corresponda las normas del ordenamiento procesal civil.

(2) En la medida en que un testigo o un experto sólo pueda ser interrogado con la autorización de una instancia superior, dicha autorización sólo se puede denegar si así lo requiere la seguridad de la federación o de un *land*. El testigo o el experto no puede alegar su obligación de silencio si el Tribunal Constitucional, con una mayoría de dos tercios de los votos, declara que la denegación de la autorización para declarar no está fundamentada.

Artículo 28 – Vista de la prueba. Las partes son informadas de todas las vistas de pruebas y pueden asistir a las medidas de instrucción. Pueden plantear preguntas a testigos y expertos. Si se objeta una pregunta, el juez decide.

Artículo 29 – Sentencia y publicación. El Tribunal Constitucional decide en deliberación secreta según su libre convencimiento obtenido del contenido de la vista y del resultado de la instrucción. La decisión debe reflejarse y fundamentarse por escrito y debe ir firmada por los jueces que hayan intervenido en ella. Entonces, cuando haya tenido lugar una vista oral, debe publicarse comunicando las razones principales de la decisión. El plazo para publicar una decisión se puede dar a conocer en la vista oral o establecer una vez finalizadas las deliberaciones; en este caso hay que comunicarla de inmediato a las partes. Entre la finalización de la vista oral y la publicación de la sentencia no deben pasar más de tres meses. El plazo se puede modificar por decisión del Tribunal Constitucional.

(2) Cualquier miembro puede exponer su opinión discrepante, defendida en la deliberación, sobre la sentencia o sobre su fundamentación en un voto especial; el voto especial debe adjuntarse a la sentencia. La relación de votos se puede comunicar en la sentencia.

(3) Todas las sentencias se deben poner a disposición de las partes y se deben comunicar a la Cámara de los Diputados y al Senado.

Artículo 30 – Efectos de la sentencia. (1) Las sentencias del Tribunal Constitucional vinculan a los órganos constitucionales y a todos los tribunales y las autoridades del *land* Berlín.

(2) En los casos del artículo 14, n° 4 y 5, la sentencia del Tribunal constitucional tiene fuerza de ley. Esto también se aplica a los casos del artículo 14, n° 6, cuando el Tribunal Constitucional declara que una ley es o no compatible con la Constitución de Berlín. Siempre que una ley se declare compatible o no con la Constitución de Berlín, hay que publicar el fallo en el Boletín Legislativo de Berlín.

Artículo 31 – Medida precautoria. (1) El Tribunal constitucional puede regular provisionalmente una situación en caso de litigio por medio de una medida precautoria, siempre que así resulte perentorio para el bienestar común con objeto de evitar perjuicios graves, para impedir una amenaza de violencia o por otro motivo importante.

(2) La medida precautoria se puede dictar sin vista oral. En caso de urgencia especial, el Tribunal Constitucional puede omitir el dar a las partes implicadas en el asunto principal del proceso la oportunidad de opinar.

(3) Si la medida precautoria se toma o se rechaza por decisión, se puede recurrir. Esto no se aplica para el recurrente en el proceso de recurso de amparo. Sobre el recurso decide el Tribunal Constitucional tras vista oral. Ésta debe tener lugar dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de la fundamentación del recurso.

(4) El recurso contra la medida precautoria no tiene efecto suspensivo. El Tribunal Constitucional puede aplazar la ejecución de la medida precautoria.

(5) La medida precautoria pierde su vigencia al cabo de seis meses. Se puede repetir con una mayoría de dos tercios de los votos.

(6) Si el Tribunal Constitucional no tiene quórum, la medida precautoria se puede dictar en caso de urgencia especial cuando haya al menos tres jueces presentes y la decisión se tome por unanimidad. Pierde su vigencia al cabo de un mes. Si el Tribunal Constitucional la confirma, pierde su vigencia a los seis meses de haber sido dictada.

Artículo 32 – Suspensión del proceso. (1) El Tribunal Constitucional puede suspender su proceso hasta que se resuelva un proceso pendiente ante otro tribunal, cuando para su propia sentencia puedan tener importancia las constataciones o decisiones de ese otro tribunal.

(2) El Tribunal Constitucional puede fundamentar su decisión en los hechos encontrados de una sentencia con efecto que se haya dictado en un proceso en el que se deba investigar la verdad de oficio.

Artículo 33 – Costas. (1) El proceso ante el Tribunal Constitucional no tiene costas.

(2) Si se rechaza un recurso de amparo o un recurso según el artículo 14, números 2, 3 y 7 (artículo 23), el Tribunal Constitucional puede imponer al recurrente una tasa de hasta 1.000 marcos alemanes. La decisión sobre la tasa y su cuantía debe tomarse teniendo en cuenta todas las circunstancias, en especial el peso de los motivos alegados, la importancia del proceso para el recurrente y su situación patrimonial y de ingresos. El Tribunal Constitucional puede imponerle al actor una tasa según las frases 1 y 2 cuando desestime un recurso para tomar una medida precautoria.

(3) Hay que prescindir de la imposición de una tasa si ésta fuera inequitativa.

(4) El Tribunal Constitucional puede imponer una tasa superior de hasta 5.000 marcos alemanes cuando la interposición del recurso de amparo o del recurso según el artículo 14, números 2 y 3, constituya un abuso o cuando se haya planteado abusivamente un recurso para tomar una medida precautoria.

(5) Para la recaudación de las tasas se aplica como corresponda el artículo 59, párrafo 1, de la Ley de presupuestos del land.

(6) El juez ponente puede imponer al recurrente que en el plazo de un mes pague un adelanto de la tasa según el párrafo 2, frase 1. El juez ponente anula la orden o la modifica si el recurrente demuestra que, por sus circunstancias personales y económicas, no puede reunir la tasa, o sólo lo puede hacer en parte o sólo a plazos. Las órdenes del juez ponente son inapelables.

Artículo 34 – Compensación de los gastos. (1) Si resultara que un recurso de amparo está fundamentado, al recurrente se le deben compensar los gastos necesarios en su totalidad o en parte.

(2) En los demás casos, el Tribunal Constitucional puede ordenar la compensación total o parcial de los gastos.

Artículo 35 – Ejecución. El Tribunal Constitucional puede determinar en su sentencia quién la debe ejecutar; en el caso concreto también puede regular el modo de la ejecución.

Parte III – Normas de procedimiento particulares

Primera sección – Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 1 (conflicto entre órganos estatales)

Artículo 36 – Demandante y oponente. El demandante y el oponente sólo pueden ser las partes que se mencionan en el artículo 14, n° 1.

Artículo 37 – Admisibilidad de la demanda. (1) La demanda sólo es admisible si el actor hace valer que, a través de una medida o una omisión del oponente, él o el órgano al que pertenece tienen lesionados o puestos en peligro directo los derechos y deberes que le ha transferido la Constitución de Berlín.

(2) En la demanda hay que nombrar la disposición de la Constitución de Berlín que se lesiona con la medida o la omisión del oponente recurrida.

(3) La demanda se debe presentar dentro de los seis meses siguientes desde que el actor conozca la medida o la omisión recurrida.

Artículo 38 – Intervención en el proceso. (1) A favor del demandante o del oponente pueden intervenir en cualquier momento del proceso otros facultados para la petición de los mencionados en el artículo 14, n° 1, cuando la sentencia también es importante para la delimitación de sus competencias.

(2) El Tribunal Constitucional pone la iniciación del procedimiento en conocimiento de la Cámara de los Diputados y del Senado.

Artículo 39 – Sentencia. El Tribunal Constitucional constata en su sentencia si la medida o la omisión recurrida del oponente contraviene una disposición de la Constitución de Berlín. Hay que nombrar la disposición. En el fallo, el Tribunal Constitucional también puede decidir sobre una cuestión jurídica relevante para la interpretación de la disposición de la Constitución de Berlín de la que dependa la constatación según la frase 1.

Segunda sección

Procedimiento en los casos del artículo 14, n° 2 y 3 (escrutinio)

Artículo 40 – Condición para el escrutinio, admisibilidad de la reclamación.

(1) El escrutinio sólo se lleva a cabo sobre la base de una reclamación.

(2) La reclamación sólo se puede apoyar en que

- 1 - injustamente, no se haya admitido una presentación de candidatos o un candidato,
- 2 - se haya comprobado que el resultado de las elecciones es matemáticamente incorrecto,
- 3 - votos válidos se hayan declarado inválidos, o inválidos por válidos, en una medida tal que hubiera influido en la distribución de los escaños,
- 4 - un diputado o un representante de distrito no cumpla las condiciones de elegibilidad,
- 5 - un candidato se haya nombrado o no injustamente,
- 6 - se haya comprobado que es injusta la renuncia o la posterior pérdida de la elegibilidad de un diputado o de un representante de distrito,
- 7 - se hayan o no registrado injustamente personas en la lista de electores o hayan o no recibido injustamente una papeleta de voto y con ello se hubiera influido en la distribución de los escaños,
- 8 - se hayan infringido de otro modo normas de la Constitución federal, de la Constitución de Berlín, de la Ley electoral del *land* y del Reglamento electoral del *land* durante la preparación o la realización de las elecciones, o durante el escrutinio, de modo que por ello se haya influido en la distribución de los escaños. El recurso no se puede apoyar en que se haya admitido injustamente una propuesta de candidatos de distrito, una lista o una propuesta electoral de distrito.

(3) El recurso se puede presentar

- 1 - en los casos del párrafo 2, nº 1, 5 y 6, por la persona de confianza de la lista de candidatos, el candidato, el diputado o el representante de distrito afectados, y cuando el recurso se apoye en que un candidato haya sido nombrado injustamente, también por la Administración Senatorial de Interior, el presidente de la mesa electoral del *land*, el correspondiente presidente de mesa de distrito, el presidente de la Cámara de los Diputados, el correspondiente presidente de la junta de distrito y las fracciones de la Cámara de los Diputados o la junta de distrito correspondiente,
- 2 - en los casos del párrafo 2, nº 7, por el elector afectado y, si el recurso se apoya en que hay personas injustamente inscritas en el censo electoral o que han recibido

injustamente una papeleta de voto, también por los partidos, los grupos electorales y los candidatos particulares que participan en las elecciones de la Cámara de los Diputados o la junta de distrito en el distrito donde están registradas las personas afectadas en el censo electoral o que hayan recibido una papeleta de voto,

- 3 - en todos los demás casos por partidos, grupos electorales y candidatos particulares afectados por la sentencia recurrida, así como de oficio por la Administración Senatorial de Interior, el presidente de la mesa electoral del *land*, el correspondiente presidente de la mesa de distrito, el presidente de la Cámara de los Diputados y el correspondiente presidente de la junta de distrito.

(4) El recurso se debe presentar por escrito ante el Tribunal Constitucional en el mes siguiente a partir de la publicación del resultado de las elecciones en el Boletín Oficial de Berlín y al mismo tiempo se debe fundamentar. El recurso se puede retirar en cualquier momento. Para el presidente de la Cámara de los Diputados y los presidentes de las juntas de distrito, el plazo comienza a contar desde su elección. Si después se obtiene un escaño, y en los casos que indica el párrafo 2, nº 5, el plazo empieza a contar la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Berlín, y en caso de pérdida del escaño comienza con la notificación de la sentencia según el artículo 6, párrafo 3, de la Ley electoral del *land*.

(5) En el caso del párrafo 2, nº 4, el presidente de la Cámara de los Diputados o el presidente de la junta de distrito también pueden presentar recurso una vez expirado el plazo. Están obligados a ello si así lo exige al menos una quinta parte de los diputados o representantes de distrito elegidos.

Artículo 41 – Partes. En el proceso de escrutinio participan

- 1 - el recurrente,
- 2 - los candidatos afectados, diputados, representantes de distrito, hombres de confianza o fracciones,
- 3 - el presidente de la Cámara de los Diputados o el correspondiente presidente de la junta de distrito,
- 4 - la Administración Senatorial del Interior,
- 5 - presidente de la mesa electoral del *land*,
- 6 - el correspondiente presidente de la mesa electoral de distrito.

Las partes se deben citar al menos una semana antes de la fecha de la vista. Tienen derecho propio de rogación.

Artículo 42 – Sentencia. La sentencia del Tribunal Constitucional sólo puede consistir en la desestimación del recurso o

- 1 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 1, en la nulidad de las elecciones en el territorio electoral, el distrito (circunscripción electoral) o el distrito electoral, y en ordenar la

admisión de la lista electoral o del candidato tachando al candidato anterior,

- 2 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 2, en la corrección del cálculo y orden de nuevo escrutinio en las elecciones a la Cámara de los Diputados por la comisión electoral del land, o en las elecciones para junta de distrito por la comisión electoral de distrito,
- 3 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 3, en la declaración de validez o invalidez de un determinado número de votos y en ordenar nuevo escrutinio en las elecciones a la Cámara de los Diputados por la comisión electoral del land, o en las elecciones para junta de distrito por la comisión electoral de distrito,
- 4 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 4, en concluir que el diputado o el representante de distrito no han cumplido sus condiciones de elegibilidad y por lo tanto han perdido su escaño,
- 5 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 5, en determinar la pérdida del escaño para el candidato injustamente nombrado y ordenar el nombramiento del candidato con derecho, o en concluir que el escaño quede vacante,
- 6 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 6, en la anulación de la decisión del presidente o de la presidencia de la Cámara de los Diputados, o del presidente o la presidencia de la junta de distrito,
- 7 - en el caso del artículo 40, párrafo 2, nº 7 y 8, en la nulidad de las elecciones en el territorio electoral, el distrito (circunscripción electoral) o el distrito electoral, o en la rectificación y orden de nuevo escrutinio, incluida la distribución de escaños.

Tercera sección

Procedimiento en los casos del artículo 14 nº 4 (control de normas abstracto)

Artículo 43 – Admisibilidad de la petición. La petición del Senado o de una cuarta parte de los miembros de la Cámara de los Diputados sólo se admite cuando uno de los facultados para la petición

- 1 - considera nulo el Derecho del *land* por su incompatibilidad formal o esencial con la Constitución de Berlín, o bien
- 2 - considera válido el derecho del *land* después de que un jurado, una autoridad administrativa o un organismo del *land* Berlín no lo haya aplicado por considerarlo incompatible con la Constitución de Berlín.

Artículo 43 – Audiencia. El Tribunal Constitucional, siempre que no hayan presentado ellos mismos la petición, debe darles a la Cámara de los Diputados y al Senado la oportunidad de expresar su opinión dentro de un plazo determinado.

Artículo 45 – Sentencia. Si el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que el Derecho contradice la Constitución de Berlín, lo declarará nulo o incompatible con la Constitución. Si otras disposiciones contradicen la misma norma jurídica de la Constitución de Berlín por los mismos motivos, la sentencia se puede ampliar a esas disposiciones.

Cuarta sección

Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 5 (control de normas concreto)

Artículo 46 – Presentación. (1) Si un tribunal considera que una ley, de cuya validez se trate en la sentencia, es incompatible con la Constitución de Berlín, debe suspender el proceso y recabar de inmediato el fallo del Tribunal Constitucional.

(2) El tribunal debe indicar hasta qué punto su sentencia depende de la validez de la ley y con qué norma de la constitución supone que es incompatible. Hay que adjuntar el sumario.

(3) La petición del tribunal es independiente de la reclamación de nulidad de la norma jurídica por un interviniente en el proceso.

Artículo 47 – Proceso. (1) El Tribunal Constitucional debe concederles a la Cámara de los Diputados y al Senado la oportunidad de expresar su opinión dentro de un plazo determinado. Pueden intervenir en el proceso en cualquier momento.

(2) El Tribunal Constitucional también concede oportunidad de expresar su opinión a quienes participan en el proceso del tribunal que remite la cuestión prejudicial; los cita para la vista oral y concede la palabra a los apoderados presentes.

Artículo 48 – Sentencia. (1) El Tribunal Constitucional sólo decide sobre la cuestión jurídica.

(2) La norma del artículo 45 se aplica como corresponde.

Quinta sección

Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 6 (recurso de amparo)

Artículo 49 – Legitimación activa. (1) Cualquiera que afirme que los poderes públicos del *land* Berlín han lesionado sus derechos contenidos en la Constitución de Berlín, puede presentar recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional siempre que no se haya presentado o se vaya a presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional Federal.

(2) Si es admisible la vía legal contra la pretendida lesión, el recurso de amparo se puede presentar sólo una vez agotada la vía legal. Pero el Tribunal Constitucional puede decidir de inmediato sobre un recurso de amparo presentado antes de agotar la vía legal cuando revista importancia general o cuando al recurrente se le produjera un perjuicio grave e ineludible en el caso de que primero se le remitiera a la vía legal.

Artículo 50 – Fundamento del recurso. En el fundamento del recurso hay que designar el derecho presuntamente lesionado y la actuación o la omisión del organismo o de la autoridad por el que el recurrente se considera lesionado.

Artículo 51 – Plazos. (1) El recurso de amparo se debe presentar en un plazo de dos meses. El plazo empieza a contar en el momento de la notificación o la comunicación sumarial de la sentencia redactada en forma íntegra cuando así deba hacerse de oficio según las normas procesales pertinentes. En otros casos el plazo empieza a contar en el momento de la publicación de la sentencia o bien, cuando no sea necesaria su publicación, en el momento de serle comunicada al recurrente; si en este caso no se le entrega al recurrente una copia de la sentencia en forma íntegra, el plazo que establece la frase 1 se suspende en la medida en que el recurrente solicite por escrito o haga constar en acta en el negociado la entrega de una sentencia redactada en forma íntegra. La suspensión continúa hasta que el tribunal le entregue al recurrente la sentencia en forma íntegra o se le haga llegar de oficio o a través de una de las partes en el proceso.

(2) Si el recurso de amparo se dirige contra una norma jurídica o contra otro acto de soberanía contra el que no esté pendiente la vía judicial, el recurso de amparo sólo se puede presentar dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma jurídica o del otorgamiento del acto de soberanía.

Artículo 52 – Asistencia legal gratuita. Al recurrente en un recurso de amparo se le puede conceder la asistencia legal gratuita en virtud de lo que indiquen las normas del ordenamiento procesal civil. Los plazos del artículo 51 no se menoscaban con la solicitud de concesión de asistencia legal gratuita.

Artículo 53 – Audiencia. (1) El Tribunal Constitucional le da oportunidad de exponer su opinión dentro un plazo determinado al organismo o la autoridad del *land* Berlín cuya acción u omisión se reclame en el recurso de amparo.

(2) Si el recurso de amparo se presenta contra una sentencia judicial, el Tribunal Constitucional también concede audiencia al favorecido por la sentencia.

(3) Si el recurso de amparo se dirige directa o indirectamente contra una ley, se aplicará como corresponda el artículo 44.

(4) Los organismos que han de participar según los párrafos 1 y 3 pueden intervenir en el proceso, y el Senado también lo puede hacer cuando se reclame por un acto o una omisión de una autoridad del *land* Berlín.

Artículo 54 – Sentencia. (1) Sobre el recurso de amparo decide el Tribunal Constitucional mediante sentencia por escrito. El presidente del Tribunal Constitucional, o el Tribunal mismo, pueden ordenar la vista oral. En este caso se publica la sentencia y entra en vigor inmediatamente, por lo demás con la notificación al recurrente.

(2) Si se da curso al recurso de amparo, en la sentencia hay que determinar cuál es la disposición de la Constitución de Berlín y cuál la acción o la omisión que la lesionó. El Tribunal Constitucional puede declarar al mismo tiempo que cualquier repetición de la medida recurrida también lesiona la Constitución de Berlín.

(3) Si ha lugar al recurso de amparo contra una sentencia, el Tribunal Constitucional anula dicha sentencia.

(4) Si ha lugar al recurso contra una norma jurídica, el Tribunal Constitucional la declara nula o incompatible con la Constitución de Berlín. Lo mismo se aplica si ha lugar al recurso de amparo según el párrafo 3, porque la sentencia suspendida se basa en una norma jurídica anticonstitucional.

Sexta sección

Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 7 (refrendo del pueblo, plebiscito)

Artículo 55 – Procedimiento en recursos, sentencia. (1) El procedimiento ante el Tribunal Constitucional sobre la base de recursos en refrendos y plebiscitos se rige por la Normas de Procedimiento Generales de esta ley, así como por la Ley sobre refrendo y plebiscito para la finalización anticipada del período electoral para la Cámara de los Diputados.

(2) El Tribunal Constitucional conoce sobre la recusación del recurso o sobre la suspensión de la sentencia impugnada.

Séptima sección
Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 8
(condición de miembro en el Consejo del Poder Judicial)

Artículo 56 – Derecho de rogación, contenido de la sentencia. (1) El miembro afectado del Consejo del Poder Judicial puede, dentro del mes siguiente a la notificación, presentar recurso contra el fallo de la Administración Senatorial de Justicia según el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de magistratura de Berlín.

(2) El Tribunal Constitucional conoce sobre recusación del recurso o suspensión de la sentencia de la Administración Senatorial de Justicia.

Octava sección
Procedimiento en los casos del artículo 14 n° 9
(control de normas sobre delimitación de competencias)

Artículo 57 – Admisibilidad de la petición, decisión. (1) La petición de un distrito sólo es admisible cuando un distrito afectado considera nula la delimitación establecida en la ley para las competencias de la administración central y los distritos por su incompatibilidad con la Constitución de Berlín, y alega haber sido lesionado en los derechos que le asisten según el artículo 51 de la Constitución de Berlín.

(2) La petición se debe presentar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la ley.

(3) Las normas de los artículos 44 y 45 se aplican como corresponde.

Parte IV – Normas transitorias y finales

Artículo 58¹ (*aquí no está reproducido*)

Artículo 59 – Entrada en vigor. (1) Esta ley debe publicarse en el Boletín Legislativo tras su aprobación en la Cámara de los Diputados, y en el Boletín Oficial Legislativo tras su

¹ Sobre modificación de una norma jurídica.

aprobación en el pleno municipal. Entra en vigor el 2 de diciembre de 1990.

(2) Las disposiciones de los artículos 40 a 42 entran en vigor sólo cuando la Cámara de los Diputados derogue la Ley sobre escrutinio para las elecciones a la Cámara de los Diputados y a las juntas de distrito (Ley de Escrutinio) del 16 de octubre de 1958 (GVBl. página 1021), enmendada por última vez mediante la ley del 25 de septiembre de 1990 (GVABl. n° 8, página 226), y por la ley del 8 de octubre de 1990 (GVBl. página 2150).²

² La Ley de Escrutinio se derogó mediante el artículo 1 de la Ley del 6-11-1992 (GVBl. página 329) con efecto a partir del 18-11-1992. Según el artículo 2 de la Ley del 6-11-1992, los procesos que el 18-11-1992 estuvieran pendientes ante el tribunal electoral se cierran según las disposiciones de la Ley de Escrutinio.

**CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES**

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PREÁMBULO

Los representantes del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, reunidos en Convención Constituyente por imperio de la Constitución Nacional, integrando la Nación en fraterna unión federal con las Provincias, con el objeto de afirmar su autonomía, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia fundada en la libertad, la igualdad, la solidaridad, la justicia y los derechos humanos, reconociendo la identidad en la pluralidad, con el propósito de garantizar la dignidad e impulsar la prosperidad de sus habitantes y de las mujeres y hombres que quieran gozar de su hospitalidad, invocando la protección de Dios y la guía de nuestra conciencia, sancionamos y promulgamos la presente Constitución como estatuto organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

TÍTULO PRELIMINAR: CAPÍTULO PRIMERO: PRINCIPIOS.

ARTÍCULO 1.- La Ciudad de Buenos Aires, conforme al principio federal establecido en la Constitución Nacional, organiza sus instituciones autónomas como democracia participativa y adopta para su gobierno la forma republicana y representativa. Todos los actos de gobierno son públicos. Se suprimen en los actos y documentos oficiales los títulos honoríficos de los funcionarios y cuerpos colegiados.

La Ciudad ejerce todo el poder no conferido por la Constitución Nacional al Gobierno Federal.

ARTÍCULO 2.- La Ciudad de Buenos Aires se denomina de este modo o como "Ciudad Autónoma de Buenos Aires".

ARTÍCULO 3.- Mientras la Ciudad de Buenos Aires sea Capital de la República, su Gobierno coopera con las autoridades federales que residen en su territorio para el pleno ejercicio de sus poderes y funciones.

Los legisladores y funcionarios de las Provincias argentinas gozan en el territorio de la Ciudad de las mismas inmunidades e indemnidades que la presente Constitución otorga a los de su Gobierno.

ARTÍCULO 4.- Esta Constitución mantiene su imperio aun cuando se interrumpa o pretendiese interrumpir su observancia por acto de fuerza contra el orden institucional o el sistema democrático o se prolonguen funciones o poderes violando su texto. Estos actos y los que realicen los que usurpen o prolonguen funciones, son insanablemente nulos. Quienes en ellos incurrir quedan sujetos a inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos

públicos y están excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Es deber de las autoridades ejercer las acciones penales y civiles contra ellos y las de recuperación por todo cuanto la Ciudad deba pagar como consecuencia de sus actos.

Todos los ciudadanos tienen derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

ARTÍCULO 5.- Las obligaciones contraídas por una intervención federal sólo obligan a la Ciudad cuando su fuente sean actos jurídicos conforme a esta Constitución y a las leyes de la Ciudad. Los magistrados, funcionarios y empleados nombrados por una intervención federal, cesan automáticamente a los sesenta días de asumir las autoridades electas, salvo confirmación o nuevo nombramiento de éstas.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en Derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 7.- El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la Ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.

CAPÍTULO SEGUNDO LÍMITES Y RECURSOS.

ARTÍCULO 8.- Los límites territoriales de la Ciudad de Buenos Aires son los que históricamente y por derecho le corresponden conforme a las Leyes y decretos nacionales vigentes a la fecha. Se declara que la Ciudad de Buenos Aires es corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, los cuales constituyen en el área de su jurisdicción bienes de su dominio público. Tiene el derecho a la utilización equitativa y razonable de sus aguas y de los demás recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sujeto a la obligación de no causar perjuicio sensible a los demás corribereños. Sus derechos no pueden ser turbados por el uso que hagan otros corribereños de los ríos y sus recursos. Todo ello, sin perjuicio de las normas de Derecho internacional aplicables al Río de la Plata y con los alcances del artículo 129 de la Constitución Nacional.

La Ciudad tiene el dominio inalienable e imprescriptible de sus recursos naturales y acuerda con otras jurisdicciones el aprovechamiento racional de todos los que fueran compartidos.

En su carácter de corribereña del Río de la Plata y del Riachuelo, la Ciudad tiene plena

jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata. Serán consideradas como reservas naturales para preservar la flora y la fauna de sus ecosistemas.

Los espacios que forman parte del contorno ribereño de la Ciudad son públicos y de libre acceso y circulación.

El Puerto de Buenos Aires es del dominio público de la Ciudad. que ejerce el control de sus instalaciones, se encuentren o no concesionadas.

ARTÍCULO 9.- Son recursos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

Los ingresos provenientes de los tributos que establece la Legislatura.

Los fondos de coparticipación federal que le correspondan.

Los provenientes de las contribuciones indirectas del artículo 75, inciso 2º, primer párrafo, de la Constitución Nacional.

Los fondos reasignados con motivo de las transferencias de competencias, servicios y funciones, en los términos del artículo 75, inciso 2, quinto párrafo de la Constitución Nacional.

Los ingresos provenientes de la venta, locación y cesión de bienes y servicios.

La recaudación obtenida en concepto de multas, cánones, contribuciones, derechos y participaciones.

Las contribuciones de mejoras por la realización de obras públicas que beneficien determinadas zonas.

Los ingresos por empréstitos, suscripción de títulos públicos y demás operaciones de crédito.

Las donaciones, legados, herencias vacantes y subsidios.

Los ingresos por la explotación de juegos de azar, de apuestas mutuas y de destreza.

Los ingresos provenientes de los acuerdos celebrados con la Nación, las Provincias, las regiones, las municipalidades, los Estados extranjeros y los organismos internacionales.

Los restantes que puedan integrar el tesoro de la Ciudad.

LIBRO PRIMERO DERECHOS. GARANTÍAS Y POLÍTICAS ESPECIALES.

TÍTULO PRIMERO: DERECHOS Y GARANTÍAS.

ARTÍCULO 10.- Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Éstos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos.

ARTÍCULO 11.- Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

ARTÍCULO 12.- La Ciudad garantiza:

El derecho a la identidad de las personas. Asegura su identificación en forma inmediata a su nacimiento, con los métodos científicos y administrativos más eficientes y seguros. En ningún caso la indocumentación de la madre es obstáculo para que se identifique al recién nacido. Debe facilitarse la búsqueda e identificación de aquellos a quienes les hubiera sido suprimida o alterada su identidad. Asegura el funcionamiento de organismos estatales que realicen pruebas inmunogenéticas para determinar la filiación de los encargados de resguardar dicha información.

El derecho a comunicarse, requerir, difundir y recibir información libremente y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura.

El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana.

El principio de inviolabilidad de la libertad religiosa y de conciencia. A nadie se le puede requerir declaración alguna sobre sus creencias religiosas, su opinión política o cualquier otra información reservada a su ámbito privado o de conciencia.

La inviolabilidad de la propiedad. Ningún habitante puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación deberá fundarse en causa de utilidad pública, la cual debe ser calificada por ley y previamente indemnizada en su justo valor.

El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos.

ARTÍCULO 13.- La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas:

Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.

Los documentos que acrediten identidad personal no pueden ser retenidos.

Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los

mismos.

Toda persona debe ser informada del motivo de su detención en el acto, así como también de los derechos que le asisten.

Se prohíben las declaraciones de detenidos ante la autoridad policial.

Ningún detenido puede ser privado de comunicarse inmediatamente con quien considere.

Asegurar a todo detenido la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral. Dispone las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales.

El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente

Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de Derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos.

Toda persona condenada por sentencia firme en virtud de error judicial tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley.

En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciere necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente.

Cuando el contraventor, por su estado, no pudiera estar en libertad, debe ser derivado a un establecimiento asistencial

ARTÍCULO 14.- Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución. Las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTÍCULO 15.- Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado sea la libertad física, en cualquier situación y por cualquier motivo, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición de personas, la acción de *habeas corpus* puede ser ejercida por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez debe resolver dentro de las veinticuatro horas, aún durante la vigencia del estado de sitio. Puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

ARTÍCULO 16.- Toda persona tiene, mediante una acción de amparo, libre acceso a todo registro, archivo o banco de datos que conste en organismos públicos o en los privados destinados a proveer informes, a fin de conocer cualquier asiento sobre su persona, su fuente, origen, finalidad o uso que del mismo se haga.

También puede requerir su actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, cuando esa información lesione o restringe algún derecho.

El ejercicio de este derecho no afecta el secreto de la fuente de información periodística.

TÍTULO SEGUNDO POLÍTICAS ESPECIALES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 17.- La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades.

ARTÍCULO 18.- La Ciudad promueve el desarrollo humano y económico equilibrado, que evite y compense las desigualdades zonales dentro de su territorio.

ARTÍCULO 19.- El Consejo de Planeamiento Estratégico, de carácter consultivo, con iniciativa legislativa, presidido por el Jefe de Gobierno e integrado por las instituciones y organizaciones sociales representativas, del trabajo, la producción, religiosas, culturales, educativas y los partidos políticos, articula su interacción con la sociedad civil, a fin de proponer periódicamente planes estratégicos consensuados que ofrezcan fundamentos para las políticas de Estado, expresando los denominadores comunes del conjunto de la sociedad. Sus integrantes se desempeñan honoríficamente.

CAPÍTULO SEGUNDO

SALUD

ARTÍCULO 20.- Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se asegura a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

Se entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo. Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada por sus respectivas entidades. De igual modo se procede con otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos:

La Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social.

El área estatal se organiza y desarrolla conforme a la estrategia de atención primaria con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel.

Determina la articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense para generar políticas que comprendan el área metropolitana; y concierta políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales.

Promueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos.

Garantiza la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida, asegura su protección y asistencia integral, social y nutricional, promoviendo la lactancia materna, propendiendo a su normal crecimiento y con especial dedicación hacia los núcleos poblacionales carenciados y desprotegidos.

Reconoce a la tercera edad el derecho a una asistencia particularizada.

Garantiza la prevención de la discapacidad y la atención integral de personas con necesidades especiales.

Previene las dependencias y el alcoholismo y asiste a quienes los padecen.

Promueve la descentralización en la gestión estatal de la salud dentro del marco de políticas generales, sin afectar la unidad del sistema; la participación de la población; crea el Consejo General de Salud, de carácter consultivo, no vinculante y honorario, con representación estatal y de la comunidad.

Desarrolla una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a

toda la población. Promueve el suministro gratuito de medicamentos básicos.

Incentiva la docencia e investigación en todas las áreas que comprendan las acciones de salud, en vinculación con las universidades.

Las políticas de salud mental reconocerán la singularidad de los asistidos por su malestar psíquico y su condición de sujetos de Derecho, garantizando su atención en los establecimientos estatales. No tienen como fin el control social y erradicar el castigo; propenden a la desinstitucionalización progresiva, creando una red de servicios y de protección social.

No se pueden ceder los recursos de los servicios públicos de salud a entidades privadas con o sin fines de lucro, bajo ninguna forma de contratación que lesione los intereses del sector, ni delegarse en las mismas las tareas de planificación o evaluación de los programas de salud que en él se desarrollen.

ARTÍCULO 22.- La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones.

CAPÍTULO TERCERO EDUCACIÓN

ARTÍCULO 23.- La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

Asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus condiciones y permanencia.

Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos.

Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos. La educación tiene un carácter esencialmente nacional como especial referencia a la ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.

ARTÍCULO 24.- La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar financiar la educación pública estatal, laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine.

Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la

comunidad y la democratización en la toma de decisiones.

Crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habitantes en todos los niveles.

Se responsabiliza por la formación y perfeccionamiento de los docentes para asegurar su idoneidad y garantizar su jerarquización profesional y una retribución acorde con su función social.

Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema.

Fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral. Tiende a formar personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos.

Contempla la perspectiva de género. Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual.

ARTÍCULO 25.- Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos. Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas.

CAPÍTULO CUARTO AMBIENTE

ARTÍCULO 26.- El ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.

Toda actividad que suponga en forma actual o inminente un daño al ambiente debe cesar. El daño ambiental conlleva prioritariamente la obligación de recomponer.

La Ciudad es territorio no nuclear. Se prohíbe la producción de energía nucleoelectrónica y el ingreso, la elaboración, el transporte y la tenencia de sustancias y la gestión de las que sean requeridas para usos biomédicos, industriales o de investigación civil.

Toda persona tiene derecho, a su solo pedido, a recibir libremente información sobre el impacto que causan o pueden causar sobre el ambiente actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 27.- La Ciudad desarrolla en forma indelegable una política de planeamiento y gestión del ambiente urbano integrada a las políticas de desarrollo económico, social y cultural, que contemple su inserción en el área metropolitana.

Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueva:

La preservación y restauración de los procesos ecológicos esenciales y de los recursos

naturales que son de su dominio.

La preservación y restauración del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico y de la calidad visual y sonora.

La protección e incremento de los espacios públicos de acceso libre y gratuito, en particular la recuperación de las áreas costeras, y garantiza su uso común.

La preservación e incremento de los espacios verdes, las áreas forestadas y parqueizadas, parques naturales y zonas de reserva ecológica, y la preservación de su diversidad biológica.

La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos.

La protección, saneamiento, control de la contaminación y mantenimiento de las áreas costeras del Río de la Plata y de la cuenca Matanza-Riachuelo, de las subcuencas hídricas y de los acuíferos.

La regulación de los usos del suelo, la localización de las actividades y las condiciones de habitabilidad y seguridad de todo espacio urbano, público y privado.

La provisión de los equipamientos comunitarios y de las infraestructuras de servicios según criterios de equidad social.

La seguridad vial y peatonal, la calidad atmosférica y la eficiencia energética en el tránsito y el transporte.

La regulación de la producción y el manejo de tecnologías, métodos, sustancias, residuos y desechos, que comporten riesgos.

El uso racional de materiales y energía en el desarrollo del hábitat.

Minimizar volúmenes y peligrosidad en la generación, transporte, tratamiento, recuperación y disposición de residuos.

Un desarrollo productivo compatible con la calidad ambiental, el uso de tecnologías no contaminantes y la disminución en la generación de residuos industriales.

La educación ambiental en todas las modalidades y niveles.

ARTÍCULO 28.- Para asegurar la calidad ambiental y proveer al proceso de ordenamiento territorial, se establece:

La prohibición de ingreso a la Ciudad de los residuos y desechos peligrosos. Propicia mecanismos de acuerdo con la provincia de Buenos Aires y otras jurisdicciones, con el objeto de utilizar o crear plantas de tratamiento y disposición final de los residuos industriales, peligrosos, patológicos y radiactivos que se generen en su territorio.

La prohibición del ingreso y la utilización de métodos, productos, servicios o tecnologías no autorizados o prohibidos en su país de producción, de patentamiento o de desarrollo original. La ley establecerá el plazo de reconversión de los que estén actualmente autorizados.

ARTÍCULO 29.- La Ciudad define un Plan Urbano y Ambiental elaborado con participación transdisciplinaria de las entidades académicas, profesionales y comunitarias aprobado con la mayoría prevista en el artículo 81, que constituye la ley marco a la que se ajusta el resto de la normativa urbanística y las obras públicas.

ARTÍCULO 30.- Establece la obligatoriedad de la evaluación previa del impacto ambiental de todo emprendimiento público o privado susceptible de relevante efecto y su discusión en audiencia pública.

CAPÍTULO QUINTO HÁBITAT

ARTÍCULO 31.- La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello:

Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos.

Auspicia la incorporación de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva.

Regula los establecimientos que brindan alojamiento temporal, cuidando excluir los que encubran locaciones.

CAPÍTULO SEXTO CULTURA

ARTÍCULO 32.- La ciudad distingue y promueve todas las actividades creadoras. Garantiza la democracia cultural; asegura la libre expresión artística y prohíbe toda censura; facilita el acceso a los bienes culturales; fomenta el desarrollo de las industrias culturales del país; propicia el intercambio; ejerce la defensa activa del idioma nacional; crea y preserva espacios; propicia la superación de las barreras comunicacionales; impulsa la formación artística y artesanal; promueve la capacitación profesional de los agentes culturales; procura la calidad y jerarquía de las producciones artísticas e incentiva la actividad de los artistas nacionales; protege y difunde las manifestaciones de la cultura popular; contempla la participación de los creadores y trabajadores y sus entidades, en el diseño y la evaluación de las políticas; protege y difunde su identidad pluralista y multiétnica y sus tradiciones.

Esta Constitución garantiza la preservación, recuperación y difusión del patrimonio cultural, cualquiera sea su régimen jurídico y titularidad, la memoria y la historia de la ciudad y sus barrios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEPORTE

ARTÍCULO 33.- La Ciudad promueve la práctica del deporte y las actividades físicas, procurando la equiparación de oportunidades.

Sostiene centros deportivos de carácter gratuito y facilita la participación de sus deportistas, sean convencionales o con necesidades especiales, en competencias nacionales e internacionales.

CAPÍTULO OCTAVO SEGURIDAD

ARTÍCULO 34.- La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes.

El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios:

El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.

La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos.

El Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria

ARTÍCULO 35 - Para cumplimentar las políticas señaladas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo crea un organismo encargado de elaborar los lineamientos generales en materia de seguridad, tendente a llevar a cabo las tareas de control de la actuación policial y el diseño de las acciones preventivas necesarias.

El Poder Ejecutivo crea un Consejo de Seguridad y Prevención del Delito, honorario y consultivo, integrado por los representantes de los Poderes de la Ciudad y los demás organismos que determine la ley respectiva y que pudiesen resultar de interés para su misión. Es un órgano de consulta permanente del Poder Ejecutivo en las políticas de seguridad y preventivas.

CAPÍTULO NOVENO IGUALDAD ENTRE VARONES Y MUJERES

ARTÍCULO 36.- La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución. Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37 - Se reconocen los derechos reproductivos y sexuales, libres de coerción y violencia, como derechos humanos básicos, especialmente a decidir responsablemente sobre la procreación, el número de hijos y el intervalo entre sus nacimientos.

Se garantiza la igualdad de derechos y responsabilidades de mujeres y varones como progenitores y se promueve la protección integral de la familia.

ARTÍCULO 38.- La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres.

Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros; promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.

CAPÍTULO DÉCIMO NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 39. -La ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, les garantiza su protección integral y deben ser informados, consultados y escuchados. Se respeta su intimidad y privacidad. Cuando se hallen afectados o amenazados pueden por sí requerir intervención de los organismos competentes.

Se otorga prioridad dentro de las políticas públicas, a las destinadas a las niñas, niños y adolescentes, las que deben promover la contención en núcleo familiar y asegurar.

La responsabilidad de la Ciudad respecto de los privados de su medio familiar, con cuidados alternativos a la institucionalización.

El amparo a las víctimas de violencia y explotación sexual.

Las medidas para prevenir y eliminar su tráfico.

Una ley prevé la creación de un organismo especializado que promueva y articule las políticas para el sector, que cuente con unidades descentralizadas que ejecuten acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los involucrados. Interviene necesariamente en las causas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO JUVENTUD

ARTÍCULO 40.- La Ciudad garantiza a la juventud la igualdad real de oportunidades y el goce de sus derechos a través de acciones positivas que faciliten su integral inserción política y social y aseguren, mediante procedimientos directos y eficaces, su participación en las decisiones que afecten al conjunto social o a su sector.

Promueve su acceso al empleo, vivienda, créditos y sistema de cobertura social.
Crea en el ámbito del Poder Ejecutivo y en las Comunas, áreas de gestión de políticas juveniles y asegura la integración de los jóvenes.

Promueve la creación y facilita el funcionamiento del Consejo de la Juventud, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos.

CAPÍTULO DUODÉCIMO PERSONAS MAYORES

ARTÍCULO 41.- La Ciudad garantiza a las personas mayores la igualdad de oportunidades y trato y el pleno goce de sus derechos. Vela por su protección y por su integración económica y sociocultural, y promueve la potencialidad de sus habilidades y experiencias. Para ello desarrolla políticas sociales que atienden sus necesidades específicas y elevan su calidad de vida; las ampara frente a situaciones de desprotección y brinda adecuado apoyo al grupo familiar para su cuidado, protección, seguridad y subsistencia; promueve alternativas a la institucionalización.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

ARTÍCULO 42.- La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades.

Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendentes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral.

Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

CAPÍTULO DECIMOCUARTO TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 43.- La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.

La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta.

Garantiza un régimen de empleo público que asegura la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto.

Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales, con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición.

Reconoce a los trabajadores estatales el derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen.

El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del Derecho del trabajo.

ARTÍCULO 44.- La Ciudad reafirma los principios y derechos de la seguridad social de la Constitución Nacional y puede crear organismos de seguridad social para los empleados públicos. La ley no contempla regímenes de privilegio.

Ejerce el poder de policía del trabajo en forma irrenunciable, e interviene en la solución de los conflictos entre trabajadores y empleadores.

Genera políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo, teniendo en cuenta la capacitación y promoción profesional con respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores.

ARTÍCULO 45.- El Consejo Económico y Social, integrado por asociaciones sindicales de trabajadores, organizaciones empresariales, colegios profesionales y otras instituciones representativas de la vida económica y social, presidido por un representante del Poder Ejecutivo, debe ser reglamentado por ley. Tiene iniciativa parlamentaria.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 46.- La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en su relación de consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten.

Protege la salud, la seguridad y el patrimonio de los consumidores y usuarios, asegurándoles trato equitativo, libertad de elección y el acceso a la información transparente,

adecuada, veraz y oportuna, y sanciona los mensajes publicitarios que distorsionen su voluntad de compra mediante técnicas que la ley determine como inadecuadas.

Debe dictar una ley que regule la propaganda que pueda inducir a conductas adictivas o perjudiciales o promover la automedicación.

Ejerce poder de policía en materia de consumo de todos los bienes y servicios comercializados en la Ciudad, en especial en seguridad alimentaria y de medicamentos.

El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos promueve mecanismos de participación de usuarios y consumidores de servicios públicos de acuerdo a lo que reglamente la ley.

CAPÍTULO DECIMOSEXTO COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 47.- La Ciudad vela para que no sea interferida la pluralidad de emisores y medios de comunicación, sin exclusiones ni discriminación alguna.

Garantiza la libre emisión del pensamiento sin censura previa, por cualquiera de los medios de difusión y comunicación social y el respeto a la ética y el secreto profesional de los periodistas.

El Poder Ejecutivo gestiona los servicios de radiodifusión y teledistribución estatales mediante un ente autárquico garantizando la integración al mismo de representantes del Poder Legislativo, respetando la pluralidad política y la participación consultiva de entidades y personalidades de la cultura y la comunicación social, en la forma que la ley determine. Los servicios estatales deben garantizar y estimular la participación social.

CAPÍTULO DECIMOSEPTIMO ECONOMÍA, FINANZAS Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 48.- Es política de Estado que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y se sustente en la justicia social.

La Ciudad promueve la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegura el bienestar social y el desarrollo sostenible.

Las autoridades proveen a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Promueve el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos cooperativos, mutuales y otras formas de economía social, poniendo a su disposición instancias de asesoramiento, contemplando la asistencia técnica y financiera.

ARTÍCULO 49.- El gobierno de la Ciudad diseña sus políticas de forma tal que la alta concentración de actividades económicas, financieras y de servicios conexos, producidos en la Ciudad, concurra a la mejor calidad de vida del conjunto de la Nación.

Los proveedores de bienes o servicios de producción nacional tienen prioridad en la

atención de las necesidades de los organismos oficiales de la Ciudad y de los concesionarios u operadores de bienes de propiedad estatal, a igualdad de calidad y precio con las ofertas alternativas de bienes o servicios importados. Una ley establece los recaudos normativos que garantizan la efectiva aplicación de este principio, sin contrariar los acuerdos internacionales en los que la Nación es parte.

ARTÍCULO 50.- La Ciudad regula, administra y explota los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, no siendo admitida la privatización o concesión salvo en lo que se refiera a agencias de distribución y expendio. Su producido es destinado a la asistencia y al desarrollo social.

ARTÍCULO 51.- No hay tributo sin ley formal; es nula cualquier delegación explícita o implícita que de esta facultad haga la Legislatura. La ley debe precisar la medida de la obligación tributaria

El sistema tributario y las cargas públicas se basan en los principios de legalidad, irretroactividad, igualdad, no confiscatoriedad, equidad, generalidad, solidaridad, capacidad contributiva y certeza.

Ningún tributo con afectación específica puede perdurar más tiempo que el necesario para el cumplimiento de su objeto, ni lo recaudado por su concepto puede ser aplicado, ni siquiera de modo precario, a un destino diferente a aquél para el que fue creado.

La responsabilidad sobre la recaudación de tributos, su supervisión o control de cualquier naturaleza, es indelegable.

Los regímenes de promoción que otorguen beneficios impositivos o de otra índole, tienen carácter general y objetivo.

El monto nominal de los tributos no puede disminuirse en beneficio de los morosos o deudores, una vez que han vencido los plazos generales de cumplimiento de las obligaciones, sin la aprobación de la Legislatura otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 52.- Se establece el carácter participativo del presupuesto. La ley debe fijar los procedimientos de consulta sobre las prioridades de asignación de recursos.

ARTÍCULO 53.- El ejercicio financiero del sector público se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El proyecto de ley de presupuesto debe ser presentado ante el Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo, antes del 30 de setiembre del año anterior al de su vigencia.

Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto, regirá hasta su aprobación el que estuvo en vigencia el año anterior.

El presupuesto debe contener todos los gastos que demanden el desenvolvimiento de los órganos del gobierno central, de los entes descentralizados y comunas, el servicio de la deuda pública, las inversiones patrimoniales y los recursos para cubrir tales erogaciones.

La ley de presupuesto no puede contener disposiciones de carácter permanente, ni

reformular o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos u otros recursos.

Toda otra ley que disponga o autorice gastos. debe crear o prever el recurso correspondiente.

Los poderes públicos sólo pueden contraer obligaciones y realizar gastos de acuerdo con la ley de presupuesto y las específicas que a tal efecto se dicten.

Toda operación de crédito público, interno o extremo es autorizada por ley con determinación concreta de su objetivo.

Todos los actos que impliquen administración de recursos son públicos y se difunden sin restricción. No hay gastos reservados, secretos o análogos, cualquiera sea su denominación.

ARTÍCULO 54.- Los sistemas de administración financiera y gestión de gobierno de la Ciudad son fijados por ley y son únicos para todos los poderes; deben propender a la descentralización de la ejecución presupuestaria y a la mayor transparencia y eficacia en la gestión. La información financiera del gobierno es integral, única, generada en tiempo oportuno y se publica en los plazos que la ley determina.

ARTÍCULO 55.- La Ciudad debe tener un sistema financiero establecido por ley cuya finalidad esencial es canalizar el ahorro público y privado, con una política crediticia que promueva el crecimiento del empleo, la equidad distributiva y la calidad de vida, priorizando la asistencia a la pequeña y mediana empresa y el crédito social.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires es banco oficial de la Ciudad, su agente financiero e instrumento de política crediticia, para lo cual tiene plena autonomía de gestión.

La conducción de los organismos que conformen el sistema financiero se integra a propuesta del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, que debe prestarse por mayoría absoluta.

CAPÍTULO DECIMOCTAVO FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- Los funcionarios de la administración pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados, son responsables por los daños que ocasionan y por los actos u omisiones en que incurrieran excediéndose en sus facultades legales. Deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar.

ARTÍCULO 57.- Nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentra procesado por un delito doloso en perjuicio de la administración pública.

El funcionario que fuese condenado por sentencia firme por delito contra la administración, será separado sin ms trámite.

CAPÍTULO DECIMONOVENO CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 58.- El Estado promueve la investigación científica y la innovación tecnológica, garantizando su difusión en todos los sectores de la sociedad, así como la cooperación con las empresas productivas.

Fomenta la vinculación con las Universidades Nacionales y otras Universidades con sede en la Ciudad. La Universidad de Buenos Aires y demás Universidades Nacionales son consultoras preferenciales de la Ciudad Autónoma.

Propicia la creación de un sistema de ciencia e innovación tecnológica coordinando con el orden provincial, regional y nacional. Cuenta con el asesoramiento de un organismo consultivo con la participación de todos los actores sociales involucrados.

Promueve las tareas de docencia vinculadas con la investigación, priorizando el interés y la aplicación social. Estimula la formación de recursos humanos capacitados en todas las áreas de la ciencia.

CAPITULO VIGÉSIMO TURISMO

ARTÍCULO 59.- La Ciudad promueve el turismo como factor de desarrollo económico, social y cultural.

Potencia el aprovechamiento de sus recursos e infraestructura turística en beneficio de sus habitantes, procurando su integración con los visitantes de otras Provincias o países. Fomenta la explotación turística con otras jurisdicciones y países, en especial los de la región.

LIBRO SEGUNDO GOBIERNO DE LA CIUDAD TÍTULO PRIMERO REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 60.- La necesidad de reforma total o parcial de esta Constitución debe ser declarada por ley aprobada por mayoría de dos tercios del total de los miembros de la Legislatura. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo. La reforma sólo puede realizarse por una Convención Constituyente convocada al efecto.

La ley que declara la necesidad indica en forma expresa y taxativa los artículos a ser reformados, el plazo de duración de la Convención Constituyente y la fecha de elección de los constituyentes.

TÍTULO SEGUNDO DERECHOS POLÍTICOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 61.- La ciudadanía tiene derecho a asociarse en partidos políticos, que son

canales de expresión de voluntad popular e instrumentos de participación, formulación de la política e integración de gobierno. Se garantiza su libre creación y su organización democrática, la representación interna de las minorías, su competencia para postular candidatas, el acceso a la información y la difusión de sus ideas.

La Ciudad contribuye a su sostenimiento mediante un fondo partidario permanente. Los partidos políticos destinan parte de los fondos públicos que reciben a actividades de capacitación e investigación. Deben dar a publicidad el origen y destino de sus fondos y su patrimonio.

La ley establece los límites de gasto y duración de las campañas electorales. Durante el desarrollo de éstas el gobierno se abstiene de realizar propaganda institucional que tienda a inducir el voto.

ARTÍCULO 62.- La Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio.

El sufragio es libre, igual, secreto, universal, obligatorio y no acumulativo. Los extranjeros residentes gozan de este derecho, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley.

ARTÍCULO 63.- La Legislatura, el Poder Ejecutivo o las Comunas pueden convocar a audiencia pública para debatir asuntos de interés general de la ciudad o zonal, la que debe realizarse con la presencia inexcusable de los funcionarios competentes. La convocatoria es obligatoria cuando la iniciativa cuente con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad o zona en cuestión. También es obligatoria antes del tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos.

ARTÍCULO 64.- El electorado de la Ciudad tiene derecho de iniciativa para la presentación de proyectos de ley, para lo cual se debe contar con la firma del uno y medio por ciento del padrón electoral. Una vez ingresados a la Legislatura, seguirán el trámite de sanción de las leyes previsto por esta Constitución.

La Legislatura debe sancionarlos o rechazarlos dentro del término de doce meses.

No son objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma de esta Constitución, tratados internacionales, tributos y presupuesto.

ARTÍCULO 65.- El electorado puede ser consultado mediante referéndum obligatorio y vinculante destinado a la sanción, reforma o derogación de una norma de alcance general.

El Poder Legislativo convoca en virtud de ley que no puede ser vetada.

El Jefe de Gobierno debe convocar a referéndum vinculante y obligatorio cuando la Legislatura no hubiera tratado en el plazo establecido un proyecto de ley por procedimiento de iniciativa popular que cuente con más del quince por ciento de firmas del total de inscriptos

en el padrón de la Ciudad.

No pueden ser sometidas a referéndum las materias excluidas del derecho de iniciativa, los tratados interjurisdiccionales y las que requieran mayorías especiales para su aprobación.

ARTÍCULO 66.- La Legislatura, el Gobernador o la autoridad de la Comuna pueden convocar, dentro de sus ámbitos territoriales, a consulta popular no vinculante sobre decisiones de sus respectivas competencias. El sufragio no será obligatorio.

Quedan excluidas las materias que no pueden ser objeto de referéndum, excepto la

ARTÍCULO 67.- El electorado tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos fundándose en causas atinentes a su desempeño, impulsando una iniciativa con la firma del veinte por ciento de los inscritos en el padrón electoral de la Ciudad o de la Comuna correspondiente.

El pedido de revocatoria no es admisible para quienes no hayan cumplido un año de mandato, ni para aquellos a los que restaren menos de seis meses para la expiración del mismo.

El Tribunal Superior debe comprobar los extremos señalados y convocar a referéndum de revocación dentro de los noventa días de presentada la petición. Es de participación obligatoria y tiene efecto vinculante si los votos favorables a la revocación superan el cincuenta por ciento de los inscritos.

TÍTULO TERCERO PODER LEGISLATIVO CAPÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 68.- El Poder Legislativo es ejercido por una Legislatura compuesta por sesenta diputados o diputadas, cuyo numero puede aumentarse en proporción al crecimiento de la población y por ley aprobada por dos tercios de sus miembros, vigente a partir de los dos años de su sanción.

ARTÍCULO 69.- Los diputados se eligen por el voto directo no acumulativo conforme al sistema proporcional.

Una ley sancionada con mayoría de los dos tercios de los miembros de la Legislatura debe establecer el régimen electoral.

Los diputados duran cuatro años en sus funciones. Se renuevan en forma parcial cada dos años. Si fueren reelectos no pueden ser elegidos para un nuevo período sino con el intervalo de cuatro años.

ARTÍCULO 70.- Para ser diputado se requiere:

Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En el último caso debe tener, como mínimo, cuatro años de ejercicio de la ciudadanía.

Ser natural o tener residencia en la Ciudad, inmediata a la elección, no inferior a los cuatro años.

Ser mayor de edad.

ARTÍCULO 71.- La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicejefe de Gobierno, quien conduce los debates, tiene iniciativa legislativa y vota en caso de empate.

La Legislatura tiene un Vicepresidente Primero, que es designado por la misma, quien ejerce su coordinación y administración, suple al Vicejefe de Gobierno en su ausencia y desempeña todas las funciones que le asigna el reglamento.

ARTÍCULO 72.- No pueden ser elegidos diputados:

Los que no reúnan las condiciones para ser electores.

Las personas que están inhabilitadas para ocupar cargos públicos mientras dure la inhabilitación.

Los condenados por delito mientras no hayan cumplido todas sus penas.

Los condenados por crímenes de guerra contra la paz o contra la humanidad.

Los militares o integrantes de fuerzas de seguridad en actividad.

ARTÍCULO 73.- La función de diputado es incompatible con:

El ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal, o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia. La ley regula la excedencia en los cargos de carrera.

Ser propietario, directivo, gerente, patrocinante o desempeñar cualquier otra función rectora, de asesoramiento o el mandato de empresa que contrate con la Ciudad o sus entes autárquicos o descentralizados. Para la actividad privada, esta incompatibilidad dura hasta dos años después de cesado su mandato y su violación implica inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad por diez años.

Ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia.

ARTÍCULO 74.- La Legislatura se reúne en sesiones ordinarias desde el primero de marzo al quince de diciembre de cada año.

La Legislatura puede ser convocada a sesiones extraordinarias, siempre que razones de gravedad los reclamen, por el Jefe de Gobierno, por su Presidente o a solicitud de un tercio de sus miembros.

Todas las sesiones de la Legislatura son públicas.

La Legislatura no entra en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 75.- El presupuesto de la Legislatura para gastos corrientes de personal no podrá superar el uno y medio por ciento del presupuesto total de la Ciudad. Vencido el primer mandato podrá modificarse ese tope con mayoría calificada de dos tercios de los miembros con el procedimiento previsto en el artículo 90.

La remuneración de los legisladores se establece por ley y no puede ser superior a la que

percibe el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 76.- La Legislatura organiza su personal en base a los siguientes principios: ingreso por concurso público abierto, derecho a la carrera administrativa y a la estabilidad; tiene personal transitorio que designan los diputados por un término que no excede el de su mandato; la remuneración de su personal la establece por ley sancionada por los dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 77.- La Legislatura de la Ciudad es juez exclusivo de los derechos y títulos de sus miembros.

En el acto de su incorporación, los diputados prestan juramento o compromiso de desempeñar debidamente su cargo y de obrar en conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional y esta Constitución.

ARTÍCULO 78.- Ningún diputado puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones, discursos o votos que emita en el ejercicio de su función, desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato.

Los diputados no pueden ser arrestados desde el día de su elección y hasta el cese de su mandato, salvo en caso de flagrante delito, lo que debe ser comunicado de inmediato a la Legislatura, con información sumaria del hecho. La inmunidad de arresto no implica la de proceso, ni impide la coerción dispuesta por juez competente para la realización de los actos procesales indispensables a su avance.

La inmunidad de arresto puede ser levantada, ante requerimiento judicial, con garantía de defensa, por decisión de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura. La misma decisión se puede tomar por mayoría simple a pedido del diputado involucrado.

ARTÍCULO 79.- La Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, puede suspender o destituir a cualquier diputado, por conducta grave en el ejercicio de sus funciones o procesamiento firme por delito doloso de acción pública. En cualquier caso debe asegurarse el previo ejercicio del derecho a defensa.

CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 80.- La Legislatura de la Ciudad:

Dieta leyes, resoluciones y declaraciones para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, deberes y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la presente y toma todas las decisiones previstas en esta Constitución para poner en ejercicio los poderes y autoridades.

Legisla en materia:

Administrativa, fiscal, tributaria, de empleo y ética públicos, de bienes públicos, comunal y de descentralización política y administrativa.

De educación, cultura, salud, medicamentos, ambiente y calidad de vida, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo.

De promoción, desarrollo económico y tecnológico y de política industrial.

Del ejercicio profesional, fomento del empleo y policía del trabajo.

De seguridad pública, policía y penitenciaria.

Considerada en los artículos 124 y 125 de la Constitución Nacional.

De comercialización, de abastecimiento y de defensa del usuario y consumidor.

De obras y servicios públicos, cementerios, transporte y tránsito.

De publicidad, ornato y espacio público, abarcando el aéreo y el subsuelo.

En toda otra materia de competencia de la Ciudad.

Reglamenta el funcionamiento de las Comunas, de los consejos comunitarios y la participación vecinal, en todos sus ámbitos y niveles.

Reglamenta los mecanismos de democracia directa.

A propuesta del Poder Ejecutivo sanciona la ley de Ministerios.

Dicta la ley de puertos de la Ciudad.

Legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres; niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales.

Aprueba o rechaza los tratados, convenios y acuerdos por el Gobernador.

Califica de utilidad pública los bienes sujetos a expropiación y regula la adquisición de bienes.

Sanciona la ley de administración financiera y de control de gestión de gobierno, conforme a los términos del artículo 132.

Remite al Poder Ejecutivo el presupuesto anual del cuerpo para su incorporación en el de la Ciudad antes del 30 de agosto.

Sanciona anualmente el Presupuesto de Gastos y Recursos.

Considera la cuenta de inversión del ejercicio anterior, previo dictamen de la Auditoría.

Autoriza al Poder Ejecutivo a contraer obligaciones de crédito público externo o interno.

Aprueba la Ley Convenio a la que se refiere el inciso 2 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Acepta donaciones y legados con cargo.

Crea, a propuesta del Poder Ejecutivo, entes descentralizados y reparticiones autárquicas y establece la autoridad y procedimiento para su intervención.

Establece y reglamenta el funcionamiento de los organismos que integran el sistema financiero de la ciudad .

Regula los juegos de azar, destreza y apuestas mutuas, conforme al artículo 50

Regula el otorgamiento de subsidios, según lo previsto en el presupuesto.

Concede amnistías por infracciones tipificadas en sus leyes.

Convoca a elecciones cuando el Poder Ejecutivo no lo hace en tiempo debido.

Recibe el juramento o compromiso y considera la renuncia de sus miembros, del Jefe y del Vicejefe de Gobierno y de los funcionarios que ella designe. Autoriza licencias superiores a treinta días al Jefe y al Vicejefe de Gobierno.

Otorga los acuerdos y efectúa las designaciones que le competen, siguiendo el procedimiento del artículo 120.

Regula la organización y funcionamiento de los registros: de la Propiedad Inmueble, de Personas Jurídicas y del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad y todo otro que corresponda.

Nombra, dirige y remueve a su personal.

Aprueba la memoria y el programa anual de la Auditoría General, analiza su presupuesto y lo remite al Poder Ejecutivo para su incorporación al de la Ciudad.

ARTÍCULO 81.- Con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros:

Dicta su reglamento.

Sanciona los Códigos Contravencional y de Faltas, Contencioso Administrativo, Tributario, Alimentario y los Procesales, las leyes general de educación, básica de salud, sobre la organización del Poder Judicial, de la mediación voluntaria y las que requiere el establecimiento del juicio por jurados.

Aprueba y modifica los Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.

Sanciona a propuesta del Poder Ejecutivo, el Plan Urbano Ambiental de la Ciudad.

Crea organismos de seguridad social para empleados públicos y profesionales.

Aprueba los acuerdos sobre la deuda de la Ciudad.

Impone nombres a sitios públicos, dispone el emplazamiento de monumentos y esculturas y declara monumentos, áreas y sitios históricos.

Legisla en materia de preservación y conservación del patrimonio cultural.

Impone o modifica tributos.

ARTÍCULO 82.- Con la mayoría de los dos tercios del total de sus miembros:

Aprueba los símbolos oficiales de la Ciudad.

Sanciona el Código Electoral y la Ley de los partidos políticos.

Sanciona la ley prevista en el artículo 127 de esta Constitución. Interviene las Comunas cuando existiere causa grave; el plazo de intervención no puede superar en ningún caso los noventa días.

Aprueba transacciones, dispone la desafectación del dominio público y la disposición de bienes inmuebles de la Ciudad.

Aprueba toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre inmuebles del dominio público de la Ciudad.

Disuelve entes descentralizados y reparticiones autárquicas.

ARTÍCULO 83.- La Legislatura puede:

Requerir la presencia del Gobernador, de los ministros y demás funcionarios del Poder Ejecutivo, y de cualquier funcionario que pueda ser sometido a juicio político. La

convocatoria debe comunicar los puntos a informar o explicar y fijar el plazo para su presencia.

La convocatoria al Jefe de Gobierno y a los jueces del Tribunal Superior procede con mayoría de dos tercios del total de sus miembros.

Crear comisiones investigadoras sobre cualquier cuestión de interés público. Se integra con diputados y respeta la representación de los partidos políticos y alianzas

Solicitar informes al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 84.- La Legislatura no puede delegar sus atribuciones.

CAPÍTULO TERCERO SANCIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 85.- Las leyes tienen origen en la Legislatura a iniciativa de alguno de sus miembros, en el Poder Ejecutivo, en el Defensor del Pueblo, en las Comunas o por iniciativa popular en los casos y formas que lo establece esta Constitución.

ARTÍCULO 86.- Sancionado un proyecto de ley por la Legislatura pasa sin más trámite al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La fórmula empleada es: "La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley...".

Se considera promulgado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley no vetado en el término de diez días hábiles, a partir de la recepción.

Las leyes se publican en el Boletín Oficial dentro de los diez días hábiles posteriores a su promulgación. Si el Poder Ejecutivo omite su publicación la dispone la Legislatura.

ARTÍCULO 87.- El Poder Ejecutivo puede vetar totalmente un proyecto de ley sancionado por la legislatura expresando los fundamentos. Cuando esto ocurre el proyecto vuelve a la Legislatura, que puede insistir con mayoría de dos tercios de sus miembros, en cuyo caso el texto es ley. Si no se logra la mayoría requerida, el proyecto no puede volver a considerarse en ese año legislativo.

ARTÍCULO 88.- Queda expresamente prohibida la promulgación parcial, sin el consentimiento de la Legislatura. El Poder Ejecutivo puede vetar parcialmente un proyecto de ley, en cuyo caso el proyecto vuelve íntegramente a la Legislatura, que puede aceptar el veto con la misma mayoría requerida para su sanción o insistir en él con mayoría de dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 89.- Tienen el procedimiento de doble lectura las siguientes materias y sus modificaciones:

Códigos de Planeamiento Urbano, Ambiental y de Edificación.

Plan Urbano Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Imposición de nombres a sitios públicos, emplazamiento de monumentos y esculturas

y declaración de monumentos, áreas y sitios históricos.

Desafectación de los inmuebles del dominio público y todo acto de disposición de éstos.
Toda concesión, permiso de uso o constitución de cualquier derecho sobre el dominio público de la Ciudad.

Las que consagran excepciones a regímenes generales.

La ley prevista en el artículo 75.

Los temas que la Legislatura disponga por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento de doble lectura tiene los siguientes requisitos:

Despacho previo de Comisión que incluya el informe de los órganos involucrados.

Aprobación inicial por la Legislatura.

Publicación y convocatoria a audiencia pública, dentro del plazo de treinta días, para que los interesados presenten reclamos y observaciones.

Consideración de los reclamos y observaciones y resolución definitiva de la Legislatura.

Ningún órgano del gobierno puede conferir excepciones a este trámite y si lo hiciera éstas son nulas.

ARTÍCULO 91.- Debe ratificar o rechazar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su remisión. Si a los veinte días de su envío por el Poder Ejecutivo no tienen despacho de Comisión, deben incorporarse al orden del día inmediato siguiente para su tratamiento. Pierden vigencia los decretos no ratificados.

En caso de receso, la Legislatura se reúne en sesión extraordinaria por convocatoria del Poder Ejecutivo o se autoconvoca, en el término de diez días corridos a partir de la recepción del decreto.

CAPÍTULO CUARTO JUICIO POLÍTICO

ARTÍCULO 92.- La Legislatura puede destituir por juicio político fundado en las causales de mal desempeño o comisión de delito en el ejercicio de sus funciones o comisión de delitos comunes, al Gobernador, al Vicegobernador o a quienes los reemplacen; a los ministros del Poder Ejecutivo, a los miembros del Tribunal Superior de Justicia; del Consejo de la Magistratura; al Fiscal General; al Defensor General; al Asesor General de Incapaces; al Defensor del Pueblo y a los demás funcionarios que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 93.- Cada dos años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por sorteo, en una sala acusadora integrada por el setenta y cinco por ciento de sus miembros y en una sala de juzgamiento compuesta por el veinticinco por ciento restante, respetando la proporcionalidad de los partidos o alianzas. Cada sala es presidida por un diputado elegido por mayoría simple entre sus miembros. Cuando el juicio político sea contra el Gobernador o el Vicegobernador, la sala de juzgamiento es presidida por el presidente del Tribunal Superior.

ARTÍCULO 94.- La sala acusadora nombra en su primera sesión anual una comisión para investigar los hechos en que se funden las acusaciones. Dispone de facultades instructorias y garantiza al imputado el derecho de defensa. Dictamina ante el pleno de la sala, que da curso a la acusación con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros. El acusado queda suspendido en sus funciones, sin goce de haberes. Quedan excluidos de esa votación los miembros de la sala de juzgamiento.

La sala de juzgamiento debate el caso respetando la contradicción y la defensa. La condena se dicta por mayoría de dos tercios de sus miembros y tiene como único efecto la destitución, pudiendo inhabilitar al acusado para desempeñar cualquier cargo público en la Ciudad hasta diez años.

Si la sala de juzgamiento no falla en los cuatro meses siguientes a la suspensión del funcionario, se lo considera absuelto y no puede ser sometido a nuevo juicio político por los mismos hechos.

**TÍTULO CUARTO
PODER EJECUTIVO
CAPÍTULO PRIMERO
TITULARIDAD**

ARTÍCULO 95.- El Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es ejercido por un Jefe o Jefa de Gobierno o Gobernador o Gobernadora.

ARTÍCULO 96.- El Jefe de Gobierno y un Vicejefe o Vicejefa son elegidos en forma directa y conjunta, por fórmula completa y mayoría absoluta. A tal efecto se toma a la Ciudad como distrito único.

Si en la primera elección ninguna fórmula obtuviera mayoría absoluta de los votos emitidos, con exclusión de los votos en blanco y nulos, se convoca al comicio definitivo, del que participarán las dos fórmulas más votadas, que se realiza dentro de los treinta días de efectuada la primera votación.

ARTÍCULO 97.- Para ser elegido se requiere ser argentino, nativo o por opción; tener treinta años de edad cumplidos a la fecha de la elección; ser nativo de la Ciudad o poseer una residencia habitual y permanente en ella no inferior a los cinco años anteriores a la fecha de elección; y no encontrarse comprendido en algunas de las inhabilidades e incompatibilidades previstas para los legisladores.

ARTÍCULO 98.- El Jefe de Gobierno y el Vicejefe duran en sus funciones cuatro años y pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si fueren reelectos o se sucedieren recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período. Tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores. Pueden ser removidos por juicio político o revocatoria popular. Mientras se desempeñan no pueden ocupar otro cargo público ni ejercer profesión alguna, excepto la docencia. Residen en la Ciudad de Buenos Aires.

Prestan juramento o compromiso de desempeñar fielmente su cargo y obrar de conformidad a lo prescrito por la Constitución Nacional y por esta Constitución, ante la Legislatura, reunida al efecto en sesión especial. Sus retribuciones son equivalentes a la del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 99.- En caso de ausencia, imposibilidad temporaria o permanente, muerte, renuncia o destitución del Jefe de Gobierno, el Poder Ejecutivo será ejercido por el Vicejefe de Gobierno. Una ley especial reglamentará la acefalia del Poder Ejecutivo en caso de vacancia de ambos cargos.

El Vicegobernador ejerce las atribuciones que le delegue el Jefe de Gobierno, preside la Legislatura, la representa y conduce sus sesiones, tiene iniciativa legislativa y solo vota en caso de empate. Corresponde al Vicepresidente Primero de la Legislatura tener a su cargo la administración y coordinación del cuerpo.

CAPÍTULO SEGUNDO GABINETE

ARTÍCULO 100.- El Gabinete del Gobernador está compuesto por los Ministerios que se establezcan por una ley especial, a iniciativa del Poder Ejecutivo, que fija su número y competencias. Los Ministros o Ministras y demás funcionarios del Poder Ejecutivo son nombrados y removidos por el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 101.- Cada Ministro tiene a su cargo el despacho de los asuntos de su competencia y refrenda y legaliza los actos del Jefe de Gobierno con su firma, sin lo cual carecen de validez. Los Ministros son responsables de los actos que legalizan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares. Rigen respecto de los Ministros los requisitos e incompatibilidades de los Legisladores, salvo el mínimo de residencia.

Los Ministros no pueden tomar por sí solos resoluciones, excepto las concernientes al régimen económico y administrativo de sus respectivos Ministerios y a las funciones que expresamente les delegue el Gobernador.

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES Y DEBERES

ARTÍCULO 102.- El Jefe de Gobierno tiene a su cargo la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la inversión de los recursos. Participa en la formación de las leyes según lo dispuesto en esta Constitución, tiene iniciativa legislativa, promulga las leyes y las hace publicar, las reglamenta sin alterar su espíritu y las ejecuta en igual modo. Participa en la discusión de las leyes, directamente o por medio de sus Ministros. Publica los decretos en el Boletín Oficial de la Ciudad dentro de los treinta días posteriores a su emisión, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 103.- El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen las materias procesal penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, el Gobernador puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia. Estos decretos son decididos en acuerdo general de Ministros, quienes deben refrendarlos. Son remitidos a la Legislatura para su ratificación dentro de los diez días corridos de su dictado, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 104.- Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno:

Representa legalmente la Ciudad, pudiendo delegar esta atribución, incluso en cuanto a la absolución de posiciones en juicio. De igual modo la representa en sus relaciones con el Gobierno Federal, con las Provincias, con los entes públicos y en los vínculos internacionales.

Formula y dirige las políticas públicas y ejecuta las leyes.

Concluye y firma los tratados, convenios y acuerdos internacionales e interjurisdiccionales. También puede celebrar convenios con entes públicos nacionales, provinciales, municipales y extranjeros y con organismos internacionales, y acuerdos para formar regiones con las Provincias y Municipios, en especial con la Provincia de Buenos Aires y sus municipios respecto del área metropolitana, en todos los casos con aprobación de la Legislatura. Fomenta la instalación de sedes y delegaciones de organismos del Mercosur e internacionales en la Ciudad.

Puede nombrar un Ministro Coordinador, el que coordina y supervisa las actividades de los Ministros y preside sus acuerdos y sesiones del Gabinete en ausencia del Jefe de Gobierno.

Propone a los Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

Propone al Fiscal General, al Defensor Oficial y al Asesor Oficial de Incapaces.

Designa al Procurador General de la Ciudad con acuerdo de la Legislatura.

Designa al Síndico General.

Establece la estructura y organización funcional de los organismos de su dependencia.

Nombra a los funcionarios y agentes de la administración y ejerce la supervisión de su gestión,

Propone la creación de entes autárquicos o descentralizados.

Ejerce el poder de policía, incluso sobre los establecimientos de utilidad nacional que se encuentren en la Ciudad.

En ejercicio del poder de policía, aplica y controla las normas que regulan las relaciones individuales y colectivas del trabajo. Sin perjuicio de las competencias y responsabilidades del Gobierno Nacional en la materia, entiende en el seguimiento, medición e interpretación de la situación del empleo en la Ciudad.

Aplica las medidas que garantizan los derechos de los usuarios y consumidores consagrados en la Constitución Nacional, en la presente Constitución y en las leyes.

Establece la política de seguridad, conduce la policía local e imparte las órdenes

necesarias para resguardar la seguridad y el orden público.

Coordina las distintas áreas del Gobierno Central con las Comunas.

Acepta donaciones y legados sin cargo.

Concede subsidios dentro de la previsión presupuestaria para el ejercicio.

Indulta o conmuta penas en forma individual y en casos excepcionales, previo informe del tribunal correspondiente. En ningún caso puede indultar o conmutar las inhabilitaciones e interdicciones previstas en esta Constitución, las penas por delitos contra la humanidad o por los cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Designa a los representantes de la Ciudad ante los organismos federales, ante todos los entes interjurisdiccionales y de regulación y control de los servicios cuya prestación se lleva a cabo de manera interjurisdiccional e interconectada, y ante los internacionales en que participa la Ciudad. Designa al representante de la Ciudad ante el organismo federal a que se refiere el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Administra el puerto de la Ciudad.

Otorga permisos y habilitaciones para el ejercicio de actividades comerciales y para todas las que están sujetas al poder de policía de la Ciudad, conforme a las leyes.

Crea un organismo con competencias en ordenamiento territorial y ambiental, encargado de formular un Plan Urbano y Ambiental. Una ley reglamentará su organización y funciones.

Ejecuta las obras y presta servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones. Toda concesión o permiso por un plazo mayor de cinco años debe tener el acuerdo de la Legislatura. Formula planes, programas y proyectos y los ejecuta conforme a los lineamientos del Plan Urbano y Ambiental.

Administra los bienes que integra el patrimonio de la Ciudad, de conformidad con las leyes.

Recauda los impuestos, tasas y contribuciones y percibe los restantes recursos que integran el tesoro de la Ciudad.

Convoca a referéndum y consulta popular en los casos previstos en esta Constitución.

Preserva, restaura y mejora el ambiente, los procesos ecológicos esenciales y los recursos naturales, reduciendo la degradación y contaminación que los afecten, en un marco de distribución equitativa. Promueve la conciencia pública y el desarrollo de modalidades educativas que faciliten la participación comunitaria en la gestión ambiental.

Adopta medidas que garanticen la efectiva igualdad entre varones y mujeres en todas las áreas, niveles jerárquicos y organismos.

Promueve la participación y el desarrollo de las organizaciones no gubernamentales, cooperativas, mutuales y otras que tiendan al bienestar general. Crea un registro para asegurar su inserción en la discusión, planificación y gestión de las políticas públicas.

Organiza consejos consultivos que lo asesoran en materias tales como niñez, juventud, mujer, derechos humanos, tercera edad o prevención del delito.

Administra y explota los juegos de azar, de destreza y de apuestas mutuas, según las leyes respectivas.

Las demás atribuciones que le confieren la presente Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 105.- Son deberes del Jefe de Gobierno:

Arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad.

Registrar todos los contratos en que el Gobierno sea parte, dentro de los diez días de suscritos, bajo pena de nulidad. Los antecedentes de los contratistas y subcontratistas y los pliegos de bases y condiciones de los llamados a licitación deben archivarse en el mismo registro, dentro de los diez días de realizado el acto de apertura. El registro es público y de consulta irrestricta.

Abrir las sesiones ordinarias de la Legislatura y dar cuenta del estado general de la administración. Convocar a sesiones extraordinarias cuando razones de gravedad así lo requieren, como también en el caso previsto en el artículo 103, si la legislatura estuviere en receso.

Proporcionar a la Legislatura los antecedentes e informes que le sean requeridos.

Ordenar el auxilio de la fuerza pública a los tribunales. a la Legislatura y a las Comunas cuando lo soliciten.

Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas de higiene, seguridad y orden público.

Ejecutar los actos de disposición de los bienes declarados innecesarios por la Legislatura.

Acordar el arreglo de la deuda de la Ciudad y remitir el acuerdo a la Legislatura para su aprobación.

Presentar ante la Legislatura el proyecto de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Ciudad y de sus entes autárquicos y descentralizados.

Enviar a la Legislatura las cuentas de inversión del ejercicio vencido antes del cuarto mes de sesiones ordinarias.

Convocar a elecciones locales.

Hacer cumplir, como agente natural del Gobierno Federal, la Constitución y las leyes nacionales.

**TÍTULO QUINTO
PODER JUDICIAL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los convenios que celebre la Ciudad, por los códigos de fondo y por las leyes y normas nacionales y locales, así como también organizar la mediación voluntaria conforme la ley que la reglamente. Ejerce esta competencia, sin perjuicio del juicio por jurados que la ley establezca.

ARTÍCULO 107.- El Poder judicial de la Ciudad lo integra el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Magistratura, los demás tribunales que la ley establezca y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 108.- En ningún caso el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden ejercer funciones judiciales ni arrogarse el conocimiento de causas pendientes o establecer las fenecidas. Cada uno de ellos es responsable en el ámbito de su competencia, de dotar al Poder Judicial de los recursos necesarios para garantizar el acceso a la justicia y la resolución de los conflictos en tiempo razonable y a un costo que no implique privación de Justicia

ARTÍCULO 109.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia, los del Consejo de la Magistratura, los jueces, los integrantes del Ministerio Público y los funcionarios judiciales asumirán el cargo jurando desempeñar sus funciones de conformidad con lo que prescribe la Constitución Nacional, esta Constitución y las leyes nacionales y locales.
El acto de juramento o compromiso se prestará ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia con excepción de los Miembros del Consejo de la Magistratura que lo harán ante el Presidente de la Legislatura

ARTÍCULO 110.- Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones. Gozan de las mismas inmunidades que los legisladores. Pagan los impuestos que establezca la Legislatura y los aportes provisionales que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 111.- El Tribunal Superior de Justicia está compuesto por cinco magistrados designados por el Jefe de Gobierno con acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en sesión pública especialmente convocada al efecto. Sólo son removidos por juicio político. En ningún caso podrán ser todos del mismo sexo.

ARTÍCULO 112.- Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años.

ARTÍCULO 113.- Es competencia del Tribunal Superior de Justicia conocer:
Originaria y exclusivamente en los conflictos entre los Poderes de la Ciudad ni en las demandas que promueva la Auditoría General de la ciudad de acuerdo a lo que autoriza esta Constitución.

Originaria y exclusivamente en las acciones declarativas contra la validez de leyes,

decretos y cualquier otra norma de carácter general emanada de las autoridades de la Ciudad, contrarias a la Constitución Nacional o a esta Constitución. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Tribunal Superior

Por vía de recursos de inconstitucionalidad, en todos los casos que versen sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o en esta Constitución

En los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia y en los recursos de queja por denegación de recurso.

En instancia ordinaria de apelación en las causas en que la Ciudad sea parte, cuando el monto reclamado sea superior al que establezca la ley.

Originariamente en materia electoral y de partidos políticos. Una ley podrá crear un tribunal electoral en cuyo caso el Tribunal Superior actuará por vía de apelación.

ARTÍCULO 114.- El Tribunal Superior de Justicia dicta su reglamento interno, nombra y remueve a sus empleados y proyecta y ejecuta su presupuesto.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ARTÍCULO 115.- El Consejo de la Magistratura se integra con nueve miembros elegidos de la siguiente forma:

Tres representantes elegidos por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Tres jueces del Poder Judicial de la Ciudad excluidos los del Tribunal Superior, elegidos por el voto directo de sus pares. En caso de que se presentare más de una lista de candidatos, dos son de la lista de la mayoría y uno de la minoría.

Tres abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Duran en sus funciones cuatro años y no pueden ser reelegidos sin un intervalo de por lo menos un período completo. Designan su presidente y tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los jueces. Son removidos por juicio político.

ARTÍCULO 116.- Salvo las reservadas al Tribunal Superior, sus funciones son las siguientes:

Seleccionar mediante concurso público de antecedentes y oposición a los candidatos a la magistratura y al Ministerio Público que no tengan otra forma de designación prevista por esta Constitución.

Proponer a la Legislatura los candidatos a jueces y al Ministerio Público.
Dictar los reglamentos internos del Poder Judicial
Ejercer facultades disciplinarias respecto de los magistrados.
Reglamentar el nombramiento, la remoción y el régimen disciplinario de los funcionarios y empleados, previendo un sistema de concursos con intervención de los jueces, en todos los casos.
Proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial
Recibir las denuncias contra los jueces y los integrantes del Ministerio Público.
Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, formulando la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento.

ARTÍCULO 117.- Una ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Legislatura organiza el Consejo de la Magistratura y la integración de los jurados de los concursos. Estos se integran por sorteo en base a listas de expertos confeccionadas por el Tribunal Superior, la Legislatura, los jueces, el órgano que ejerce el control de la matrícula de abogados y las facultades de derecho con asiento en la Ciudad.

CAPÍTULO CUARTO TRIBUNALES DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 118- Los Jueces y Juezas son designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura. En caso de que la Legislatura rechace al candidato propuesto, el Consejo propone a otro aspirante. La Legislatura no puede rechazar más de un candidato por cada vacante a cubrir. Debe pronunciarse dentro de los sesenta días hábiles, excluido el receso legislativo. Si vencido dicho plazo no se hubiere pronunciado, se considera aprobada la propuesta.

ARTÍCULO 119.- Los jueces y funcionarios judiciales no pueden ejercer profesión, empleo o comercio, con excepción de la docencia, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de sus decisiones.

ARTÍCULO 120 - La Comisión competente de la Legislatura celebra una audiencia pública con la participación de los propuestos para el tratamiento de los pliegos remitidos por el Consejo. Las sesiones de la Legislatura en las que se preste el acuerdo para la designación de los magistrados son públicas.

CAPÍTULO QUINTO JURADO DE ENJUICIAMIENTO

ARTÍCULO 121.- Los jueces son removidos por un jurado de Enjuiciamiento integrado por nueve miembros de los cuales tres son legisladores, tres abogados y tres jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por

sorteo de una lista de veinticuatro miembros:

Seis jueces, elegidos por sus pares, mediante el sistema de representación proporcional
Dos miembros del Tribunal Superior designados por el mismo.

Ocho abogados, elegidos por sus pares, con domicilio electoral y matrícula en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional

Ocho legisladores, elegidos por la Legislatura, con el voto de los tercios del total de sus miembros.

Duran en sus cargos cuatro años, a excepción hasta la finalización de sus mandatos de los legisladores que permanecen

ARTÍCULO 122.- Las causas de remoción son: comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del Derecho e inhabilidad física o psíquica.

ARTÍCULO 123.- El procedimiento garantiza debidamente el derecho de defensa del acusado y es instado por el Consejo de la Magistratura, que formula la acusación en el término de sesenta días contados a partir de la recepción de la denuncia. Sólo el jurado tiene facultades para suspender preventivamente al acusado en sus funciones, debiendo dictarse el fallo en el plazo de noventa días a partir de la acusación. Si no se cumple con los plazos previstos, se ordenará archivar el expediente sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales.

Si durante la sustanciación del procedimiento venciere el término del mandato de los miembros del jurado, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión definitiva del mismo.

Los jueces sólo podrán ser removidos si la decisión contare con el voto de, al menos, cinco de los integrantes del jurado. El fallo será irrecurrible salvo los casos de manifiesta arbitrariedad y sólo tendrá por efecto destituir al magistrado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle

CAPÍTULO SEXTO MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.- El Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial. Está a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor o Defensora General y un Asesor o Asesora General de Incapaces, quienes ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior de Justicia, y por los demás funcionarios que de ellos dependen

ARTÍCULO 125 - Son funciones del Ministerio Público:

Promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Dirigir la Policía Judicial.

ARTÍCULO 126- El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General de Incapaces son designados y removidos en la misma forma y con los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

Duran en su función siete años, pudiendo ser reelegidos con intervalo de un período completo

Los restantes funcionarios del Ministerio Público que actúen ante otros tribunales son designados de la misma forma que los jueces, gozan de idénticas inmunidades, tienen iguales limitaciones y son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento.

En su caso, en la integración del Jurado de Enjuiciamiento del artículo 121, se reemplazan los dos jueces ajenos al Tribunal Superior por dos funcionarios del Ministerio Público, seleccionados de una lista de ocho, elegidos por sus pares mediante el sistema de representación proporcional.

TÍTULO SEXTO COMUNAS

ARTÍCULO 127.- Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 128.- Las Comunas ejercen funciones de planificación, ejecución y control, en forma exclusiva o concurrente con el Gobierno de la Ciudad, respecto a las materias de su competencia. Ninguna decisión u obra local puede contradecir el interés general de la Ciudad.

Son de su competencia exclusiva:

El mantenimiento de las vías secundarias y de los espacios verdes de conformidad a la ley de presupuesto.

La elaboración de su programa de acción y anteproyecto de presupuesto anual, así como su ejecución. En ningún caso las Comunas pueden crear impuestos, tasas o contribuciones, ni endeudarse financieramente.

La iniciativa legislativa y la presentación de proyectos de decretos al Poder Ejecutivo.

La administración de su patrimonio, de conformidad con la presente Constitución y las leyes.

Ejercen en forma concurrente las siguientes competencias:

La fiscalización y el control del cumplimiento de normas sobre usos de los espacios públicos y suelo, que les asigne la ley.

La decisión y ejecución de obras públicas, proyectos y planes de impacto local, la prestación de servicios públicos y el ejercicio del poder de policía en el ámbito de la comuna y que por ley se determine.

La evaluación de demandas y necesidades sociales, la participación en la formulación o ejecución de programas.

La participación en la planificación y el control de los servicios.

La gestión de actividades en materia de políticas sociales y proyectos comunitarios que pueda desarrollar con su propio presupuesto, complementarias de las que correspondan al Gobierno de la Ciudad.

La implementación de un adecuado método de resolución de conflictos, mediante el sistema de mediación, con participación de equipos multidisciplinarios.

ARTÍCULO 129.- La ley de presupuesto establece las partidas que se asignan a cada Comuna.

Debe ser un monto apropiado para el cumplimiento de sus fines y guardar relación con las competencias que se le asignen. La ley establecerá los criterios de asignación en función de indicadores objetivos de reparto, basados en pautas funcionales y de equidad, en el marco de principios de redistribución y compensación de diferencias estructurales.

ARTÍCULO 130.- Cada Comuna tiene un órgano de gobierno colegiado denominado Junta Comunal compuesto por siete miembros, elegidos en forma directa con arreglo al régimen de representación proporcional, formando cada Comuna a esos fines un distrito único. La Junta Comunal es presidida y legalmente representada por el primer integrante de la lista que obtenga mayor número de votos en la Comuna.

Las listas deben adecuarse a lo que determine la ley electoral y de partidos políticos.

ARTÍCULO 131.- Cada Comuna debe crear un organismo consultivo y honorario de deliberación, asesoramiento, canalización de demandas, elaboración de propuestas, definición de prioridades presupuestarias y de obras públicas y seguimiento de la gestión. Está integrado por representantes de entidades vecinales no gubernamentales, redes y otras formas de organización. Su integración, funcionamiento y relación con las Juntas Comunales son reglamentados por una ley.

TÍTULO SÉPTIMO
ÓRGANOS DE CONTROL
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.- La Ciudad cuenta con un modelo de control integral e integrado, conforme a los principios de economía, eficacia y eficiencia. Comprende el control interno y externo del sector público, que opera de manera coordinada en la elaboración y aplicación de sus normas. Los funcionarios deben rendir cuentas de su gestión.

Todo acto de contenido patrimonial de monto relevante es registrado en una base de datos, bajo pena de nulidad. Se asegura el acceso libre y gratuito a la misma.

CAPÍTULO SEGUNDO SINDICATURA GENERAL

ARTÍCULO 133.- La Sindicatura General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene personería jurídica propia y autarquía administrativa y financiera. Una ley establece su organización y funcionamiento

Su titular es el Síndico o Síndica General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designado y removido por el Poder Ejecutivo, con jerarquía equivalente a la de ministro. Tiene a su cargo el control interno, presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión, así como el dictamen sobre los estados contables y financieros de la administración pública en todas las jurisdicciones que componen la administración central y descentralizada, cualquiera fuera su modalidad de organización, así como el dictamen sobre la cuenta de inversión

Es el órgano rector de las normas de control interno y supervisor de las de procedimiento en materia de su competencia, y ejerce la fiscalización del incumplimiento y aplicación de las mismas.

Tiene acceso a la información relacionada con los actos sujetos a su examen, en forma previa al dictado de los mismos, en los casos en que lo considere oportuno y conveniente.

CAPÍTULO TERCERO PROCURACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 134.- La Procuración General de la Ciudad dictamina sobre la legalidad de los actos administrativos, ejerce la defensa de su patrimonio y su patrocinio letrado. Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controviertan sus derechos o intereses.

Se integra con el Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine. El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y removido por el Poder Ejecutivo.

El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes. La ley determina su organización y funcionamiento.

CAPÍTULO CUARTO AUDITORÍA GENERAL

ARTÍCULO 135.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Legislatura, tiene personería jurídica, legitimación procesal y autonomía funcional y financiera.

Ejerce el control externo del sector público en sus aspectos económicos, financieros, patrimoniales, de gestión y de legalidad. Dictamina sobre los estados contables financieros

de la administración pública centralizada y descentralizada cualquiera fuera su modalidad de organización, de empresas, sociedades o entes en los que la Ciudad tenga participación, y asimismo sobre la cuenta de inversión.

Tiene facultades para verificar la correcta aplicación de los recursos públicos que se hubiesen otorgado como aportes o subsidios, incluyendo los destinados a los partidos políticos del distrito.

Una ley establece su organización y funcionamiento

La ley de presupuesto debe contemplar la asignación de recursos suficientes para el efectivo cumplimiento de sus competencias.

Los agentes, autoridades y titulares de organismos y entes sobre los que es competente, están obligados a proveerle la información que les requiera.

Todos sus dictámenes son públicos. Se garantiza el acceso irrestricto de cualquier ciudadano a los mismos.

ARTÍCULO 136.- La Auditoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se compone de siete miembros designados por mayoría absoluta de la Legislatura. Su Presidente o Presidenta es designado a propuesta de los legisladores del partido político o alianza opositora con mayor representación numérica en el Cuerpo. Los restantes miembros serán designados a propuesta de los legisladores de los partidos políticos o alianzas de la Legislatura, respetando su proporcionalidad.

CAPÍTULO QUINTO DEFENSORIA DEL PUEBLO

ARTÍCULO 137.- La Defensoría del Pueblo es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que no recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es su misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y esta Constitución, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración o de prestadores de servicios públicos.

Tiene iniciativa legislativa y legitimación procesal. Puede requerir de las autoridades públicas en todos sus niveles la información necesaria para el mejor ejercicio de sus funciones sin que pueda oponérsele reserva alguna.

Está a cargo de un Defensor o Defensora del Pueblo que es asistido por adjuntos cuyo número, áreas y funciones específicas y forma de designación son establecidas por la ley. Es designado por la Legislatura por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, en sesión especial y pública convocada al efecto.

Debe reunir las condiciones establecidas para ser legislador y goza de iguales inmunidades y prerrogativas. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los Jueces.

Su mandato es de cinco años; puede ser designado en forma consecutiva por una sola

vez, mediante el procedimiento señalado en el párrafo primero. Sólo puede ser removido por juicio político

El Defensor del Pueblo vela por la defensa y protección de los derechos y garantías de los habitantes frente a hechos, actos u omisiones de las fuerzas que ejerzan funciones de policía de seguridad local

CAPÍTULO SEXTO

ENTE PÚBLICO REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 138.- El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos de la Ciudad, instituido en el ámbito del Poder Ejecutivo, es autárquico, con personería jurídica, independencia funcional y legitimación procesal.

Ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos cuya prestación o fiscalización se realice por la administración central y descentralizada o por terceros para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 139.- El Ente Único Regulador de los Servicios Públicos está constituido por un Directorio, conformado por cinco miembros, que deben ser profesionales expertos.

Los miembros del Directorio son designados por la Legislatura por mayoría absoluta del total de sus miembros, previa presentación en audiencia pública de los candidatos.

El Presidente o Presidenta será propuesto por el Poder Ejecutivo y los vocales por la Legislatura garantizando la pluralidad de la representación, debiendo ser uno de ellos miembro de organizaciones de usuarios y consumidores.

No podrán tener vinculación directa ni mediata con los concesionarios y licenciatarios de servicios públicos.

CLÁUSULA DEROGATORIA

ARTÍCULO 140.- A partir de la sanción de esta Constitución, quedan derogadas todas las normas que se le opongan.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Primera:

1.- Convocar a los ciudadanos electos como Jefe y Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, elegidos en los comicios del 30 de junio pasado, para que asuman sus funciones el día 6 de agosto de 1996 a la hora 11.00 en el Salón Dorado del Honorable Consejo Deliberante, En dicho acto prestarán juramento de práctica ante esta Convención

2.- Los ciudadanos convocados se desempeñarán con los títulos de Jefe y Vicejefe de

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente, hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución. Hasta ese momento, el Jefe de Gobierno ejercerá el Poder Ejecutivo de la Ciudad con las atribuciones que la Ley 19.987 asignaba al antiguo Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires. El Vicejefe de Gobierno lo reemplazara en caso de vacancia, ausencia o impedimento y ejercerá, además, todas las funciones que el Jefe de Gobierno le delegue. Sancionado el Estatuto o Constitución, sus atribuciones se adecuarán a lo que éste disponga

3.- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ningún caso podrá emitir disposiciones de carácter legislativo, salvo circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los tramites ordinarios y, en dicho supuesto, que no se trate de normas que regulen materias tributarias, contravencionales, electorales y del régimen de los partidos políticos. Dichas normas deberán ser ratificadas oportunamente por el órgano legislativo de la Ciudad de Buenos Aires.

4.- Desde el 6 de agosto de 1996 y hasta la sanción del Estatuto Organizativo o Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el texto de la Ley 19.987 y la legislación vigente a esa fecha, de cualquier jerarquía, constituirá la normativa provisional de la Ciudad, en todo cuanto sea compatible con su autonomía y con la Constitución Nacional.

Segunda:

Las disposiciones de la presente Constitución que no puedan entrar en vigor en razón de limitaciones de hecho impuestas por la Ley 24.588, no tendrán aplicación hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vigencia.

Tercera:

La Ciudad de Buenos Aires afirma su derecho a participar en igualdad de condiciones con el resto de las jurisdicciones en el debate y la elaboración del régimen de coparticipación federal de impuestos

Cuarta:

La primera Legislatura puede, por única vez, y durante los primeros doce meses desde su instalación, modificar la duración de los mandatos del próximo Jefe de Gobierno, el de su Vicejefe y el de los legisladores del próximo periodo, con el fin de hacer coincidir las elecciones de autoridades de la Ciudad con las autoridades nacionales. Dicha ley debe sancionarse con la mayoría de dos terceras partes del total de los miembros del Cuerpo

Quinta:

Para la primera elección de legisladores, la Ciudad de Buenos Aires constituye un distrito único.

Sexta:

Los diputados de la primera Legislatura duran en sus funciones, por única vez, desde el día de la incorporación hasta el día de cese del mandato del Jefe de Gobierno. La primera Legislatura establecerá el sistema que garantice su renovación en forma parcial a partir de la segunda Legislatura, inclusive.

Hasta que la Legislatura dicte su propio reglamento, se aplica el reglamento de la Convención Constituyente de la Ciudad y supletoriamente el de la Cámara de Diputados de

la Nación.

Séptima:

A partir de los treinta días corridos de constituida la Legislatura caducan todas las designaciones realizadas por cualquier administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, efectuadas con el acuerdo del Consejo Deliberante, salvo que en ese plazo sean ratificadas por la Legislatura a pedido del Poder Ejecutivo. En caso de vacancia previa a la constitución de la Legislatura, el Jefe de Gobierno designa al reemplazante en comisión, *ad referendum* de aquella.

A los treinta días corridos de constituida la Legislatura caducan las designaciones del Controlador General y sus adjuntos, salvo que en ese plazo sean ratificados por la Legislatura.

Octava:

La Ley Básica de Salud será sancionada en un termino no mayor de un año a partir del funcionamiento de la Legislatura.

Novena:

El Jefe de Gobierno convocara a elecciones de diputados que deberán realizarse antes del 31 de marzo de 1997.

Décima:

Desde la vigencia de la presente Constitución, el Jefe y el Vicejefe de la Ciudad, ejercen las funciones que la misma les atribuye.

Los decretos de necesidad y urgencia que emita el Jefe de Gobierno, hasta que se constituya la Legislatura, serán sometidos a la misma para su tratamiento en los diez primeros días de su instalación. Por única vez, el plazo de treinta días del artículo 91, es de ciento veinte días corridos.

Hasta tanto se dicte la ley de ministerios, el Jefe de Gobierno podrá designar a sus Ministros y atribuirles las respectivas competencias

Undécima:

El mandato del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en ejercicio al sancionarse esta Constitución, debe ser considerado como primer período a los efectos de la reelección.

Duodécima:

a) El Jefe de Gobierno, hasta que se constituya la Legislatura de la Ciudad, podrá:
Constituir el Tribunal Superior y designar en comisión a sus miembros.

Constituir los fueros Contencioso Administrativo y Tributario, Contravencional y de Faltas y los demás que fueren menester para asegurar el adecuado funcionamiento del Poder judicial local, crear los Tribunales que resulten necesarios y designar en comisión a los jueces respectivos. La constitución del fuero Contravencional y de Faltas importará la cesación de la Justicia Municipal de Faltas creada por la Ley 19.987, cuyas causas pendientes pasarán a la Justicia Contravencional y de Faltas.

Constituir el Ministerio Público y nombrar en comisión al Fiscal General, al Defensor General y a los demás integrantes que resulten necesarios;

b) El Poder Ejecutivo sancionará, mediante decreto de necesidad de urgencia, un

Código en materia Contencioso Administrativa y Tributaria, y las demás normas de organización y procedimiento que fueren necesarias para el funcionamiento de los fueros indicados en las cláusulas anteriores, todo *ad referendum* de la Legislatura de la Ciudad

c) Dentro de los treinta días de instalada la Legislatura, el Poder Ejecutivo remitirá los pliegos para el acuerdo de los jueces del Tribunal Superior de Justicia. En igual plazo deberá remitir a la Legislatura, para su acuerdo, los pliegos de los demás jueces e integrantes del Ministerio Público nombrados en comisión, debiendo pronunciarse la Legislatura en el plazo de noventa días. El silencio se considera como aceptación del pliego propuesto.

Por esta única vez para el nombramiento de los jueces el acuerdo será igual a los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura;

d) La Legislatura, en el plazo de ciento veinte días corridos a partir de su constitución,, sancionará la ley a que se refiere el artículo 117, designará a sus representantes en el Consejo de la Magistratura y en el Jurado de Enjuiciamiento y proveerá lo necesario para que ambas instituciones queden constituidas en los dos meses siguientes.

En el supuesto de que en el plazo señalado la Legislatura no cumpliera lo dispuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Superior convocará a los jueces y a los abogados para que elijan a sus representantes y constituirá con ellos el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento conforme a la estructura orgánica provisoria que le dicte.

e) La Legislatura creará los Tribunales de Vecindad en cada Comuna que estarán integrados por tres jueces, no pudiendo ser todos del mismo sexo. Sin perjuicio de la competencia que la ley determine, deberá entender en materias de vecindad, medianería, propiedad horizontal, locaciones, cuestiones civiles y comerciales hasta el monto que la ley establezca, prevención en materia de violencia familiar y protección de personas.

El funcionamiento de estos Tribunales queda sujeto al acuerdo que el Jefe de Gobierno celebrará con el Gobierno Nacional, con el objeto de transferir las competencias y partidas presupuestarias que correspondan.

La Justicia Contravencional y de Faltas será competente para conocer en el juzgamiento de todas las contravenciones tipificadas en leyes nacionales y otras normas aplicables en el ámbito local, cesando toda competencia jurisdiccional que las normas vigentes asignen a cualquier otra autoridad.

Se limitará a la aplicación de las normas vigentes en materia contravencional, conforme a los principios y garantías de fondo y procesales establecidos en la Constitución Nacional y en esta Constitución, en la medida en que sean compatibles con los mismos.

La primera Legislatura de la Ciudad, dentro de los tres meses de constituida, sancionará un Código Contravencional que contenga las disposiciones de fondo en la materia y las procesales de ésta y de faltas, con estricta observancia de los principios consagrados en la Constitución Nacional, los instrumentos mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de la misma y en el presente texto. Sancionado dicho Código o vencido el plazo fijado, que es improrrogable, todas las normas contravencionales quedarán derogadas.

Decimotercera:

Se faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean

transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces.

Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional.

Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial.

En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Decimocuarta:

Hasta tanto se encuentre integrado en su totalidad el Poder Judicial local, los jueces miembros del Consejo de la Magistratura continuarán en sus funciones judiciales. Los restantes miembros no podrán ejercer la abogacía ante los tribunales de la Ciudad y se desempeñarán honorariamente en el Consejo. La ley establecerá una compensación razonable por la limitación de su ejercicio profesional

Decimoquinta:

Los integrantes del Primer Tribunal Superior de Justicia, designados en comisión, prestarán juramento o compromiso ante el jefe de Gobierno. En la primera integración del Tribunal, cuyos miembros cuenten con acuerdo de la Legislación, prestarán juramento o compromiso ante el presidente de ésta.

Décimosexta:

Hasta que la Legislatura establezca el régimen definitivo de remuneraciones, la retribución del Presidente del Tribunal Superior de la Ciudad es equivalente al noventa por ciento de la que perciba el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ambos casos por todo concepto.

Decimoseptima:

La primera elección de los miembros del órgano establecido en el artículo 130 tendrá lugar en un plazo no menor de cuatro años ni menor de cinco años, contados desde la sanción de esta Constitución. Hasta entonces el Poder Ejecutivo de la ciudad de Buenos Aires adoptará medidas que faciliten la participación social y comunitaria en el proceso de descentralización. A partir de la sanción de la ley prevista en el artículo 127, las medidas que adopte el Poder ejecutivo deberán adecuarse necesariamente a la misma.

Decimooctava:

La Ciudad celebrará convenios con la Nación y las provincias sobre la explotación y el producido de los juegos de azar, de destreza y de apuestas mutuas de jurisdicción nacional y provinciales que se comercializan en su territorio.

En el marco de los establecimientos en el artículo 50, revisará las concesiones y convenios existentes a la fecha de la firma de esta Constitución.

Decimonovena:

El control de la matrícula y el ejercicio del poder disciplinario de las profesiones liberales, continuará siendo ejercido por los Colegios y Consejos creados por ley de la Nación hasta

que la Ciudad legisle sobre el particular.

Vigésima:

La Ciudad facilita la búsqueda de información sobre personas desaparecidas antes del 10 de diciembre de 1983 y de las que se presumieren nacidas durante el cautiverio materno.

Vigesimalprimera:

Los excombatientes de la guerra del Atlántico Sur residentes en la Ciudad y que carezcan de suficiente cobertura social, tendrán preferencia en los servicios o programas de salud, vivienda, trabajo, educación, capacitación profesional y en el empleo público.

Vigesimalsegunda:

Hasta tanto la Legislatura dicte una ley que reglamente la representación de los usuarios y consumidores, el Directorio del Ente Único Regulador de los Servicios Públicos, estará compuesto sólo por cuatro miembros.

Vigesimaltercera:

Hasta tanto se constituye la Legislatura continúan vigentes las instituciones del régimen municipal con sus correspondientes regulaciones, en la medida en que no se opongan o no hayan sido expresamente derogadas por esta Constitución.

Vigesimalcuarta:

Cualquier errata claramente material en el texto ordenado de la presente Constitución puede ser corregido por la Legislatura, dentro de los treinta primeros días de su instalación, con mayoría de tres cuartas partes del total de sus miembros.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

La colección *Documentos INAP* pretende poner a disposición de los directivos de las administraciones públicas algunos textos e informes de especial interés que no hayan tenido la suficiente divulgación por otros canales. Su objetivo es enriquecer el debate sobre la reforma del sector público, la modernización de la Administración y las políticas de recursos humanos, dando a conocer experiencias relevantes en estas materias así como reflexiones e informaciones de carácter más global.



Ministerio de Administraciones Públicas
Instituto Nacional de Administración Pública